

Economist & Jurist

Año XXII | n° 176 | Diciembre 2013 - Enero 2014

www.economistjurist.es



Especial sobre el Recurso de Casación

Civil
Contencioso-Administrativo
Penal
Laboral



Grupo difusión



Comunicación

Integral y Marketing para Profesionales

ORGANIZACIÓN DE EVENTOS

Congresos · Conferencias y Seminarios ·
Eventos Institucionales · Actos académicos ·
Eventos deportivos · Ruedas de prensa ·
Cenas de empresa

CONTACTO

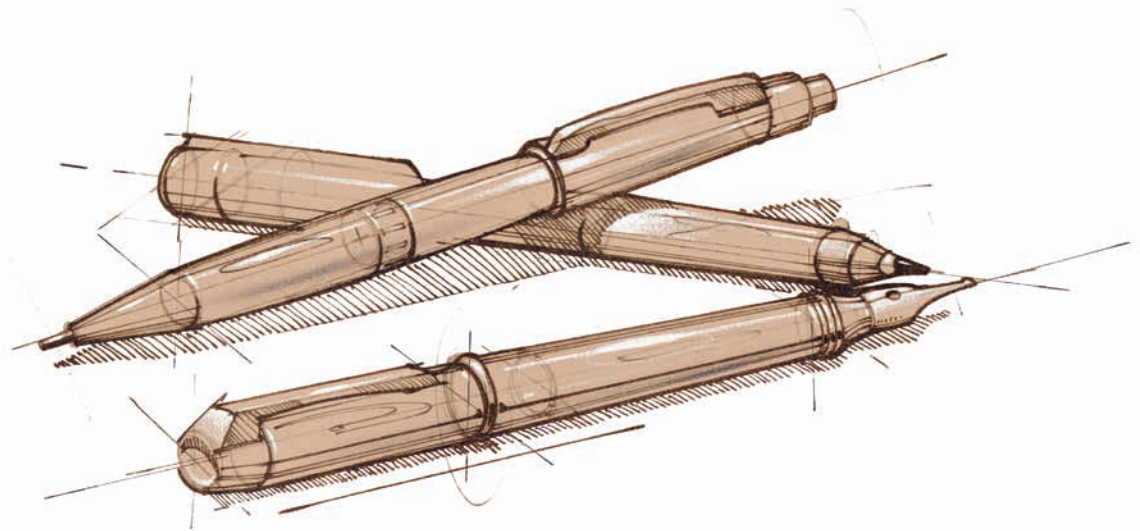
Oficina: +34 91 577 78 06
Email: info@cimapublicidad.es
C/ Recoletos 6
28001 Madrid
<http://cimapublicidad.es>

Una herramienta útil

Decía Montesquieu que “*el Juez no es más que la boca por la que se aplican las palabras de la ley*”. En la revolución francesa, para que los jueces no vulneraran las normas dictadas por la Asamblea, se crea el Tribunal de Casación. Pero no será objeto de nuestro estudio el origen de la casación, sino que en este número, entre otros temas, nos centraremos en el análisis práctico y actual del recurso de casación en las distintas ramas del derecho, efectuado por juristas de primer nivel.

Este número, por ser el último del año 2013 y el primero del 2014, también se convierte en portavoz de toda la Redacción de esta publicación para transmitir a nuestros suscriptores y lectores de España y resto del mundo, nuestros mejores deseos de felicidad para las fiestas navideñas y el nuevo año. Iniciaremos el XXII año de vida de *Economist & Jurist*, estando atentos al derecho, y a su aplicación real, queriendo ser, como siempre, una herramienta útil para los abogados, jueces, procuradores, fiscales, notarios, registradores, legisladores y profesionales vinculados al derecho.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es

En el próximo número de *Economist & Jurist* del mes de febrero, les informaremos de las particularidades del recurso de casación en aquellas CCAA que lo regulan. Concretamente, sobre el recurso de casación en materia de derecho especial de Galicia, el recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña, y sobre la casación foral aragonesa.



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 14 – El recurso de casación en la jurisdicción civil. Por Fernando María Alejandro García-Cerezo.
- 22 – El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por Javier Gálvez Guasp.
- 32 – El recurso de casación en la jurisdicción penal. Por Ramón Gutiérrez del Álamo Gil.
- 40 – El recurso de casación en la jurisdicción laboral. Por María Jesús Herrera Duque.

52 DERECHO CIVIL

Los medios de impugnación de una sentencia en un proceso canónico de nulidad matrimonial: el recurso de apelación. Por Oscar Castañón Bayón y José María Benavente González.

60 CASOS PRÁCTICOS

Demanda de ejecución por impago de pensión de alimentos.

66 DERECHO LABORAL

Recomendaciones para evitar riesgos laborales derivados del outsourcing: especial atención a la cesión ilegal. Por Antonio Pedrajas Quiles.

72 DERECHO PROCESAL

Los fueros territoriales: en qué casos se rompe la autonomía de la voluntad de las partes. Por Carlos Pavón Neira.

78 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Diez claves para convertirse en un buen estratega de la vida. Por Julio García Ramírez.

82 ÁMBITO JURÍDICO

Mentiras procesales (II). Por Dr. Ricardo Yáñez Velasco.



14 EN PORTADA

El recurso de casación en la jurisdicción civil

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero (en adelante, LEC), previó dos modalidades de recurso extraordinario de configuración autónoma y tramitación separada: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. Y si bien el conocimiento del primero por parte del Tribunal Supremo nunca planteó problemas, la competencia funcional de los Tribunales Superiores de Justicia para permitirles conocer del segundo debería de haberles sido atribuida en virtud de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, paralela a la promulgación de la nueva Ley Procesal, que nunca llegó a aprobarse por falta de la mayoría necesaria en el Congreso de los Diputados.

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Maite Pérez Marín, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, Javier del Valle, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Recoletos, 6 - 28001 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834
ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Luk Comunicación. www.lukcomunicacion.com

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



Grupo difusión

La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Derechos y libertades de los extranjeros en España 04
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Responsabilidad Contractual 05
- AL DÍA COMUNITARIO
 - Legislación**
 - Directiva europea sobre el acceso a un abogado en procesos penales 05
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Ley sobre fiscalidad medioambiental ... 06
 - Modificación del Reglamento del IVA y del de la LGT 07
 - Jurisprudencia**
 - IVA 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y SS 09
 - V Convenio colectivo para despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales ... 09
 - Instrucciones sobre la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la SS 10
 - Funciones de la Comisión de Convenios Colectivos de Cataluña 10
 - Jurisprudencia**
 - Despido 10
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Procedimiento de atención a reclamaciones, quejas y consultas en el ámb. financiero 11
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Apropiación Indevida 11
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Se modifica el Reglamento de actuaciones judiciales 12

• SUBVENCIONES

Estatales

- Subvenciones al Vehículo Eficiente 12
- Ayudas para el desguace de buques pesqueros 13
- Ayudas públicas EMPLEA 13
- Subvenciones en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 13

Autonómicas

- Ayudas a inversiones empresariales de alto impacto para 2013 en Cataluña 13
- Ayudas para la realización de programas de actividades de I+D en Madrid 13
- Subvenciones a empresarios extremeños para conciliar vida laboral y familiar en Extremadura 13

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Real Decreto 844/2013, de 31 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. (BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 2013).

El presente real decreto se dirige a completar, vía reglamentaria, la transposición de la Directiva 2011/51/UE, de 11 de mayo, con objeto de desarrollar el contenido de la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 2013).

Ello implica la necesidad de proceder a la adaptación reglamentaria de la modificación citada, por afectar al contenido del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 557/2011, y para completar, en el ámbito de extranjería e inmigración, la transposición que ha de realizarse del contenido de la Directiva en su totalidad a derecho interno, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa española reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria.

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO POR NO INCLUIR EN LA DEMANDA LOS FACTORES DE CORRECCIÓN REFERIDOS A DAÑOS MORALES

Tribunal Supremo Sala Primera – 14/10/2013.

Se desestiman los recursos por infracción procesal y de casación formulados por los demandados contra sentencia parcialmente estimatoria de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Palencia, sobre reclamación de cantidad.

La Sala declara que se han incumplido en el caso las reglas del oficio, y se ha causado un daño, causalmente vinculado a la conducta del abogado demandado, y así queda acreditado, pues no fueron reclamados en la demanda aquellos factores de corrección referidos a daños morales complementarios, adecuación de vivienda, invalidez, y perjuicios morales para la madre, sin que los mismos, como dice la sentencia, se pudieran deducir de la documentación presentada, ni tampoco de la Audiencia previa, en la que se limitó a ratificarse en el aludido escrito de demanda sin aclaración alguna, cuando era el trámite adecuado para hacerlo, por lo que de haber resuelto sobre los mismos, la sentencia dictada en el P.O.

del Juzgado de 1ª Instancia num. 5, habría de entenderse incongruente; congruencia, por otra parte, que viene determinada por cada una de las partidas que se reclaman, y no de forma global.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es. Marginal: 2440815.

AL DÍA COMUNITARIO

Legislación

SE APRUEBA LA DIRECTIVA EUROPEA SOBRE EL ACCESO A UN ABOGADO EN PROCESOS PENALES

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. (DOUEL núm. 294, de 6 de noviembre de 2013).

Esta Directiva establece una serie de normas mínimas para el acceso a un abogado en procesos penales y de Orden de Detención Europea, así como el derecho de informar a un tercero sobre la privación de libertad, y el derecho de comunicarse bajo arresto con terceras personas o autoridades consulares.

La Directiva aborda también cuestiones como:

- El derecho de acceso a un abogado para sospechosos y acusados (cuando y en qué condiciones).
- El principio de confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y el sospechoso o acusado.
- El derecho del sospechoso o acusado a informar a una tercera persona de su falta de libertad.

- El derecho del sospechoso o acusado privado de libertad a comunicarse con terceras personas y con las autoridades consulares de su país de origen.
- El derecho de derogar temporalmente ciertos derechos en circunstancias excepcionales y solo bajo condiciones estrictas.
- El derecho de las personas reclamadas por una Orden de Detención Europea a acceder a un abogado en el Estado ejecutor de la orden y a nombrar un abogado en el Estado emisor de la Orden.

Los Estados miembros dispondrán ahora de 3 años tras su entrada en vigor para incorporarla a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

AL DÍA FISCAL

Legislación

LA ELIMINACIÓN DE LA PROVISIÓN DE CARTERA Y SU EFECTO EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (BOE, núm. 260 del 30 de octubre de 2013).

Entre las medidas tributarias aprobadas en dicha Ley cabe destacar en el Impuesto sobre Sociedades que, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se elimina con carácter indefinido la deducibilidad del deterioro de valor de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades, ya sean residentes o no residentes en territorio español regulada en el artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS). Adicionalmente se introduce un apartado j al artículo 14 del TRLIS que señala que tendrán la consideración de gasto no deducible

las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

La derogación del mencionado artículo 12.3 TRLIS ha obligado al legislador, por un lado, a derogar el apartado 3 del artículo 73 del TRLIS y por otro, a incorporar un apartado 4º al artículo 71 del TRLIS.

En virtud de este apartado 4º el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas por el grupo.

El objetivo de este apartado 4º es evitar el doble aprovechamiento de las pérdidas de las participadas en el caso de que se produzca una transmisión de participaciones que genere una renta negativa y la sociedad participada deje de formar parte del grupo de consolidación fiscal.

Hasta la fecha, este doble aprovechamiento de pérdidas venía limitado por la aplicación conjunta del artículo 12.3 TRLIS y del artículo 72 y 73 del TRLIS.

En un principio, las provisiones por depreciación de cartera que una sociedad perteneciente al grupo fiscal tenía en otra sociedad del grupo provocaban un doble aprovechamiento de las pérdidas, por una lado, por la dotación a la provisión de cartera que hubiera resultado fiscalmente deducible en la base imponible individual de la sociedad participante y, por otra, por la consideración, a la hora de determinar el resultado consolidado, de la pérdida contable obtenida por la sociedad participada corregida, en su caso, mediante los correspondientes ajustes extracontables.

No obstante, este doble aprovechamiento de las pérdidas, se corregía en el ejercicio de la dotación mediante la eliminación, en aplicación del artículo 72 del TRLIS, de la provisión de cartera dotada.

NOTA IMPORTANTE



SE MODIFICA LA LEY SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA, FAVORECIENDO A LOS EXTRANJEROS A LOS QUE SE LES HA CONCEDIDO ASILO O PROTECCIÓN INTERNACIONAL, AL PERMITIRLES EL ACCESO A LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 4 Y 5.

¡ATENCIÓN!



EL SUJETO PASIVO NO PIERDE EL DERECHO A RECUPERAR LAS CUOTAS SOPORTADAS TRAS EL TRANCURSO DE CUATRO AÑOS SIN COMPENSAR LA DEUDA Y SIN SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 8 Y 9.

Un nuevo doble aprovechamiento de pérdidas podría producirse en el momento en el que la sociedad por la que se dotó la cartera fuera transmitida a terceros, doble aprovechamiento que de nuevo era evitado mediante el, ahora derogado, apartado 3 del artículo 73 del TRLIS que establecía la limitación del derecho a incorporar la corrección de valor correspondiente a la participación en una sociedad que dejaba de formar parte del grupo fiscal, siempre y cuando la sociedad que dejara de formar parte del grupo asumiera el derecho a la compensación de bases imponibles negativas que correspondían a la pérdida que determinó la corrección de valor. Es decir, en aquellos casos en los que la base imponible negativa generada por la sociedad transmitida hubiera sido utilizada por el grupo fiscal la provisión de cartera eliminada no sería objeto de incorporación.

Por tanto y con la norma vigente hasta la Ley 16/2013, mediante una aplicación literal de la norma podía producirse un doble aprovechamiento de pérdidas en aquellos casos en los que la compañía participante no hubiera dotado la correspondiente provisión de cartera, pues en este caso, el grupo se habría tomado la pérdida mediante la integración de los resultados negativos de la participada y en el momento de la venta al generar una minusvalía

Si bien literalmente esta situación podía producirse, en la práctica, la inspección, la administración tributaria, así como los tribunales, impedían el doble aprovechamiento de las pérdidas al considerar que, en aquellos casos en los que debiera haberse provisionado la cartera y no se hizo, el importe de la renta negativa generada en la transmisión de la participada debía reducirse en el importe de las bases imponibles negativas generadas por la sociedad participada y que fueron aplicadas por el grupo.

Con la derogación del artículo 12.3 del TRLIS y la introducción del apartado j al artículo 14 del TRLIS y al objeto de evitar el doble aprovechamiento de pérdidas, que se producía como mencionamos anteriormente en los supuestos en los que se no dotaba la cartera, se ha introducido en la Ley del impuesto un nuevo apartado 4º al artículo 71 que establece que el importe de las rentas

negativas derivadas de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

**Por Itziar Galindo.
Socia del Área de Impuesto
sobre Sociedades de KPMG Abogados.**

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IVA Y EL DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (BOE núm. 257, de 26 de octubre de 2013).

El real decreto modifica en el artículo primero el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en primer lugar, para acomodar su contenido a las diversas reformas habidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la que desarrolla.

Un grupo de modificaciones se produce en el ámbito de la modificación de las bases imponibles. Así la modificación de la base imponible queda condicionada a la expedición y remisión de la factura rectificativa, exigiendo al sujeto pasivo la acreditación de la remisión de la misma al destinatario, con libertad de medios, para no obstaculizar la facilidad que existe actualmente de utilización de medios electrónicos.

En la misma línea, se incorpora la obligación de que las facturas rectificativas emitidas al amparo del artículo 80. tres de la Ley del Impuesto sean también remitidas a las administraciones concursales, órganos que en definitiva tienen entre sus funciones el reconocimiento de los créditos en el concurso. Por su parte, se elimina de los documentos que deben presentarse en la Agencia Tributaria acompañando a la comunicación de modificación de base imponible, la copia del auto judicial de declaración de concurso.

La obligación de comunicación de las modificaciones de bases imponibles, tanto para el acreedor como para el deudor de los correspondientes créditos o débitos tributarios, deba realizarse por medios electrónicos, en un formulario específico diseñado por la Agencia Tributaria, disponible en su sede electrónica.

Otro grupo de modificaciones obedecen al desarrollo reglamentario del nuevo régimen especial del criterio de caja, cuya regulación legal se ha aprobado recientemente en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores, en lo que respecta al ejercicio de la inclusión y la renuncia al régimen, ésta última con efectos para un período mínimo de tres años.

Junto a las modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se incorporan otras modificaciones:

El artículo tercero, en relación con el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, modifica la obligación de declaración de operaciones con terceras personas como consecuencia de diferentes factores.

A este respecto, pasan a incluirse como obligados a presentar la declaración las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal así como determinadas entidades o establecimientos de carácter social, con determinadas excepciones. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán suministrar también información de las operaciones por las que reciban factura y que estén anotadas en el Libro Registro de facturas recibidas.

Se establece la sustitución de la obligación de presentar el modelo de declaración de operaciones con terceras personas por parte de la Administración General del Estado respecto a las operaciones realizadas con cargo al

Presupuesto de gastos del Estado por el procedimiento de Pago directo por el envío de dicha información de manera única y centralizada a través de la Intervención General de la Administración del Estado.

Se reduce el ámbito subjetivo de la obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro. De forma que, a partir de 1 de enero de 2014, solo se exige dicha obligación respecto de aquellos sujetos pasivos del IVA o del IGIC que estén incluidos en el registro de devolución mensual.

Se clarifica el régimen jurídico en relación con la determinación de la persona con la que se deben entender las actuaciones administrativas en caso de concurso del obligado tributario.

Por su parte, el artículo cuarto, en relación con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, se incluyen las referencias correspondientes derivadas del nuevo régimen especial del criterio de caja y se exceptiona la no obligación de emitir factura, en los casos de prestaciones de servicios definidas en los artículos 20.uno.16.º y 18.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los casos de operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla por empresarios distintos de entidades aseguradoras y de crédito.

Jurisprudencia

IVA EL SUJETO PASIVO NO PIERDE EL DERECHO A RECUPERAR LAS CUOTAS SOPORTADAS TRAS EL TRANSCURSO DE CUATRO AÑOS SIN COMPENSAR LA DEUDA Y SIN SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN

Tribunal Supremo Sala Tercera – 12/09/2013.

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, sobre derecho a devolución de IVA.

La Sala declara que la sujeción normativa de la compensación de cuotas soportadas y no deducidas a un plazo de caducidad, no debe enervar la posibilidad de instar su devolución, aún más allá de tal lapso temporal, y ello

NOTA IMPORTANTE



EL RD 828/2013, DE 25 DE OCTUBRE, EN CUANTO A LAS MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IVA EN MATERIA CONCURSAL, ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE REMITIR LAS FACTURAS RECTIFICATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, Y LA EXONERACIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 7 Y 8.

porque la solución contraria haría recaer sobre el empresario o profesional parte de la carga tributaria, perdiendo el Impuesto sobre el Valor Añadido su pretendido carácter neutral.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2440403.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE REGULA EL TABLÓN DE EDICTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Orden ESS/1892/2013, de 8 de octubre. (BOE núm. 248, de 16 de octubre de 2013).

La disposición adicional octava de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, prevé que «en los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuando no se hubiese podido practicar la notificación de los actos administrativos, en los casos en que sea competente para ello la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dicha notificación se hará, exclusivamente, por medio de anuncio en el tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

El objetivo de esta orden es hacer efectiva esa previsión y dar cumplimiento al mandato legal, estableciendo la gestión y funcionamiento y la publicación en el Tablón de Edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como los efectos de los actos administrativos y comunicaciones emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De su contenido cabe destacar la unidad de tablón para todo el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el carácter universal y gratuito de su consulta, mediante su accesibilidad a través de internet, así como en las oficinas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, regulándose tanto el plazo de publicación de los edictos como el plazo de exposición de los mismos, incluyéndose la regulación de los denominados «edictos de conservación», atendiendo a las distintas notificaciones de actos administrativos a las que da lugar y a la duración tanto de las actuaciones previas de comprobación como del procedimiento administrativo sancionador.

SE PUBLICA EL V CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA DESPACHOS DE TÉCNICOS TRIBUTARIOS Y ASESORES FISCALES

Resolución de 16 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2013).

El presente Convenio colectivo regula las condiciones mínimas de trabajo en todas las empresas cuya actividad principal sea el asesoramiento en materia de tributos y gestión de los mismos, y no se encuentren incluidas en el ámbito de otro convenio.

Este Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del estado español para las empresas radicadas en el mismo y todos los trabajadores incluidos en su ámbito funcional y personal.

La duración de este Convenio colectivo es de tres años, iniciándose su vigencia el día 1 de enero de 2013 y finalizando el día 31 de diciembre de 2015.

Cualquiera de las partes firmantes de este Convenio podrá denunciarlo con tres meses de antelación a su terminación. En el supuesto de que no se produjera ninguna denuncia quedará prorrogado automáticamente un año natural; en las mismas condiciones en cuanto a su con-

tenido normativo. Los salarios se ajustarán siguiendo los mismos criterios que para los ejercicios 2014 y 2015.

SE PUBLICAN LAS INSTRUCCIONES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL EMPLEO IRREGULAR Y EL FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 4 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el anexo del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Ministerio del Interior sobre coordinación entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en materia de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. (BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 2013).

La presente instrucción tiene por objeto establecer el marco general de la colaboración entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, especialmente en los siguientes supuestos:

- Constitución de empresas ficticias sin actividad real, que simulan mantener relación laboral con trabajadores para la obtención indebida por éstos de prestaciones de la Seguridad Social.
- Simulación de relaciones laborales, en empresas con actividad real, para obtener indebidamente prestaciones de Seguridad Social, incluyendo las prestaciones y subsidios de desempleo, así como para la obtención o renovación de la autorización de residencia y trabajo de ciudadanos extranjeros.
- Empleo de extranjeros sin autorización de residencia y trabajo y demás supuestos de irregularidades graves en materia de extranjería.
- Otros fraudes en relación con el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones en materia de Seguridad Social.
- Tráfico de personas y trata de seres humanos para su explotación laboral.
- Explotación laboral sin trata y graves discriminaciones en el empleo.
- Cualquier otro supuesto en que sea preciso el auxilio y colaboración por los funcionarios integrantes del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para el mejor desarrollo de su labor o para la protección de su integridad física.

CATALUÑA: SE REGULAN LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS

DECRETO 245/2013, de 5 de noviembre, de organización y funcionamiento de la Comisión de Convenios Colectivos del Consejo de Relaciones Laborales. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 7 de noviembre de 2013).

La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, ha modificado el artículo 82.3 del Estatuto de los trabajadores, relativo al régimen de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable y prevé, a falta de acuerdo entre las partes, la intervención de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o el órgano autonómico equivalente, dependiendo de si la inaplicación de las condiciones de trabajo afecta a centros de trabajo de la empresa situados en más de una comunidad autónoma o no, siempre y cuando los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos del Tribunal Laboral de Cataluña no hayan solucionado la discrepancia previamente.

Por tanto, la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, añade a las tradicionales funciones de observatorio de la negociación colectiva, de asesoramiento y consulta y de apoyo a la mejora de los contenidos negociales de la Comisión, estas funciones decisorias.

La regulación de esta nueva función hace necesario publicar un reglamento que proporcione una regulación completa de su composición, organización y funciones, derogando la sección cuarta del Capítulo II del Decreto 29/2008, de 29 de enero, de organización y funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales, que hasta ahora se ocupaba de algunas de las funciones de la Comisión de Convenios Colectivos, ejerciendo las competencias organizativas de la Generalidad de Cataluña y ejecutivas en materia de trabajo.

Jurisprudencia

DESPIDO LOS DESCUENTOS SALARIALES POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN HUELGA, CUYA JORNADA SEMANAL ES IRREGULAR, SE DEBEN REALIZAR CON ARREGLO AL PRECIO DE HORA DE TRABAJO MULTIPLICADO POR LAS HORAS DE HUELGA

Audiencia Nacional Sala de lo Social – 25/09/2013.

Se estima parcialmente la demanda de conflicto colectivo, promovida por Sindicatos.

La Sala declara que discutiéndose sobre el modo de calcular el descuento de los días de huelga de trabajadores, cuya jornada semanal es irregular, se declara que el descuento mensual generalizado, realizado por la empresa, no se ajustó a derecho, por cuanto se descontó por igual con independencia de las horas de huelga de cada trabajador. Se declara que el descuento, en estos supuestos, debe realizarse con arreglo al precio de la hora de trabajo anual multiplicado por las horas de huelga.

El precio de la hora anual debe obtenerse de dividir el salario anual, una vez deducidos los días de vacaciones, festivos y la parte proporcional del descanso semanal y multiplicarlo por las horas de huelga.

Por ello, se estima parcialmente la demanda, porque la empresa dedujo, además, la parte proporcional de los festivos anuales, pero se considera que el descuento de los descansos semanales se ajustó a derecho. Y tratándose de conceptos litigiosos, se deniega el interés por mora.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2439791.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES, QUEJAS Y CONSULTAS EN EL ÁMBITO FINANCIERO

Circular 7/2013, de 25 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se regula el procedimiento de resolución de reclamaciones y quejas contra empresas que prestan servicios de inversión y de atención a consultas en el ámbito del mercado de valores. (BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 2013).

La presente Circular viene a concretar el procedimiento previsto para la atención de reclamaciones, quejas y consultas en el ámbito financiero, adaptándolo al régimen de organización y funcionamiento del Servicio de Reclamaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores así como al marco regulador del mercado de valores.

El Capítulo I establece una serie de disposiciones comunes a las funciones de atención de reclamaciones,

quejas y consultas en las que se centra el objeto de la norma, las funciones del servicio de reclamaciones y diversos conceptos que se hace necesario definir de conformidad con la normativa sectorial del mercado de valores.

El Capítulo II hace referencia al procedimiento al que se debe someter la función de atención, trámite y resolución de reclamaciones y quejas presentadas contra entidades que prestan servicios de inversión y gestoras de instituciones de inversión colectiva.

Finalmente, el Capítulo III está referido al procedimiento a seguir en la tramitación y resolución de consultas que presenten usuarios de servicios financieros instrumentadas mediante solicitudes de asesoramiento e información, relativas a cuestiones de interés general sobre los derechos en materia de normas de transparencia y protección de la clientela, o sobre los cauces legales para el ejercicio de tales derechos.

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

APROPIACIÓN INDEBIDA NO IMPLICA RENUNCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LA RENUNCIA A LA PARTE NO COBRADA DEL CRÉDITO EN EL CONVENIO DE QUIEBRA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD QUEBRADA

Tribunal Supremo Sala Segunda – 23/09/2013.

Se desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, por delito de apropiación indebida y delito de estafa.

La Sala declara que la renuncia se dio frente a la entidad quebrada, y aquí se ventilan las responsabilidades personales de su Administrador, al haber actuado como lo hizo sirviéndose de la misma, que él gestionaba directamente.

De ahí que se trate de dos ámbitos de responsabilidad plenamente diferenciados, dándose la circunstancia de que esas renunciaciones se produjeron exclusivamente en el ámbito civil, y no lo habrían desbordado si no hubiese concurrido el carácter delictivo de las acciones descritas en los hechos objeto de esta causa, que en ese aspecto no fueron juzgadas en el proceso de quiebra.

NOTA IMPORTANTE



LOS DESCUENTOS SALARIALES POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN HUELGA, CUYA JORNADA SEMANAL ES IRREGULAR, SE DEBEN REALIZAR CON ARREGLO AL PRECIO DE HORA DE TRABAJO MULTIPLICADO POR LAS HORAS DE HUELGA. AL DÍA LABORAL, PÁGS. 10 Y 11.

Es decir, si la conducta del recurrente, como gestor de la entidad quebrada, hubiera sido solo civilmente relevante, su responsabilidad frente a los perjudicados por la quiebra se habría movido exclusivamente en ese marco, esto es, el del contrato con cada uno de los adquirentes de las viviendas, como exclusiva fuente de obligaciones. Pero al ser también penalmente relevante, por la emergencia en ese contexto de un modo criminal de operar, la parte del perjuicio no resarcido se convierte en objeto de una responsabilidad ex delicto, ajena al procedimiento de quiebra, que, como tal, debe ser indemnizada al amparo de lo previsto en los arts. 109 ss. Código penal.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2437177.

AL DÍA PROCESAL

Legislación

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ACTUACIONES JUDICIALES

Acuerdo de 15 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2013).

La reforma incorporada en este Acuerdo consiste en extender la previsión recogida en el apartado dos del artículo 54, también reformado por este Acuerdo, a todos los partidos judiciales cuyos Juzgados de Instrucción se encuentren separados de los de Primer Instancia, así como a aquellos otros en los que, sin que exista tal separación, haya más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, objetivizando el reconocimiento del descanso posterior a la guardia, en clara sintonía con lo dispuesto en esta materia por la normativa equivalente aplicable a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Por otra parte, el Acuerdo que ahora se aprueba reconoce al resto de los órganos judiciales que prestan este servicio de guardia, una compensación horaria, que debe acordar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, siempre y cuando no existan actuaciones judiciales pendientes, ni señalamientos, en suma, cuando no se afecte a la prestación de la función jurisdiccional.

De otra parte, la Orden JUS/615/2012, de 1 de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y de las jornadas en régimen de dedicación especial para el personal al servicio de la Administración de Justicia, en su artículo 5, relativo al servicio de guardia, remite a la Resolución de 4 de junio de 2003, que reconoce a los funcionarios del Juzgado que prestan sus servicios de guardia ordinaria, de 24 horas, o semanal, su derecho al descanso el día de salida de la guardia, y si ésta coincidiera en sábado, dispone que el descanso se trasladará al lunes, y para el personal que prestan sus servicios en guardias de localización, la compensación horaria. Esta Orden del Ministerio de Justicia, ha sido modificada recientemente, por Orden de 14 de junio de 2013, incluyendo dentro del ámbito de la misma a los médicos forenses.

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE

Real Decreto 830/2013, de 25 de octubre, por el que regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)". (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 2013).

Final de la convocatoria: 30 de abril de 2014.

SE CONCEDEN AYUDAS PARA EL DESGUACE DE BUQUES PESQUEROS

Orden AAA/2026/2013, de 31 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el desguace de buques pesqueros destinados a la paralización definitiva de su actividad pesquera, así como para las medidas socioeconómicas de acompañamiento, de las flotas afectadas por un plan de ajuste como consecuencia de la no renovación o suspensión de un acuerdo de pesca entre la Unión Europea y un tercer país o una reducción importante de las posibilidades de pesca en virtud de un acuerdo de pesca u otro tipo de acuerdo o por planes de gestión, recuperación o medidas de urgencia sobre una pesquería establecidos por la Unión Europea. (BOE núm. 263, de 2 de noviembre de 2013).

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en cada convocatoria.

APROBADA LA CONVOCATORIA PARA 2014 DE AYUDAS PÚBLICAS EMPLEA PARA INCENTIVAR LA CONTRATACIÓN DE TECNÓLOGOS

Resolución de 5 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria del año 2014 para la concesión de ayudas EMPLEA, en las modalidades titulados universitarios y titulados no universitarios con formación profesional de grado superior o equivalente, dentro del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2013-2016. (BOE núm. 12 de noviembre de 2013).

Final de la convocatoria: 20 de enero de 2014.

SE CONCEDEN SUBVENCIONES EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2013-2016

Orden ECC/2098/2013, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria dentro del Programa Estatal de I+D+I Orientada a los Retos de la Sociedad y específicamente dentro del Reto de Seguridad y Calidad Alimentaria, Actividad Agraria Productiva y Sostenible, Sostenibilidad de los Recursos Naturales e Investigación Marina y Marítima en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica

y Técnica y de Innovación 2013-2016. (BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2013).

Final de la convocatoria: 7 de diciembre de 2013.

Autonómicas

SE CONVOCAN AYUDAS A INVERSIONES EMPRESARIALES DE ALTO IMPACTO PARA 2013 EN CATALUÑA

Resolución EMO/2232/2013, de 21 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones empresariales de alto impacto, y se hace pública la convocatoria para el año 2013. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 29 de octubre de 2013).

Final de la convocatoria: 19 de diciembre de 2013.

SE CONCEDEN AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE ACTIVIDADES DE I+D EN MADRID

Orden 3369/2013, de 18 de octubre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a programas de actividades de I+D entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid y se aprueba la convocatoria en Tecnologías 2013, cofinanciada con fondos estructurales. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28 de octubre de 2013).

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de las presolicitudes y solicitudes y la documentación que deberá acompañarlas quedará definido en cada una de las convocatorias.

SE CONCEDEN SUBVENCIONES A EMPRESARIOS EXTREMEÑOS PARA CONCILIAR VIDA LABORAL Y FAMILIAR EN EXTREMADURA

Decreto 199/2013, de 29 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones sobre medidas de apoyo a empresarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la conciliación de su vida laboral y familiar y primera convocatoria de las mismas. (Diario Oficial de Extremadura de 4 de noviembre de 2013).

Final de la convocatoria: 5 de diciembre de 2013.

EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL



Fernando María Alejandro García-Cerezo. Abogado de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero (en adelante, LEC), previó dos modalidades de recurso extraordinario de configuración autónoma y tramitación separada: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. Y si bien el conocimiento del primero por parte del Tribunal Supremo nunca planteó problemas, la competencia funcional de los Tribunales Superiores de Justicia para permitirles conocer del segundo debería de haberles sido atribuida en virtud de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, paralela a la promulgación de la nueva Ley Procesal, que nunca llegó a aprobarse por falta de la mayoría necesaria en el Congreso de los Diputados.

Este abrupto alumbramiento del nuevo régimen de recursos extraordinarios bajo el imperio de la LEC fue el que motivó la introducción, en su tramitación ante el Senado¹, de una Disposición Final 16^a para articular un régimen transitorio que salvara temporalmente el sistema concebido por el legislador. Sin embargo, transcurridos más de trece años desde la aprobación de la LEC, parece ya claro que la provisionalidad de la solución dada por su DF 16^a –consistente, en esencia, en conferir la competencia para conocer de los recursos extraordinarios por infracción procesal al Tribunal Supremo y permitir su tramitación conjunta con el recurso de casación– debe considerarse a todos los efectos como definitiva, prolongando en el tiempo las disfunciones que tal “parche” ha generado, a las cuales haremos mención más adelante.

Es en este proceloso contexto donde debemos situar el recurso de casación en la jurisdicción civil, del que podemos apuntar las siguientes **notas caracterizadoras**:

- a. **Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia**, no una tercera instancia en la que poder plantear –y obtener– un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio².
- b. **Es un recurso extraordinario**³, lo que implica (i) que no exista un

1 Mediante la aprobación de la enmienda 306 del Grupo Popular.

2 Autos del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 2006, de 17 de Julio de 2007 o de 5 de Febrero de 2008, entre otros muchos.

3 El actual Proyecto de reforma de la LOPJ habla literalmente de recurso “*extraordinario*” de casación.

derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación; (ii) que su interposición y admisión se rija por reglas propias y una técnica especial; y (iii) que las resoluciones recurribles y los motivos de impugnación estén tasados legalmente.

- c. **Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho**, pues los hechos –la valoración de los medios de prueba, en definitiva– se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación⁴.

A) REQUISITOS

1. Legitimación

Como cualquier otro recurso, se encuentra legitimada para interponer el recurso de casación la **parte a quien haya afectado desfavorablemente la sentencia de segunda instancia recurrida** (artículo 448.1 LEC) por haber desestimado total o parcialmente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. Competencia

La competencia para resolver del recurso de casación corresponde a la



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 23.1, 31.1, 448.1, 469.1.4º, 477, 477.2, 478.1, 479.1, 483.3, DF 16.1.3ª, DF 16.1.5ª y 6ª.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44).
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal: 1).
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación General. Marginal: 286315).
- Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Legislación General. Marginal: 70941).
- Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968. (Legislación General. Marginal: 55967).
- Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (Legislación General. Marginal: 34752).

Sala Primera del Tribunal Supremo, a excepción de los recursos fundados en la infracción de normas de derecho foral, cuyo conocimiento competecerá a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ si tal competencia les ha sido atribuida por

previsión del correspondiente Estatuto de Autonomía (artículo 478.1 LEC).

3. Postulación

Resulta **preceptiva** para interponer el recurso la representación de la

⁴ La valoración de la prueba sólo puede ser impugnada, en todo caso y bajo determinadas circunstancias muy concretas, en sede del recurso extraordinario por infracción procesal.

parte por un procurador (artículo 23.1 LEC) y la asistencia de abogado (artículo 31.1 LEC).

4. Plazo

Eliminada la fase de preparación del recurso por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, el artículo 479.1 LEC prevé ahora su interposición directamente ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida en los veinte días siguientes al de su notificación.

5. Resoluciones susceptibles de impugnación

La escueta previsión del artículo 477.2 LEC disponiendo que son recurribles en casación las **sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales** es completada por el “Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal” adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 30 de Diciembre de 2011, el cual aclara que **quedan excluidos del recurso (i) los autos, (ii) las demás resolu-**

ciones que no revistan forma de sentencia, (iii) las sentencias que debieron adoptar forma de auto y (iv) las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales –pues debe tratarse en todo caso de sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto–.

Como excepción, no obstante, el Acuerdo considera recurribles los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas o Lugano, de los Reglamentos comunitarios 1347/2000 y 44/2001 o de normas similares, si la posibilidad del recurso se reconoce en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento.

6. Motivos

Según el artículo 477 LEC, únicamente cabe fundar el recurso de casación en un motivo, la **infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso** (artículo 477.1 LEC), dentro del cual el artículo 477.2 LEC prevé tres mo-

dalidades distintas. Y si bien sólo se puede invocar una modalidad dentro de un mismo recurso, nada impide alegar cuantas infracciones se entiendan cometidas por la sentencia de la Audiencia Provincial.

Dichas tres **modalidades del recurso de casación** son:

- a. **Recurso de casación para la tutela judicial civil de derechos fundamentales**, excepto los que reconoce el artículo 24 CE (que se invocan por la vía del recurso extraordinario por infracción procesal, artículo 469.1.4º LEC).
- b. **Recurso de casación por razón de la cuantía**, limitado a los procesos en que la cuantía discutida en apelación o *summa gravaminis* (que puede no coincidir con la cuantía del procedimiento, en casos, por ejemplo, de estimación parcial de la demanda) supere los 600.000 Euros⁵.

Esta modalidad de recurso está vedada:

- Si el proceso se tramitó para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o por razón de la materia.
- Si la cuantía discutida es exactamente 600.000 Euros.
- Si la cuantía es indeterminada o inestimable (o relativamente indeterminada).

Este tipo de procesos no pueden acceder al recurso de casación por esta modalidad (sí por la que señalaremos a continuación), con independencia de que el interés

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 2006, Nº Rec. 1720/2002, (Marginal: 2441667).
- Auto del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 2007, Nº Rec. 1485/2004, (Marginal: 2435009).
- Auto del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 2008, Nº Rec. 2773/2004, (Marginal: 2441666).

5 La cuantía a tener en cuenta para examinar la admisibilidad del recurso será la verdaderamente discutida en el proceso, por lo que no cabrá aquél –por esta modalidad, insistimos– si las partes fijaron erróneamente una cuantía superior a 600.000 Euros cuando en realidad era inferior. Hasta la reforma de la Ley 37/2011, el límite de cuantía era 150.000 Euros.

económico litigioso supere los 600.000 Euros o de que, durante la tramitación del procedimiento las partes hubieran revisado al alza la cuantía fijada inicialmente como indeterminada, precisamente con el propósito de asegurarse el acceso al recurso de casación.

c. **Recurso de casación por razón de interés casacional.**

Esta modalidad del recurso, que es la elegida por el Tribunal Supremo para fijar su doctrina jurisprudencial, se reservaba hasta la reforma introducida por la Ley 37/2011 a los asuntos tramitados por razón de la materia⁶: tras ella, se ha ampliado notablemente su ámbito, pudiendo invocarse también en los asuntos tramitados por razón de la cuantía si ésta no supera los 600.000 Euros o es indeterminada o inestimable.

El concepto de “interés casacional” se recoge en el artículo 477.3 LEC y se desarrolla en el Acuerdo de 30 de Diciembre de 2011, pudiendo basarse en alguno de los tres elementos siguientes:

– **Infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.**

Exige citar en el recurso al menos dos sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, o bien una sola del Pleno de la Sala Primera o que fije doctrina por razón de interés casacional.

Una vía excepcional para fundar el interés casacional consiste en acreditar en el recurso la necesidad de

“El Recurso de casación por razón de interés casacional es la modalidad elegida por el Tribunal Supremo para fijar su doctrina jurisprudencial”

modificar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre un determinado punto por la evolución de la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica.

– **Existencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales.**

Una exigencia introducida por el Acuerdo de 30 de Diciembre de 2011 y muy criticada (pues el artículo 477.3 LEC no hace referencia alguna a ello) es la de citar dos sentencias firmes de una misma sección de una Audiencia Provincial que resuelvan en sentido contrario a otras dos sentencias también firmes de una misma sección (que ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma Audiencia Provincial). Una de las sentencias citadas ha de ser la recurrida (a la que, obviamente, no se exige el requisito de firmeza).

Ante la previsible imposibilidad de cumplir estas condiciones, puede excepcionalmente justificarse el interés casacional si existe notoria jurisprudencia contradictoria entre varias Audiencias Provinciales.

– **Aplicación por parte de la sentencia recurrida de normas que lleven menos de 5 años en vi-**

gor, sin que exista jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre una norma anterior de contenido igual o semejante.

El plazo de cinco años se cuenta desde la entrada en vigor de la norma invocada hasta la fecha de la sentencia recurrida.

B) PROCEDIMIENTO

1. Interposición

El recurso se interpone directamente ante la Audiencia Provincial que dictó la sentencia recurrida (artículo 479.1 LEC) sin necesidad de preparación, pudiendo formularse conjuntamente con el recurso extraordinario por infracción procesal en el mismo escrito⁷ (DF 16.1.3ª LEC).

2. Admisión

En el recurso de casación de nuestro ordenamiento procesal actual, la fase de admisión es probablemente el trámite de más difícil superación, dificultad que el Acuerdo de 30 de Diciembre de 2011 ha venido a agravar al introducir exigencias no contempladas en la Ley y desgranar un prolijo elenco de causas

6 Hasta la reforma de la Ley 37/2011, el límite de cuantía era 150.000 Euros, por lo que los asuntos tramitados por razón de la cuantía si ésta era inferior a esos 150.000 Euros no podían acceder a casación por ninguna vía.

7 En estos casos, por técnica de redacción, se formula primero el recurso extraordinario por infracción procesal por resolverse en primer lugar (aunque inexplicablemente para la admisión se analiza primero el recurso de casación, DF 16.1.5ª y 6ª LEC).

“La competencia para resolver del recurso corresponde a la Sala Primera del TS, a excepción de los recursos fundados en la infracción de normas de derecho foral, cuyo conocimiento competará a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ”



de inadmisión por los más variados motivos⁸.

Entre las **causas de inadmisión** se encuentra, obviamente, **el incumplimiento de cualquiera de los requisitos** que hemos expuesto en el Apartado B de este artículo, **así como el incurrir en algún defecto de forma no subsanable o no subsanado**⁹.

Más relevantes, no obstante, son las causas de inadmisión que enumera el Acuerdo vinculadas a defectos de técnica casacional,

como son, por ejemplo, no indicar en el encabezamiento de cada motivo la norma, jurisprudencia o principio general del Derecho que se solicita del Tribunal Supremo que fije o declare infringido; **identificar los preceptos infringidos usando fórmulas como “y siguientes” o “y concordantes”**; citar preceptos heterogéneos en un mismo motivo; citar normas genéricas o que puedan comportar ambigüedad o indefinición; alegar varias infracciones en un único motivo; invocar infracciones no relevantes para el fallo de la sentencia; introducir cuestiones

nuevas no alegadas en instancias anteriores; fundar el recurso en hechos distintos de los declarados probados en la instancia; o plantear el recurso como una tercera instancia en la que revisar todo el caso.

3. Subsanación

La subsanación de defectos (como, por ejemplo, la falta de firma de abogado o procurador, los defectos de acreditación de la representación, los simples errores materiales, la falta de aportación de la certificación de la sentencia, etc.) **se efectuará en el trámite de alegaciones que, por plazo de diez días, concede el Tribunal Supremo a las partes** (artículo 483.3 LEC) cuando aprecie alguna posible causa de inadmisión del recurso interpuesto –afirmación que, en un elevadísimo porcentaje de casos, constituye la antesala de la temida inadmisión definitiva del recurso, contra la que ya no cabe recurso alguno–.

C) CONCLUSIONES

De los trazos introductorios del recurso de casación que aquí hemos enunciado podría extraer el lector la impresión de que, **tras la reforma introducida por la Ley 37/2011 y la habilitación de un cauce para que los procesos tramitados por razón de la cuantía si es inferior (o igual) a 600.000 y los tramitados por razón de la materia puedan acceder al recurso de casación**¹⁰, **la admisión** –y la consiguiente esti-

⁸ De aquí surge una las críticas esenciales al Acuerdo, cual es su velado propósito de reducir el volumen de trabajo de la Sala Primera del Tribunal Supremo y acortar los plazos de resolución de los recursos.

⁹ Tales como, por ejemplo, falta de indicación de la modalidad del recurso, la falta de constitución del depósito para recurrir o la falta de aportación de la certificación de la sentencia impugnada o del texto de las sentencias de las Audiencias Provinciales, en los casos en que proceda.

¹⁰ Es decir, lo que el Preámbulo del Acuerdo de 30 de Diciembre de 2011 denomina “*universalización del recurso de casación por razón del interés casacional*”.

mación— **de éste constituye un trámite más sencillo que antes.**

Sería, sin duda, la citada una impresión equivocada, ya que la multiplicación (¡por cuatro!) de la *summa gravaminis* y la introducción por parte del Acuerdo de **30 de Diciembre de 2011 de exigencias no previstas en la Ley para cumplir el requisito del interés casacional han provocado que, si bien el número de recursos interpuestos desde la reforma se ha incrementado sustancialmente, el porcentaje de admisiones no ha crecido en la misma proporción.**

Y lo que es aún más grave, en modo alguno cabe descartar que **sucesivas reformas de la LEC hagan aún más complicado en el futuro el**

“Es causa de inadmisión no indicar en el encabezamiento de cada motivo, la norma, jurisprudencia o principio general del Derecho que se solicita del Tribunal Supremo que fije o declare infringido”

trámite de admisión del recurso de casación, ya sea por la vía de incrementar aún más la *summa gravaminis*¹¹, ya por la de endurecer el concepto de interés casacional exigiendo, por ejemplo, una relevancia en la aplicación de la ley por el Tribunal Supremo que trascienda del caso concreto, como sucede con la especial trascen-

dencia constitucional requerida para interponer los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Llegado el caso, resultará procedente —qué duda cabe— explicar en un nuevo artículo en qué ha quedado convertido nuestro querido y viejo recurso de casación. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- PÉREZ VELASCO, JOSÉ RAMÓN. *Técnica casacional, ¿Por qué el Supremo no admite nuestro recurso de casación?* Economist & Jurist N° 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es).
- TORRES VARGAS, LUISA. *Defectos más frecuentes por los que no se admite un recurso de casación*. Economist & Jurist N° 156. Diciembre-enero 2012. (www.economistjurist.es).
- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. *El recurso de casación civil: importancia práctica de la fase de preparación*. Economist & Jurist N° 144. Octubre 2010. (www.economistjurist.es).
- GISBERT POMATA, MARTA. *¿Por qué el Tribunal Supremo no nos admite el Recurso de Casación? A propósito de la técnica casacional*. Economist & Jurist N° 130. Mayo 2009. (www.economistjurist.es).
- MUR, CRISTINA. *El vigente Recurso de Casación: notas básicas*. Economist & Jurist N° 107. Febrero 2007. (www.economistjurist.es).

11 En el trámite parlamentario de la reforma introducida por la Ley 37/2011 se barajó la fijación de un límite de 800.000 Euros.

FORMULARIO

ENCABEZAMIENTO

Indicación de las partes, resolución que se recurre y fecha en que se ha dictado

I. ANTECEDENTES

Indicación breve del objeto de la demanda y sentido del fallo de las sentencias dictadas en las instancias.

II. JUSTIFICACIÓN DE CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A) LEGITIMACIÓN.

B) COMPETENCIA.

C) RECURRIBILIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

D) INDICACIÓN DE LA MODALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL SUPUESTO QUE DETERMINA LA ADMISIBILIDAD DE ESA MODALIDAD.

Hay que especificar y justificar si se interpone el recurso en la modalidad de tutela judicial civil de derechos fundamentales salvo los del artículo 24 CE, por razón de la cuantía o por razón de interés casacional.

III. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

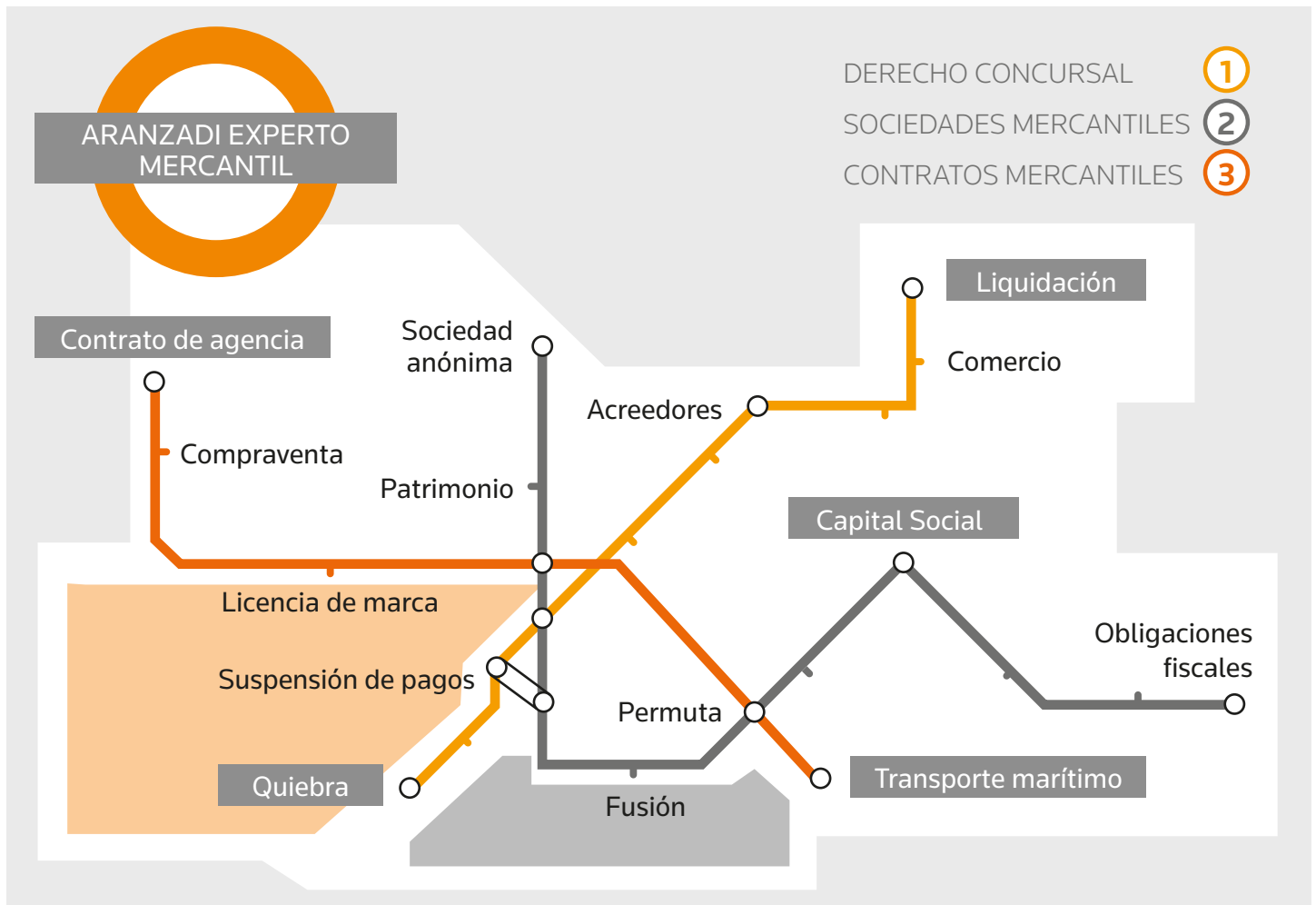
El recurso de casación sólo puede fundarse en el motivo de la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (artículo 477.1 LEC), pero puede denunciarse más de una infracción en un mismo recurso, cada una en un motivo separado.

SUPLICO A LA SECCIÓN DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación, acordando la remisión de todas las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes.

SUPLICO A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO la admisión del recurso y su estimación.

NACE ARANZADI EXPERTO MERCANTIL

DÉJATE GUIAR POR UN EXPERTO



Este Nuevo Servicio dotará a su despacho de una **guía práctica** de información doctrinal y actualidad jurídica que presenta los contenidos en una estructura que integra 3 grandes bloques: **DERECHO CONCURSAL, SOCIEDADES MERCANTILES Y CONTRATOS MERCANTILES**.

- **Información completa.** Legislación, Jurisprudencia, Doctrina, Formularios...
- **Base doctrinal de calidad.** Firmada por Alberto Bercovitz (Catedrático de Dcho. Mercantil desde 1970).
- **Contenidos novedosos** como los mapas conceptuales.
- Y mucho más...

Descubre ya todo lo que este nuevo Servicio puede ofrecerte en el teléfono:

902 40 40 47



www.aranzadi.es/experto-mercantil
marketing.aranzadi@thomsonreuters.com

EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA



Javier Gálvez Guasp. Socio Garrido-Falla y Gálvez abogados.

El recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo aparece caracterizado en nuestro sistema jurídico por las notas de especialidad sobre los recursos ordinarios y de especificidad con respecto a la regulación general de la casación en el ámbito civil.

Así, el recurso de casación en lo contencioso-administrativo supone, no una segunda instancia donde pueda volver a enjuiciarse el mismo objeto procesal desde una perspectiva distinta (o más amplia), sino un mecanismo nomofiláctico que permite expulsar del ordenamiento jurídico aquellas sentencias que, por una defectuosa o incompleta aplicación de las normas previamente invocadas en anteriores instancias, vendrían a sancionar una interpretación general del derecho contraria a la ley, tal como ésta viene siendo interpretada por el órgano jurisdiccional (bien el Tribunal Supremo o bien los Tribunales Superiores de Justicia) situado en la cúspide del sistema judicial.

En esencia, como ha destacado González Pérez en Comentarios a la Jurisdicción Contencioso-administrativa el recurso de casación viene definido por dos notas esenciales: que ha de fundarse en causas o motivos tasados y que ha de ser resuelto por el órgano supremo de la jerarquía judicial.

Según Jaime Guasp, en Derecho Procesal Civil, la casación es definida como aquel proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

Así, se atribuye el conocimiento del recurso de casación a un tribunal de justicia inserto en el ámbito del poder judicial y ocupando dentro del mismo una jerarquía superior. Se trata además de un recurso extraordinario, esto es, con motivos tasados para su interposición, lo cual determina que esté regido por un notable rigor formalista. Finalmente y desde una perspectiva estrictamente procesal, lo que en él se enjuicia no son las pretensiones de las partes sino el error padecido (o la divergencia con respecto de la jurisprudencia dominante) por los Tribunales de Instancia en la aplicación del Derecho.

En cuanto a la nota de especificidad, viene referida a la modulación que se opera en las normas procesales que regulan el recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, sobre todo a la hora de adaptarlo y ajustarlo al objeto propio de dicho orden jurisdiccional, que no es otro sino el enjuiciamiento de pretensiones deducidas en relación con actos administrativos y, en última instancia, con decisiones del poder público. Así, en el orden contencioso-administrativo, el recurso de casación aparece también caracterizado por otra serie de notas como son una mayor simplificación procesal; la específica regulación de las sentencias que tienen permitido el acceso a la casación (según el carácter más o menos relevante del acto administrativo enjuiciado); o la inexcusable exigencia de argumentar suficientemente el llamado juicio de relevancia en la fase de presentación inicial del recurso.

A) REQUISITOS

Los requisitos del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, así como el procedimiento del mismo, aparecen regulados en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recientemente modificada, entre otras, por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, la Ley 34/2010, de 5 de agosto y la Ley 37/2011, de 10 de octubre.



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (Normas básicas. Marginal: 139). Arts.; 86.2, 88, 89.1, 89.2, 89.3, 90.1, 90.2, 91, 93.6, 94, 95, 96.3, 99, 100, 101, 110, 122.
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. (Legislación General. Marginal: 98059).
- Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras. (Legislación General. Marginal: 110622).
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación General. Marginal: 286315).

En cuanto a los requisitos subjetivos, están **legitimados para interponer el recurso quienes hayan sido parte en el mismo** (artículo 89.3 de la LRJCA).

La **competencia** para conocer del recurso se atribuye, bien al **Tribunal Supremo, o bien a los Tribunales Superiores de Justicia** (cuando se trate del recurso de casación para la unificación de la doctrina o de la casación en interés de ley, regulados, respectivamente, en los artículos 99 y 101 de la LRJCA).

Las reglas de postulación admitían, hasta la reforma operada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, la representación por sí mismos de los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refirieran a cuestiones de personal que no implicasen la separación de empleados públicos inamovibles. Sin embargo, a partir de dicha reforma también los expresados funcionarios públicos han de comparecer representados por procurador.

En cuanto a los **requisitos temporales, se establece en la Ley un**

plazo de 10 días para preparar el recurso de casación. Dicho plazo comenzará a computarse, en aquellos casos en los que se haya solicitado aclaración o complemento de sentencia, a partir del Auto por el que se resuelva dicha aclaración o complemento.

El plazo de 10 días para preparar el recurso de casación reviste una problemática específica en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, habida cuenta de la necesidad de fundamentar en la misma el citado juicio de relevancia, es decir, la justificación de

que la infracción de una o algunas normas del derecho estatal o comunitario han sido determinantes y relevantes en el fallo de la sentencia. No obstante, según el artículo 89.2 de la LRJCA dicho juicio de relevancia sólo resulta exigible para las sentencias dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia.

Por lo que se refiere a los **requisitos objetivos**, cabe señalar que **son susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o la Audiencia Nacional,** siempre que

no concurran ninguna de las excepciones señaladas en el artículo 86.2 de la LRJCA, como son las sentencias dictadas en materia de personal que no afecten al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, las recaídas, cualquiera que fuera su materia, en asuntos cuya cuantía no exceda los 600.000 euros (excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales), las dictadas en el procedimiento especial en materia de reunión al que se refiere al artículo 122 de la Ley, así como las dictadas en materia electoral.

También son susceptibles de casación los Autos que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación, los que pongan término a una pieza separada de suspensión u otras medidas cautelares, los recaídos en ejecución de sentencia (siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente en aquella que contradigan los términos del fallo que se ejecuta), **los dictados en el caso previsto por el artículo 91 de la LRJCA** (que se refiere a la ejecución provisional de sentencia), **así como aquellos autos por los que se resuelva el procedimiento especial en materia de extensión de efectos de sentencia que se regulan en el artículo 110 de la LRJCA.**

“Son susceptibles de casación los Autos que declaren la inadmisión del recurso o hagan imposible su continuación, los que pongan término a una pieza separada de suspensión u otras medidas cautelares, los recaídos en ejecución de sentencia, los dictados en el caso previsto por el artículo 91 de la LRJCA, así como aquellos por los que se resuelva el procedimiento especial en materia de extensión de efectos de sentencia”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, Nº Rec. 2927/2010, (Marginal: 2441665).
- Auto del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2011, Nº Rec. 5090/2010, (Marginal: 2441664).
- Auto del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2010, Nº Rec. 951/2010, (Marginal: 2441663).

B) PROCEDIMIENTO

El recurso de casación se prepara ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida dentro del indicado plazo de 10 días desde el siguiente a la notificación de la misma (art. 89.1 de la LRJCA), mediante escrito en el que (además de lo ya señalado en relación con el juicio de relevancia) habrá de manifestarse la intención de interpo-

ner el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.

Asimismo, **en el escrito de preparación habrá de señalarse el concreto, o concretos motivos, en el que se funde la casación, que aparecen enumerados en el artículo 88 de la LRJCA**, siendo éstos: a) abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción; b) incompetencia o inadecuación del procedimiento; c) quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte; d) infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Una vez preparado el recurso de casación, y siempre que el escrito de preparación cumpla los requisitos señalados en la Ley, se tendrá por preparado el recurso, **emplazándose a las partes para su comparecencia e interposición del recurso dentro del plazo de 30 días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** (art. 90.1 de la LRJCA).

En caso de que la Sala de instancia considere que no concurren los requisitos que permiten el acceso a la casación, dictará auto motivado denegando el emplazamiento ante el Tribunal Supremo. Dicho auto de inadmisión es siempre susceptible de recurso de queja, que se sustancia en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 90.2 de la LRJCA).

Una vez que por parte de la Sala de Instancia no se hayan apreciado causas de inadmisibilidad del recurso (o bien en caso de que se haya esti-

mado el recurso de queja al que nos referíamos anteriormente) la parte recurrente ha de formular, en el expresado plazo de 30 días, el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que se considere infringida.

Interpuesto el recurso, se pasarán las actuaciones al Magistrado Ponente para que se instruya y someta a deliberación de la Sala la admisión o inadmisión del recurso interpuesto. Se trata, como puede apreciarse, de un segundo filtro de admisibilidad, esta vez a cargo del propio Tribunal Supremo. Así, la Sala dictará auto de inadmisión cuando se aprecie que no se han observado los requisitos exigidos, que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación, los motivos invocados no se encuentran entre los relacionados en el artículo 88, no se citan las normas o la jurisprudencia presuntamente infringida, se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustan-

cialmente iguales o el recurso carezca manifiestamente de fundamento. El auto por el que se resuelve la inadmisión no será, en este caso, susceptible de ningún recurso (art. 93.6 LRJCA).

En este punto conviene referirse a la restrictiva jurisprudencia recaída recientemente en relación con las causas de inadmisibilidad del recurso de casación. Así, **según el Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, no basta con anunciar en el escrito de preparación la interposición del recurso amparándose en los concretos motivos enumerados en el artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional sino que ha de hacerse mención a las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretenden denunciar y desarrollar en el escrito de interposición**. La fundamentación de dicha exigencia estriba en la necesidad de proporcionar desde un primer momento a la parte recurrida toda la información necesaria acerca de los motivos en los que se fundamenta el recurso, como son las



“La competencia para resolver del recurso corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo”

“La interpretación casuística de conceptos jurídicos indeterminados puede tener un peso determinante a la hora de permitir la tramitación del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”

normas del derecho estatal y la jurisprudencia que se considera infringida, así como el juicio de relevancia, en el sentido de procederse a un análisis global y sistemático de la incidencia de dichas infracciones en el fallo de la sentencia recurrida.

Por otra parte, la antecitada jurisprudencia se refiere también a la necesidad de una adecuada articulación de los motivos previstos en los diferentes apartados del artículo 88 de la LRJCA. Si bien se trata de una cuestión que no resulta totalmente incontrovertida, entendemos que según el Auto de 10 de febrero de 2011 no puede considerarse que, en todos los casos, la invocación de los **motivos; c) quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia; e d) infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, para la fundamentación de la casación, resulten en todo caso mutuamente excluyentes**. Así, es posible que en un mismo fallo concurra el quebrantamiento de las normas reguladoras de la Sentencia y que, a su vez, se haya producido una infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia. Así por ejemplo, en el caso de invocarse la letra c) del artículo 88 de la LRJCA por incongruencia omisiva parcial de la sentencia, es posible que en la parte en que el fallo no sea incongruente, se haya producido también una infrac-

ción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, por lo que la invocación de ambos motivos en el escrito de preparación resulta plenamente admisible.

En este sentido conviene referirse al Auto del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2011 (que a su vez confirma otro Auto anterior de 14 de octubre de 2010), donde se considera labor de las Salas de instancia en la fase de preparación, la comprobación formal de que efectivamente el recurso se anuncia “*por alguno o algunos de los motivos*” del artículo 88.1 de la LRJCA.

En todo caso, **lo que sí exige la citada jurisprudencia es que dichos motivos invocados aparezcan debidamente separados y sistematizados**, en el sentido de que las distintas alegaciones del escrito de preparación, en el caso de invocarse varios motivos, se refieran clara y separadamente a cada uno de ellos. La omisión de dicho requisito formal, con la consiguiente confusión de motivos y alegaciones, puede ser causa de inadmisión de la casación.

Lo anterior ha de ponerse, asimismo, en conexión con otra de las exigencias derivadas del Auto de 10 de febrero de 2011 como es la de que la carga añadida consistente, no sólo en anunciar, sino también en justificar

la infracción del derecho aplicable, es decir, el juicio de relevancia, sólo juega con respecto al motivo d) del artículo 88, pero no con respecto de los demás.

De admitirse el recurso previamente preparado, por todos o alguno de sus motivos, se dará traslado a la parte recurrida para que formalice su oposición en plazo común de 30 días, en el cual se podrán alegar nuevas causas de inadmisibilidad del recurso, siempre que no hayan sido rechazadas por la Sala del Tribunal Supremo (art. 94.1 de la LRJCA).

En cuanto a la celebración de la vista, habrá lugar a ella cuando lo soliciten todas las partes o la Sala lo estime necesario (art. 94.3 LRJCA) y la Sentencia que resuelva el recurso podrá declarar bien la inadmisión del mismo, bien la desestimación de todos los motivos alegados o bien la estimación de todos o alguno de ellos, en cuyo caso casará la sentencia recurrida, con diferentes efectos según el motivo apreciado, tal y como se regula en el artículo 95.2 de la LRJCA.

Ha de señalarse también la existencia de **dos recursos especiales de casación, como son la casación para la unificación de la doctrina**, regulado en los artículos 96 y siguientes de la LRJCA **y el recurso de casación en interés de ley**, regulado en los artículos 100 y 101 de la Ley.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina permite el acceso al mismo en aquellos casos de **sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia o la Audiencia Nacional**, siempre y cuando, respecto a los mismos litigantes u otros en idéntica situación y en mérito a hechos, fundamentos o pretensiones fundamen-

talmente iguales, **se hubiere llegado a pronunciamientos distintos**, pero sólo en aquellos casos referidos a sentencias no recurribles en casación por ser su cuantía litigiosa inferior a 600.000 euros, aunque siempre que dicha cuantía sea en todo caso superior a 30.000 euros (art. 96.3 de la LRJCA).

El **recurso de casación en interés de la Ley** está previsto para aquellas **sentencias dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por la Audiencia Nacional** que de otra forma no serían susceptibles de casación. En este caso, el recurso **sólo puede ser interpuesto por la Administración, el Ministerio Fiscal o bien Entidades o Corporaciones que ostenten la representación de los intereses generales o corporativo y tuviesen un interés legítimo en el asunto** siempre que, en todos los casos anteriores estimen la resolución recurrida gravemente dañosa para el interés general además de errónea (art. 100.1 de la LRJCA).

C) CONCLUSIONES

Puede concluirse la anterior exposición sobre el recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, poniendo de relieve que tanto las últimas reformas operadas a partir de la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como la jurisprudencia recaída en torno a los requisitos de admisibilidad del recurso, han venido configurando un panorama marcadamente restrictivo en cuando a las resoluciones así como las materias que pueden tener acceso a dicho recurso.

Por otra parte, se han introducido conceptos que permiten un notable margen de apreciación por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a la hora de apreciar la concurrencia de los necesarios elementos de admisibilidad del recurso. En este sentido frente al significativo carácter objetivo del sistema anterior, donde los requisitos estaban rígidamente acotados en forma de resoluciones recurribles o materia sobre la que recayese el objeto del litigio, la

forma en que viene interpretándose por la jurisprudencia el juicio de relevancia o la correcta articulación de los motivos de casación (para no hablar de la necesaria claridad expositiva que la sistematización de los mismos ha de revestir) **pone de relieve una incuestionable subjetivización de los requisitos de admisibilidad del recurso, donde la interpretación casuística de conceptos jurídicos indeterminados** (pues en el fondo no de otra cosa se trata) **puede tener un peso determinante a la hora de permitir la tramitación del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.**

La conclusión de todo ello no es otra sino la necesidad de extremar las precauciones a la hora de proceder a la redacción del escrito inicial de preparación, teniendo siempre en cuenta las pautas que, en cuanto al juicio de relevancia, correcta articulación de los motivos así como sistematización de las alegaciones, viene sentando la jurisprudencia del Tribunal Supremo. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- LORENZO DE MEMBILEA, JUAN B. y BONET NAVARRO, JOSÉ. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- FONTQUERNI BAS, JORDI. *Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la Ley de agilización procesal*. Economist & Jurist N° 157. Febrero 2012. (www.economistjurist.es).
- PÉREZ VELASCO, JOSÉ RAMÓN. *Técnica casacional, ¿Por qué el Supremo no admite nuestro recurso de casación?* Economist & Jurist N° 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es).
- TORRES VARGAS, LUISA. *Defectos más frecuentes por los que no se admite un recurso de casación*. Economist & Jurist N° 156. Diciembre-enero 2012. (www.economistjurist.es).

FORMULARIO

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON _____, Procurador de los Tribunales, en nombre de _____, cuya representación quedaba acreditada en autos del recurso ordinario N° _____, que dio lugar a la Sentencia dictada el _____ (notificada el siguiente día _____) por la Sección _____ de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de _____, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha _____, me ha sido notificada Diligencia de Ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia _____, mediante la cual se otorga a las partes plazo de treinta días para que comparezcan a hacer uso de su derecho ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Que, dentro del plazo concedido al efecto, vengo a interponer el presente recurso de casación, que baso en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. El recurso que concluyó mediante la Sentencia ahora impugnada en casación versaba sobre _____.

Segundo. Agotada la vía administrativa, esta representación procedió a interponer ante la Sala el correspondiente recurso contencioso-administrativo, contra la citada resolución.

Tras los trámites correspondientes el recurso fue admitido por la Sección _____ de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y posteriormente resuelto, en sentido desestimatorio, mediante Sentencia de _____ (notificada el siguiente día _____), cuyo fallo es del siguiente tenor literal: _____.

Tercero. (incluir las incidencias procesales que se hayan podido producir durante la tramitación del proceso en primera instancia y que tengan repercusión en el recurso de casación, por ejemplo, la denegación de una prueba de relevante trascendencia).

II. MOTIVOS DE CASACIÓN

PRIMER MOTIVO. AL AMPARO DEL ART. 88.1, APARTADO c) DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, POR CUANTO LA SENTENCIA INCURRE EN QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LOS ACTOS Y GARANTÍAS PROCESALES CON INDEFENSIÓN PARA LA PARTE

(***).

SEGUNDO MOTIVO. AL AMPARO DEL ART. 88.1, APARTADO d) DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, POR CUANTO LA SENTENCIA INCURRE EN INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DE LA JURISPRUDENCIA QUE SON APLICABLES PARA RESOLVER LAS CUESTIONES OBJETO DEL DEBATE.

(***)

I. VULNERACIÓN POR LA SENTENCIA IMPUGNADA DEL ARTÍCULO (***)

II. VULNERACIÓN POR LA SENTENCIA IMPUGNADA DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA (***)

III. CONCLUSIÓN

(***)

En virtud de lo expuesto, a la Sala

SUPLICO: tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por interpuesto, en tiempo y forma, el expresado recurso de Casación contra la Sentencia dictada con fecha _____ (notificada el siguiente _____) dictada por la Sección _____ de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de _____ y, admitiéndolo, dar lugar a él, casándola y anulándola, dictando a continuación nueva sentencia por la que se declare (adaptar el contenido del suplico a los concretos motivos de casación invocados, según lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como a lo solicitado en primera instancia).

Es justicia que pido en Madrid a 15 de noviembre de 2013

Procedimiento N° _____

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE _____**

(Sección _____)

PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

DON _____, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de _____, cuya representación tengo acreditada en autos del recurso N° _____, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO

Que con fecha _____ me ha sido notificada Sentencia de esa Ilma. Sala de fecha _____ por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por mi representada contra _____.

Que dentro del plazo establecido en el artículo 89.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa vengo a interponer recurso de casación contra dicha Sentencia, que se prepara por medio del presente escrito.

1. Que esta parte está legitimada para interponer el recurso, por haber sido parte en el proceso en que se dictó la Sentencia recurrida (artículo 89.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).
2. Que la sentencia de _____ es recurrible en casación por haberse dictado en proceso de que conocía la Sala en única instancia y no figurar entre las excepciones del artículo 86.2 de la Ley Jurisdiccional.
3. Que este escrito se presenta dentro del plazo de diez días que establece el artículo 89.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
4. Que con respecto a lo prevenido en los artículos 86.4 y 89.2 de la Ley Jurisdiccional, se fundará el recurso en el quebrantamiento de las normas esenciales del juicio y en infracción de normas de derecho estatal que son relevantes y han determinado el fallo que ahora se pretende recurrir, interponiéndose, en primer lugar, al amparo del artículo 88.1 de la citada Ley Jurisdiccional, y dentro del mismo en cuanto a los motivos encuadrados bajo las letras c) y d), es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales y por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Esta representación considera que se ha producido quebrantamiento de las formas esenciales del juicio porque _____.

Por otra parte, esta representación estima que se ha producido infracción de normas del Ordenamiento Jurídico y de la Jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, para invocar en dicho sentido la vulneración de los artículos _____, así como una numerosa y consolidada jurisprudencia del

Tribunal Supremo; artículos y jurisprudencia invocados todos ellos en el proceso y determinantes del fallo que se recurre a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional.

(Argumentación del **juicio de relevancia**, cuando venga exigido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En virtud de lo expuesto, a la Sala

SUPlico: que mediante el presente escrito tenga por preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada por esa Sala el _____, emplazando a las partes para que comparezcan en su momento ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Es justicia que pido en Madrid a 10 de octubre de 2013.

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

** Consiga un 20% de descuento en la suscripción a Economist & Jurist, la revista líder del sector jurídico, si le recomienda un amigo*



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye:

- ■ ■ revista mensual
- ■ ■ revista digital y hemeroteca digital
- ■ ■ Por tan sólo 300 €/año *+ IVA (Gastos de distribución incluidos)

Fax: 915 784 570
vía email: clientes@difusionjuridica.com

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834:

Razón Social	NIF/CIF		
Nombre y Apellidos			
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i>			
Dirección	Población		
CP	Teléfono fijo	Móvil	
Fax	E-mail		
Nº de cuenta:	_____		
a	de	de	Firma

Boletín válido para suscripciones a realizar hasta el 31 de diciembre de 2013.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el Registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail.

EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL



Ramón Gutiérrez del Álamo Gil. Socio. Director Dpto. Procesal de Adarve Abogados.

El artículo se limita al recurso de casación ordinario, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien hay que señalar que también cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en materia penitenciaria (disposición adicional 5ª.8 de la L.O.P.J) y de menores (art. 42 L.O. 5/2000).

A) REQUISITOS

1. Resoluciones susceptibles del recurso de casación

En el ámbito penal pueden ser recurridas en casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma (art. 847 LECR):

- Las **sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia**, lo que se produce en procedimientos contra aforados.
- **Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en segunda instancia**, lo que se produce en el procedimiento del Jurado. En este último caso, el objeto del recurso de casación es la sentencia del TSJ dictada en apelación y no la sentencia de primera instancia ni el veredicto del jurado.
- Las **sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y en única instancia**.
También pueden ser recurridos en casación, pero solo por infracción de ley, **algunos autos** (art. 848 LECR).
- Los dictados en apelación por las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando la Ley lo autorice expresamente.
- Los autos definitivos dictados por las Audiencias, cuando la Ley lo autorice expresamente. A estos efectos, los autos de sobreseimiento se consideran definitivos solo cuando el sobreseimiento sea libre por no ser los hechos constitutivos de delito y haya alguna persona procesada por esos hechos.

Hay que señalar que, como consecuencia de la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, la posibilidad de que prospere un recurso de casación frente a una sentencia absolutoria es prácticamente nula, lo que es también aplicable al recurso de apelación. Según el TEDH, tanto en vía de apelación como de casación, si la resolución no depende exclusivamente de cuestiones jurídicas, el tribunal que ha de resolver debe hacerlo mediante la percepción directa de los medios de prueba. Y, dado que las normas de procedimiento españolas no prevén la posibilidad de celebrar una vista en apelación ni en casación, la conclusión es que no cabe revocar una sentencia absolutoria.

2. Posibles motivos de casación

En la jurisdicción penal continúa vigente la diferenciación entre la casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma. Además, el recurso puede basarse en infracción de precepto constitucional. Por

lo demás, el Tribunal Supremo ha desarrollado la doctrina llamada de la “voluntad impugnativa”, que le permite analizar y decidir cuestiones que no han sido planteadas expresamente por las partes, pero que el Tribunal considera que debe abordar (por ejemplo, cuando se ha producido en perjuicio del reo un error de derecho suficientemente constatado, pero que no ha sido alegado; o cuando se utiliza una técnica casacional inadecuada, por utilizar un cauce procesal improcedente).

– **Supuestos de infracción de ley.**

Se entiende que se ha infringido la ley en los siguientes supuestos (arts. 849 y 852 LECR):

- **Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica también sustantiva que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.** La utilización de esta vía exige aceptar los hechos que se declaran probados, ya que no es la vía adecuada para denunciar errores de hecho sino solamente de derecho. Sin embargo, la concurrencia o no de un elemento subjetivo del injusto sí puede ser atacada por esta vía, pues la jurisprudencia considera que estos elementos no son propiamente hechos, sino que a ellos se llega mediante un juicio de inferencia.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (Legislación General. Marginal: 3511). Art.42.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Legislación General. Marginal: 3544). Arts.; 733, 746, 847, 848, 849, 852, 854, 859, 851, 852, 862 y ss., 875.

- **Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.** Esta vía es muy limitada, pues solo es válida para denunciar errores fácticos (no jurídicos); es preciso designar con total precisión el documento de que se trata y los particulares del documento que demuestran el error. Además, no todo documento puede tener “efectos casacionales”, sino solamente los que reúnen determinadas características: (i) que sea una verdadera prueba documental, (ii) de origen extraprocesal, (iii) que obre en las actuaciones y (iv) que sea literosuficiente, es

decir que por sí solo demuestre el error.

- Es importante, además, que el recurrente proponga una nueva redacción de los hechos probados para que sustituya a la impugnada.

– **Supuestos de quebrantamiento de forma.** Cabe recurso de casación por quebrantamiento de forma en los siguientes casos (arts. 850 y 851 LECR):

- **Denegación de alguna prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.** Se exige que la prueba pueda practicarse y que se haya formulado protesta en el momento de la denegación.

- **Omisión de la citación de alguna de las partes para el acto del juicio oral**, a no ser que hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.
- **Denegación de preguntas formuladas por las partes a un testigo**, cuando éstas sean pertinentes y de manifiesta influencia en la causa. Es necesario que se haya hecho constar la pregunta en el acta, lo que deberá ser pedido en su momento por el abogado. Además, deberá hacerse constar la protesta. Faltando alguno de estos dos requisitos en el acta, el recurso de casación será inviable.
- **Desestimación de cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente**, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio. De nuevo es preciso que se haya hecho constar en el acta el texto de la pregunta y, después, la protesta del letrado que la formuló.
- **No suspensión del juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado**, siempre que no haya recaído declaración de rebeldía. El art. 746 último párrafo LECR permite la celebración del juicio solo con respecto a los acusados comparecidos, siempre y cuando: (i) los no comparecidos hayan sido citados personalmente; (ii) se oiga a las partes; (iii) se hagan constar en el acta las razones de la decisión y (iv) existan elementos suficientes para juzgarles con independencia. El recurso de casación por este motivo exige que haya causa fundada que se oponga a juzgarles por separado, que la ausencia de un acusado produzca indefensión al comparecido y que se haya hecho constar la protesta en el acta.
- **Vicios in iudicando**. Se producen estos vicios cuando: (i) no se expresa clara y terminantemente en la sentencia cuáles son los hechos que se consideran probados, (ii) hay manifiesta contradicción entre ellos, (iii) se consignan como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.
- **Carencia de hechos probados**, lo que también se produce cuando en la sentencia sólo se expresa que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que sí resultaren probados.
- **Incongruencia omisiva, por no resolver la sentencia todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa**. Esta omisión vulnera el derecho de las partes a obtener una respuesta fundada en derecho, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. No se produce la incongruencia cuando lo que se deja sin contestar son meras alegaciones o cuestiones fácticas (no auténticas pretensiones). Además, tiene que tratarse de pretensiones deducidas oportunamente. No se produce el defecto cuando la pretensión ha sido desestimada de forma tácita o implícita.
- **Condena por delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación**, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733. Este defecto implica una infracción del principio acusatorio.
- **Sentencia dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley** o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012, núm. 865/2012, Nº Rec. 2432/2011, (Marginal: 2390584).
- Auto del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012, núm. 330/2012, Nº Rec. 12037/2011, (Marginal: 2382939).
- Auto del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011, núm. 1959/2011, Nº Rec. 1477/2011, (Marginal: 2356792).
- Auto del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2011, núm. 1788/2011, Nº Rec. 1449/2011, (Marginal: 2353210).
- Auto del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011, núm. 1438/2011, Nº Rec. 351/2011, (Marginal: 2318439).
- Auto del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011, núm. 1104/2011, Nº Rec. 1088/2011, (Marginal: 2309965).

- **Concurrencia de un Magistrado recusado al dictar sentencia.**
- **Infracción de precepto constitucional.** Mediante esta vía, prevista en el art. 852 LECR se amplía considerablemente la posibilidad de interponer el recurso. Las alegaciones más habituales son:
 - **Derecho a la tutela judicial efectiva**, con sus vertientes de derecho a una resolución motivada, derecho de acceso a la jurisdicción o prohibición de la indefensión. En derecho penal la motivación de las sentencias abarca tanto la explicación de por qué se consideran probados unos determinados hechos, como la fundamentación de la subsunción de esos hechos en el tipo penal aplicable, como, por último, la explicación de la concreta pena que se impone.
 - **Derecho a la presunción de inocencia**, que se considerará respetado siempre que haya existido prueba legalmente obtenida, que haya sido practicada según la ley, que haya sido valorada racionalmente y que sea suficiente para desvirtuar la presunción.
 - **Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.**
 - **Derecho al secreto de las comunicaciones**, que solamente puede ceder con autorización de juez competente, en el marco de un proceso penal abierto y con la finalidad de investigar un delito concreto.
 - **Derecho a la inviolabilidad del domicilio**, que no se produce si la entrada se produce con consentimiento del titular, mediando mandamiento judicial o en caso de delito flagrante.

3. Otros requisitos

- **Legitimación.** La ley (art. 854 LECR) legitima para interponer el recurso de casación al **Ministerio Fiscal**, a quienes hayan sido **parte en el proceso** y a quienes, **sin haberlo sido, resulten condenados en la sentencia**. Asimismo, pueden recurrir los herederos de las partes y de los condenados.

Los actores civiles solo pueden interponer el recurso en cuanto pueda afectar a la restitución de la cosa o a la reparación o indemnización que hubieran reclamado.

- **Competencia.** Corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de casación, en todo caso, a la **Sala Segunda del Tribunal Supremo**, si bien hay una fase previa de preparación del recurso, que se desarrolla ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada.
- **Postulación.** El recurrente **debe actuar defendido por abogado y representado por procurador** autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la promesa de presentarlo. Esta redacción, que procede de 1949 enlaza hoy en día con la reciente reforma según la cual el poder *apud acta* hay que otorgarlo antes o simultáneamente a la presentación del escrito.
- **Plazos.** En el plazo de **cinco días desde la notificación de la sentencia o del auto debe prepararse el recurso**. Una vez que se ha tenido por preparado, hay un plazo común para personarse en el Tribunal Supremo e interponer el recurso, que es variable: 15 días si el tribunal que dictó la resolución tiene su sede en la península; 20 días si es un Tribunal de Baleares y 30 días si se trata de un tribunal de Canarias, Ceuta o Melilla. Si

el recurrente tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, una vez nombrados abogado y procurador, el tribunal que dictó la resolución ha de fijar el plazo en que debe interponerse el recurso.

B) PROCEDIMIENTO

El recurso de casación debe prepararse dentro del plazo de 5 días desde la última notificación. Antes de que transcurra este plazo, la sentencia no puede ejecutarse. **En el escrito de preparación debe solicitarse testimonio de la resolución e indicarse la clase de recurso que se pretende interponer.** Asimismo, deberá designarse los particulares del documento que muestre el error en la apreciación de la prueba –si fuese el caso– y, en el caso de que se pretenda recurrir por quebrantamiento de forma, habrá de designarse la falta o faltas cometidas, la reclamación que se hizo para subsanarla y su fecha.

También debe contener el escrito la promesa solemne de constituir el depósito, y, en caso de que el recurrente tenga reconocido el derecho a la justicia gratuita, debe solicitar que se haga constar así en el testimonio que se expida.

El tribunal, en el plazo de tres días, debe tener por preparado el recurso o denegarlo por auto motivado, susceptible de recurso de queja (arts. 862 y ss LECR). Si lo tuviera por preparado, con entrega del testimonio solicitado emplazará a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo.

Dentro del plazo concedido **se debe presentar el escrito de interposición, en el que se hará constar:** (i) los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación, encabezados con un breve extracto de su contenido; (ii) el artículo de la LECR que autorice cada motivo

de casación; (iii) la reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma y su fecha y (iv) la solicitud de celebración de vista, si lo estima necesario.

Al escrito debe acompañarse:

(i) escritura de poder, sin que sea admisible la promesa de presentarlo; (ii) el testimonio de la resolución recurrida (iii) copias de la misma para cada una de las partes emplazadas, so pena de desestimación –aunque la omisión debe hoy considerarse subsanable- y (iv) el documento que acredite haber constituido el depósito que prevé el art. 875 LECR, si el recurrente es una parte acusadora o actor civil.

En el mismo plazo del emplazamiento, las demás partes pueden adherirse al recurso.

Si no se interpusiere el recurso dentro del plazo del emplazamiento, se dictará decreto declarándolo desierto.

En el plazo de diez días, las demás partes podrán impugnar el recurso o las adhesiones al mismo.

La Sala dictará providencia declarando el recurso admitido y concluso para sentencia, o auto inadmitiéndolo, con pérdida del depósito. No cabe recurso alguno contra esta resolución. Si resultare admitido, se señalará día para la vista o, en otro caso, día para el fallo.

La sentencia resolverá primero sobre los motivos por quebrantamiento de forma y después los motivos por infracción de ley, pudiendo desestimar el recurso o estimarlo. La estimación del recurso por quebrantamiento de forma supone la devolución de la causa al tribunal sentenciador para que la reponga al estado que tenía cuando se cometió el defecto y continúe con la tramitación, repitiendo el juicio si fuera preciso y dictando nueva sentencia. Si se

estima un recurso por infracción de ley, el Supremo dicta dos sentencias: la que resuelve el recurso y la que decide la cuestión de fondo.

C) CONCLUSIONES

Como extraordinario que es, el recurso de casación solamente puede interponerse por los motivos estrictamente tasados en la Ley y el filtro de admisión es duro. Por ello es muy recomendable un estudio muy detenido de la técnica casacional, de los motivos que puedan ser alegados en cada caso y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cada uno de los aspectos que han de tenerse en cuenta. En cualquier caso, **es cierto que la vía del recurso por infracción de precepto constitucional abre una puerta nada desechable para la alegación de diferentes defectos susceptibles de acceder a casación.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- MARTÍN GARCÍA, PEDRO; ÁLVAREZ CIENFUEGOS, JOSÉ MARÍA; PEREA VALLANO, ANTONIO; y DOÑATE MARTÍN, ANTONIO. *Los recursos penales*. Valencia. Ed. Revista General del Derecho. 1999.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- TEJEDOR HORCHE, JUAN CARLOS. *El recurso de casación penal. Limitaciones actuales que afectan a la impugnación de los juicios de inferencia que contiene la sentencia que se recurre en casación*. Economist & Jurist Nº 170. Mayo 2013. (www.economistjurist.es).
- TEJEDOR HORCHE, JUAN CARLOS. *El recurso de casación penal. La impugnación de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida en casación*. Economist & Jurist Nº 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es).
- PÉREZ VELASCO, JOSÉ RAMÓN. *Técnica casacional, ¿Por qué el Supremo no admite nuestro recurso de casación?* Economist & Jurist Nº 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es).
- TORRES VARGAS, LUISA. *Defectos más frecuentes por los que no se admite un recurso de casación*. Economist&Jurist Nº. 156. Diciembre-enero 2012(www.economistjurist.es).

TRIBUNAL SUPREMO
SALA SEGUNDA
SECRETARÍA ____
RECURSO N° ____

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D/DÑA.____ Procurador/a de los Tribunales, en nombre de D/DÑA.____, cuya representación tengo acreditada mediante copia auténtica de escritura de poder que se adjuntó con el escrito de personación de fecha ____, obrante en el presente Recurso de Casación n°____, procedente de la Sección n° ____ de la Audiencia Provincial de____, Rollo de Sala n° ____ ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y, dentro del plazo otorgado por la providencia dictada por la Sección ____ de la Audiencia Provincial de ____ en fecha____, notificada el día __ de ____ de ____ y, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Primero del Libro V de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 847 y siguientes, interpongo el **RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA** previamente preparado, alegando al efecto:

ANTECEDENTES

I. El procedimiento se inició en fecha____ en virtud de atestado policial de la Comisaría de__ instruido por presunto delito de____, que dio lugar a la formación de las Diligencias Previas n° __ del Juzgado de Instrucción __. Seguidas las actuaciones, se celebró juicio oral ante la Audiencia Provincial de____ (Sección ____), dictándose sentencia de fecha____ en la que se condenaba a mi representado Don ____ a la pena de ____ por un supuesto delito de ____, con la concurrencia de la circunstancia agravante de ____.

II. La sentencia establece como hechos probados los siguientes: ____

III. Por escrito de fecha____ esta representación preparó en tiempo y forma recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la referida sentencia, expidiéndose el testimonio que previene el art. 859 de la LECrim., que acompaño como documento número 1 de este escrito.

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y REQUISITOS FORMALES

1. La sentencia es recurrible conforme a lo establecido en el art. 847 LECrim, por tratarse de una sentencia dictada en juicio oral y en única instancia por una Audiencia Provincial.
2. Se halla legitimada esta parte, con arreglo a lo dispuesto en el art. 854 LECrim, por haber sido parte en el juicio y haber resultado condenado.
3. Conforme a lo dispuesto en el art. 873 LECrim, el presente recurso se interpone ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que es el órgano competente para su conocimiento y resolución, y dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, se cumplen los requisitos de forma establecidos en el art. 874.

- 4. Se acompañan a este escrito copias del mismo para dar traslado a las demás partes. Se acompaña, asimismo, testimonio de la sentencia impugnada y copias del mismo. En cuanto a la escritura de poder, obra unida al escrito de personación presentado por esta parte el día ____.
- 5. En cuanto a la constitución del depósito exigido en el art. 875 de la Ley procesal penal, esta parte (está exceptuada / o / se presenta unida al presente escrito resguardo de haberlo constituido).

MOTIVOS DEL RECURSO

PRIMERO. POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, AL AMPARO DEL ART. 850.1° DE LA LECRim, POR LA INDEBIDA INADMISIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL DE D. ____, QUE FUE PROPUESTA POR ESTA PARTE EN SU ESCRITO DE DEFENSA.

EXTRACTO. En el escrito de defensa presentado por esta representación en fecha ____, se propuso, entre otras diligencias de prueba, la testifical de Don ____, que se considera no solo relevante, sino fundamental, por _____. Por auto de ____ la Audiencia Provincial denegó la práctica de la prueba. Al comienzo de las sesiones del juicio oral, conforme al art. 785.1 LECrim esta parte reprodujo su solicitud, que de nuevo fue denegada, formulando entonces la oportuna protesta, que consta en el acta.

DESARROLLO DEL MOTIVO

.....

SEGUNDO. POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, AL AMPARO DEL ART. 850.3° DE LA LECRim, POR LA INDEBIDA DENEGACIÓN DE PREGUNTAS FORMULADAS POR EL LETRADO DE ESTA PARTE AL TESTIGO D. ____.

EXTRACTO. Durante la declaración del testigo Don____, que declaró en el juicio oral a propuesta del Ministerio Fiscal, el Presidente de la Sala denegó tres de las preguntas que fueron formuladas por el letrado de esta parte, pese a ser pertinentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Las tres preguntas constan en acta, así como también la protesta por la denegación de cada una de ellas.

DESARROLLO DEL MOTIVO

.....

Por lo anteriormente expuesto.

A LA SALA SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos que se acompañan, y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, tenga por interpuesto RECURSO DE CASACIÓN por quebrantamiento de forma, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de __ (Sección ____) en fecha __ en el Rollo de Sala nº ____, admita a trámite el recurso y, tras la sustanciación legalmente establecida y con celebración de vista, estime los motivos alegados, declare haber lugar al recurso, y ordene la devolución de la causa a la Audiencia Provincial para que reponga las

actuaciones al momento anterior al dictado del auto de ___ por el que se decidió sobre la prueba propuesta y continúe la tramitación con arreglo a derecho, celebrando nueva vista del juicio oral y dictando nueva sentencia. Todo ello con devolución del depósito constituido y declarando las costas de oficio.

Es justicia que pido en Madrid, a ___ de ___ de 20__.

OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 882 bis LECrim interesa al derecho de esta parte la celebración de vista para la resolución del recurso.

A LA SALA SUPLICO: Que, accediendo a lo solicitado, señale día y hora para la celebración de la vista.

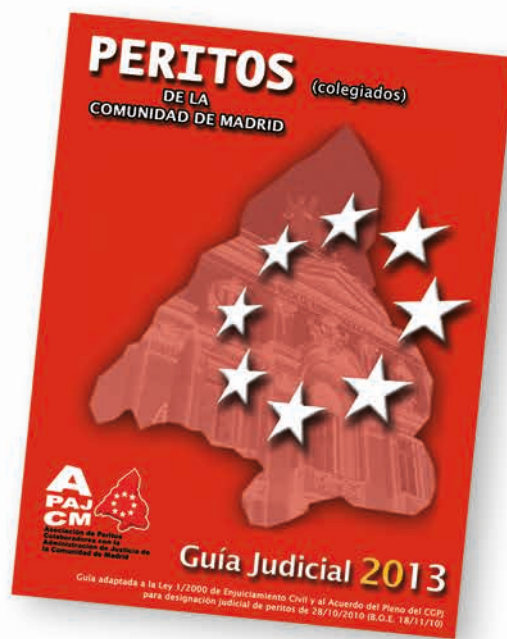
Es justicia que reitero en fecha y lugar ut supra.

Ldo. _____

Proc.: _____

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN LABORAL



María Jesus Herrera Duque. Doctora en Derecho. Socia de Sagardoy Abogados.

De acuerdo con lo que ha venido considerando nuestra doctrina, la casación en el orden jurisdiccional social se ha llegado a configurar como una vía para garantizar la correcta y uniforme aplicación de la Ley¹ más que como un medio para enmendar el perjuicio de los particulares en busca de una resolución favorable a sus intereses particulares, primando la tutela del denominado interés general por encima de la tutela del interés privado. De ahí su carácter de extraordinario. Para el profesor Salguero² el recurso de casación, en sus dos vertientes, desempeña una importante misión en el cumplimiento de la Ley, a través de establecer uniformidad en la jurisprudencia o garantizar la aplicación de la ley de manera homogénea, como un medio de impugnación extraordinario o singular puesto que, según manifiesta, sólo el Tribunal Supremo puede ocuparse de algunos aspectos establecidos por la Ley. Para el profesor Montero Aroca³ las notas definitorias del recurso de casación laboral se pueden resumir en cinco: 1) Que se trata de un recurso extraordinario que solo puede interponerse contra determinadas resoluciones y por motivos también tasados; 2) Que no se configura como una nueva instancia; 3) Que tiene por finalidad la de resolver sobre una determinada infracción alegada; 4) Que tiene carácter público, ya que interviene el Ministerio Fiscal y en una sus modalidades puede accionar el Ministerio Fiscal y 5) Que cumple con una función de dar seguridad jurídica. Y en un sentido parecido se pronuncia también el ilustre Magistrado Martínez Emperador⁴. De hecho, ya nuestro orden jurisdiccional social estableció, desde la derogada Ley de Procedimiento Laboral anterior⁵, y ahora en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social⁶ (en los sucesivos LRJS) una doble modalidad casacional: 1) el recurso de casación y 2) el recurso de casación para la unificación de doctrina. Siendo probablemente este último, como recoge el querido e ilustre Magistrado Luis Gil Suarez⁷, el que se dé con mayor número y frecuencia en nuestra jurisdicción social, aunque el primero no esté exento de trascendencia en su labor o finalidad de garante de la correcta aplicación de la Ley.

1 AA.VV. Molina Navarrete, C.: "Análisis de la Nueva Ley de la Jurisdicción Social", La Ley 2012.

2 SILGUERO ESTAGNAN, J.: "El control de los hechos por el Tribunal Supremo", Dykinson, Madrid, 1997.

3 NOMTERO AROCA, J. y OTRO: "Tratado de recursos en el proceso civil", Tirant lo Blanch, Valencia 2005.

4 MARTÍNEZ EMPERADOR, R.: "La nueva Ley de procedimiento laboral", Revista de Derecho Privado, Madrid 1990.

5 Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1.995, de 7 de abril.

6 Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

7 GIL SUAREZ, L.: "La nueva Ley de Procedimiento Laboral" Estudios en homenaje a Luis Enrique de la Villa, Lex Nova, Madrid 2001.

En nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Social los recursos de casación objeto del presente análisis, aparecen regulados en el Libro Tercero, y más específicamente en el Título III, sobre el recurso de casación (Artículos 205 a 217) y demás procesos atribuidos al conocimiento del Tribunal Supremo, y en el Título IV el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículos 218 a 228)⁸.

REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ORDEN LABORAL. EL RECURSO DE CASACIÓN ORDINARIO Y EL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

EL RECURSO DE CASACIÓN ORDINARIO

Sostiene Prieto-Castro⁹ que la casación es un trámite para que el Tribunal encargado de su conocimiento verifique que el examen de la interpretación y aplicación de las normas realizadas por el órgano de instancia, tanto en el fondo del asunto como en las normas que regulan el proceso, siendo misión del Tribunal Supremo, que es el órgano judicial competente para conocer de este recurso, la de casar o anular las sentencias del órgano inferior si es que considera que las mismas no son correctas en la interpretación y aplicación de esas normas.

Competencia y resoluciones recurribles

La **competencia** viene regulada en los artículos 205 y 206 de la LRJS y la atribuye, en el conocimiento de los recursos de casación, al Tribunal Supremo. Respecto a las **resoluciones recurribles**, el artículo 206 LRJS establece cuales son, en definitiva, **sentencias y resoluciones dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia en procesos sobre:** a) tutela de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, discriminación, acoso, etc; b) conflictos colectivos; c) impugnación de convenios colectivos y laudos arbitrales; d) constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos e impugnación de sus estatutos; e) régimen jurídico de los sindicatos; e) reconocimiento y personalidad jurídica de las asociaciones

empresariales y sus estatutos; f) impugnación de la resolución administrativa recaída en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 ET (fuerza mayor). Asimismo, **se establece recurribles mediante el recurso de casación ordinaria:** a) los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que la Sala, antes del acto de juicio, declare la falta de jurisdicción o competencia, b) los autos dictados por dichas Salas que resuelvan el recurso de reposición, o de revisión, en su caso, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso: b.1) por satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto y b.2) por falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o por incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que por caducidad de la acción o de la instancia u otra causa legal no fuera jurídicamente posible su

8 La Exposición de Motivos de la Ley recoge los aspectos más reseñables y novedosos en materia de casación en este orden jurisdiccional. Y los artículos 229 a 235 una serie de disposiciones comunes a los recursos de casación y el recurso de suplicación.

9 PRIETO CASTRO, L.: "Tratado de Derecho Procesal Civil", Tomo II, Aranzadi 1.982.

“La parte impugnante puede introducir motivos de fundamentación del fallo o eventuales rectificaciones de hechos que pudieran sustentar la estimación de la pretensiones de la parte impugnante, debiendo observarse para ello los mismos requisitos que los que son exigidos para la formalización del recurso”

reproducción ulterior; c) los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten dichas Salas y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia, en los siguientes casos: c.1) cuando denieguen el despacho de ejecución; c.2) cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado y c.3) cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo. En los mismos casos, procederá también recurso de casación en ejecución provisional cuando excedan materialmente de los límites de la misma o declaren la falta de jurisdicción o competencia del orden social.

Procedimiento, formalidades, requisitos y plazos de la preparación e interposición del recurso de casación.

Los artículos 208 y 209 LRJS regulan los **requisitos y formalidades** de la preparación del Recurso de

casación, estableciendo al efecto los siguientes requisitos que resumimos: a) **el plazo** para preparar el recurso de casación es de **cinco días** siguientes a la notificación de la sentencia; b) **la forma puede ser escrita o de mera manifestación de la parte** (abogado, graduado social o representante) de su intención de formular recurso de casación en el mismo plazo; c) el órgano ante el cual ha de hacerse es la propia **Sala de lo Social que dictó la resolución a recurrir**; d) es obligatoria la consignación judicial en caso de que la resolución sea condenatoria a cantidad determinada y el depósito de un importe de 600 Euros. El depósito para recurrir ha de hacerse en el momento de preparar el recurso de casación y acompañarse al mismo resguardo acreditativo de haberlo efectuado al igual que la consignación de la cantidad objeto de condena.

Respecto a las **causas de inadmisión del recurso**, la LRJS en su artículo 209.2 establece que no será admisible, y por tanto quedara firme la sentencia recurrida, en los siguientes supuestos: a) cuando la sentencia no fuera recurrible en casación; b) cuando el recurso se hubiese preparado fuera de plazo; c) cuando se hubieran

incumplido los requisitos necesarios para su preparación. Aquí hemos de señalar que la falta de consignación, cuando sea previa, es un requisito insubsanable y la falta de depósito judicial es uno de los denominados requisitos que puede llegar a considerarse subsanable, otorgando el Secretario judicial que es a quien corresponde la resolución sobre su admisibilidad la posibilidad de otorgar un plazo de 5 días para proceder a subsanar el defecto o los defectos contemplados¹⁰; y d) cuando no se hubieran subsanado los defectos advertidos en el plazo concedido para ello, en cuyo caso de dictará auto teniendo por no preparado el recurso no recurrible en queja.

Una vez cumplidos todos los requisitos que nuestra norma procesal establece, se tendrá por preparado el recurso de casación y el Secretario Judicial concederá un plazo de 15 días para proceder a formalizar el recurso, poniendo a disposición del letrado designado los autos para su examen señalando que el plazo empieza a correr desde que se concede, con independencia de cuando proceda el letrado a retirar los autos.

Respecto a la interposición del recurso, como ya he señalado en el apartado anterior, **el plazo de interposición del recurso es de 15 días desde la notificación de la admisión y puesta a disposición de los autos.**

El Órgano ante el que ha de interponerse es la propia Sala de lo social que dictó la sentencia o resolución que se recurre, esto es Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional y el escrito ha de ir firmado por el letrado designado al

¹⁰ El propio Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de febrero de 2012 ha venido a establecer que la falta de depósito para recurrir suplicación o casación es un defecto subsanable que habrá de ser mandando subsanar por el órgano que corresponda.

efecto, que desde ese momento, y de no indicarse otra cosa, asume la representación de la parte indicándose necesariamente un domicilio a efectos de notificaciones en la sede del Tribunal Supremo, esto es, en Madrid.

En cuanto a la forma, el artículo 210 LRJS establece que los motivos del recurso han de ser redactados de forma separada, con el necesario rigor y claridad en cada uno de los motivos de casación y por el orden establecido en el artículo 207, razonándose la pertinencia de los mismos y señalando las infracciones de manera concreta, tanto las sustantivas como las procesales, así como la posible infracción de la jurisprudencia en caso de citarse la misma.

En concreto el artículo 207 LRJS establece que el **recurso puede ampararse en motivos de forma y en motivos de fondo**. Así los motivos que pueden justificar el recurso pueden ser: a) abuso, exceso o defecto de jurisdicción a través del cual se denuncia el conocimiento por parte del órgano jurisdiccional de cuestiones que le son ajenas, no dar respuesta a las cuestiones suscitadas en el debate procesal, no resolverlas o abstenerse del conocimiento y enviar la cuestión a otro orden jurisdiccional; b) incompetencia o inadecuación del procedimiento a través del cual se alegan situaciones de incompetencia territorial, funcional u objetiva; c) quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, denunciándose por esta vía los defectos en la formación de la sentencia y en el que especialmente han de ser tenidos en cuenta los artículos 97 LRJS, 209 Lec y 248.3 LOPJ pueden ser denunciado por esta vía la incongruencia; d) error en la apreciación de la prueba documental; e) infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Normas básicas. Marginal: 286314). Arts.; 97, 205 a 228.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Art.248.3.
- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 209, 448.



No obstante, **el recurso de casación una vez formalizado también puede ser inadmitido por no haberse formalizado en tiempo**, es decir, dentro el plazo de los quince días legalmente preceptivo, o por haberse omitido de manera manifiesta los requisitos exigidos, lo que determinará que se dicte un auto. Poniendo en este caso la Sala fin al trámite de recurso y declarando la firmeza de la sentencia, resolución ésta contra la

que cabe recurso de reposición previo al de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Admitido el recurso la Sala dará traslado del mismo a las otras partes por un término común de diez días para que procedan a su impugnación, debiéndose desarrollar en el mismo los diferentes motivos de impugnación correlativos a los de la casación formulada de contrario e incluyendo,



si es el caso, las posibles causas de inadmisión que la parte considere que existen en el recurso. También en este trámite, y esta es una **novedad importante** que la Ley procesal anterior no contemplaba, **la parte impugnante puede introducir motivos de fundamentación del fallo o eventuales rectificaciones de hechos que, con independencia de los fundamentos aplicados en la sentencia recurrida, pudieran sustentar la estimación de la pretensiones de la parte impugnante, debiendo observarse para ello los mismos requisitos que los que son exigidos para la formalización del recurso.**

Durante este plazo de impugnación los autos se encontraran en la Secretaría de la Sala a disposición de las partes impugnantes para su entre-

ga o examen y si se dispone de ellos en soporte electrónico se puede sustituir el traslado material de las actuaciones por este medio.

Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes y si el mismo contiene motivos de rectificación de ellos o subsidiarios de fundamentación de la sentencia recurrida las demás partes si lo estiman oportuno podrán a su vez efectuar las correspondientes alegaciones respecto a los mismos dentro del plazo de los cinco días siguientes a recibir el escrito de impugnación fundamentación. Una vez transcurrido el plazo de impugnación y en su caso alegaciones a la impugnación, háyanse o no presentado escrito, se elevarían los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Una vez que los autos han sido elevados al Tribunal Supremo puede el Secretario judicial de aquella Sala, apreciar **defectos subsanables respecto a los cuales otorgará a la parte un plazo de cinco días o motivos de inadmisión, entre los cuales se encuentran:** a) el incumplimiento de los requisitos para recurrir; b) carencia sobrevenida del objeto del recurso; c) falta de contenido casacional y d) haberse desestimado en el fondo otro recurso en supuestos sustancialmente iguales.

También, si aquella Sala entiende que hay causas de inadmisión del recurso de casación ya interpuesto y elevado a su consideración, dictará Auto en el que se declare la firmeza de la sentencia o resolución recurrida con imposición de las costas a la parte recurrente y pérdida del depósito para recurrir, dando el destino que proceda a la consignación efectuada: contra dicho Auto no cabe recurso alguno. También podría producirse un trámite de inadmisión parcial que la Sala pudiese apreciar respecto a alguno de los motivos del recurso interpuesto o alguno de los recursos formulados, si son varios, procediendo entonces la tramitación del recurso en los motivos restantes o en los recursos que quedan.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto del Tribunal Supremo de fecha 07 de febrero de 2012, Nº Rec. 50/2011, (Marginal: 2380333).
- Sentencia de la Sala de lo Social del T.S. de 13 de noviembre de 1992.

Por último, una vez admitido el recurso se dará por parte de la Sala del Tribunal Supremo traslado al Ministerio Fiscal para que informe en el plazo de diez días sobre la procedencia improcedencia del recurso de casación formulado. Si el Ministerio fiscal ha sido parte en el proceso se le dará traslado igualmente a los efectos de defensa de la legalidad según dispone el artículo 214.1 LRJS. Una vez devueltos los autos por el Ministerio Fiscal con el Informe, que no es vinculante para la Sala, ésta decidirá si procede o no el señalamiento para la celebración de vista que en caso de no considerarse necesaria dará lugar al señalamiento del día y hora para la votación y Fallo.

La sentencia se dictará en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la terminación de la vista o a la celebración del acto de votación y fallo y los efectos y las consecuencias de la estimación o desestimación del recurso serán los siguientes:

– **Si se estima el recurso**, en todos o en alguno de sus motivos, la sentencia casará y anulará la recurrida y resolverá conforme a derecho, teniendo en cuenta que: **1) si aprecia la falta de jurisdicción, competencia o inadecuación** del procedimiento anulará la sentencia y la sentencia dejará a salvo el ejercicio de las pretensiones ante la jurisdicción competente o el procedimiento que corresponda (no debiendo olvidarse la posible aplicación del instituto de la prescripción y la caducidad de las acciones de que se trate, que no han de perderse de vista); **2) si estima el recurso por infracciones procesales de**

“Las resoluciones recurribles son las sentencias y resoluciones dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia”

quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento la sentencia ordenará reponer las actuaciones al momento en que se encontraban las mismas al incurrirse en la falta apreciada; **3) si la infracción fuera sobre las normas reguladoras de la sentencia, la sentencia** que se dicte repondrá lo actuado al momento de dictarla para rectificar las deficiencias apreciadas; **4) si se estimase cualquiera de los motivos del artículo 207**, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos del debate; **5) por último, en cuanto al efecto de la estimación del recurso de casación el fallo de la sentencia de la devolución de la cantidades consignadas y depositadas** y si el fallo condense a una cantidad inferior al de la sentencia recurrida se pondrá la devolución parcial de la consignación y el depósito se devolverá aunque la estimación sea parcial.

– **El efecto de la desestimación del recurso** confirmará la sentencia recurrida en todos sus términos y se ordenará la pérdida del depósito y en su caso de la consignación judicial, pudiendo imponer las sanciones por multa o temeridad en esta fase de recurso de casación si

la Sala apreciase que ha existido y debiendo pronunciarse sobre los honorarios de letrado.

EL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

El recurso de casación para la unificación de doctrina tiene, frente al recurso de casación ordinaria o clásica anteriormente expuesto, una característica fundamental que lo hace diferente y que, como apunta el Magistrado Luis Gil Suarez¹¹, consiste en que en el mismo se **exige, como presupuesto de recurribilidad, que la sentencia recurrida sea contradictoria con otra u otras**, según se establece en el artículo 219 LRJS, tal como diremos más adelante, siendo lo cierto, como apunta Álvarez Sacristán¹², que este recurso tiene, en su configuración dentro de nuestra ley procesal, una clara delimitación conceptual y una precisa y concreta finalidad como instrumento procesal que trata de solventar la contradicción que, en palabras de Holmes citado por el anterior, suponen los pronunciamientos de los jueces en la configuración del derecho y la inseguridad jurídica y la negación de ese mismo derecho que implica tal contradicción.

11 GIL SUÁREZ, L.: “La Nueva Ley de Procedimiento Laboral” Estudios homenaje a Luis Enrique de la Villa, Lex Nova, Madrid 2001.

12 ÁLVAREZ SACRISTAN, I.: “Los recursos en la Jurisdicción Social”, Cuadernos de práctica procesal, Gomylex 2103.

“Como novedad frente a la regulación procesal anterior se permite al Ministerio Fiscal el planteamiento del recurso en defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de trabajadores autónomos o entidades públicas que tengan atribuida esa competencia”

La experiencia y la práctica procesal (solo hay que examinar la jurisprudencia y algún estudio que así lo apuntaba ya desde la ley anterior¹³), nos dice que es éste un recurso difícil en su configuración y desarrollo, das las exigencias formales y de contenido que la ley establece y más difícil aun en su admisión dados los pronunciamientos restrictivos que la Sala ha venido manteniendo al analizar los requisitos de admisión en todos los casos¹⁴.

Competencia y Resoluciones recurribles

La tiene el Tribunal Supremo para conocer de este Recurso. El artículo 218 LRJS establece qué tipo de resoluciones son recurribles a través de este recurso de casación especial y son las **sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia**.

Objeto, finalidad y legitimación

La LRJS establece en su artículo 219 la finalidad de este recurso, que ya la propia jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo vino concretando al amparo de la norma la norma procesal anterior y que la nueva ley procesal consolida, considerando que el recurso de casación además de un recurso extraordinario es un recurso excepcional, porque con él se introduce una excepción al doble grado jurisdiccional con los peligros que ello comporta de introducir, si no se opera con la prudencia debida, el tercer grado jurisdiccional como regla general¹⁵. Y es éste un recurso cuyo objeto es la unificación de la doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí o contradictorias con las de otras Salas de los referidos Tribunales Superiores de Justicia o del propio Tribu-

nal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación y en merito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales y se hubiesen alcanzado pronunciamientos diferentes.

Por tanto **procede** y se puede producir: a) entre **sentencias dictadas en Suplicación por las Salas de lo social de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia**; b) siempre que sean contradictorias entre sí o con las de otras salas de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo; c) en supuestos en que **los litigantes sean los mismos u otros distintos pero en idéntica situación de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales**; d) **cuando los pronunciamientos de las sentencias comparadas sean diferentes**.

En este sentido el propio Tribunal Supremo ha venido estableciendo que la contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto (diversidad de respuestas judiciales ante controversias sustancialmente iguales), y aunque en un principio no se exige una identidad absoluta (ello haría prácticamente inviable el recurso en la realidad), si se exige que se haya llegado a esa divergencia o diversidad en los pronunciamientos de las sentencias comparadas, frente a hechos fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Es importante en este recurso la contradicción para que pueda ser unificada la doctrina entre las diferentes sentencias que se citan de los Tribu-

13 DE LA VILLA, L.E.: "Puntos críticos del recurso de casación para la unificación de doctrina".

14 Algunos letrados tenían como práctica habitual en algunos recursos la de introducir un alegato de admisibilidad previo.

15 Sentencia de la Sala de lo Social del T.S. de 13 de noviembre de 1.992 dictada en el Recurso nº 3320/92.

nales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo, permitiéndose ahora con la nueva Ley procesal alegar como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias del Tribunal Constitucional y la de los Acuerdos o Tratados internacionales en materia de derechos humanos y libertades públicas ratificados por España y de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas¹⁶.

En cuanto a la **legitimación** (artículo 220 LRJS), **el recurso lo puede preparar cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal**, aunque hay que tener en cuenta que la legitimación para recurrir no siempre se tiene (Artículo 448 LEC). **Como novedad frente a la regulación procesal anterior se permite al Ministerio Fiscal el planteamiento del recurso en defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de trabajadores autónomos o entidades públicas que tengan atribuida esa competencia**, pudiendo por tanto plantear el Ministerio Fiscal este recurso: a) si no hay doctrina unificada y sí pronunciamientos distintos en la materia de que se trate de interpretación de una mismas normas sustantivas o procesales; b) si se constata la dificultad de acceso a la unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o, c) cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso de primera instancia y no existieran resoluciones suficientes e

idóneas sobre las cuestiones discutidas que cumpliera con los requisitos de identidad exigidos.

Procedimiento, formalidades, requisitos y plazos. Preparación e interposición del recurso de casación para unificación de doctrina

Los requisitos y formalidades de la preparación del recurso (arts. 220 y 223 LRJS son los siguientes: 1) **el plazo** para preparar este recurso de casación unificador es de diez días siguientes a la notificación de la sentencia que se recurre; 2) la **forma** en este caso es necesariamente escrita, y durante ese plazo de diez días están a disposición los autos en la Oficina judicial del Tribunal Superior para su examen. Del escrito se deben presentar tantas copias como partes y designar sede en Madrid, que es la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, además de llevar necesariamente la firma de letrado, que

además habrá de acreditar la representación, en caso de no haber sido designado con anterioridad, expresando en todo caso el propósito de formalizar el recurso; 3) el **órgano** ante el cual ha de hacerse es la propia Sala de lo Social que dictó la resolución a recurrir; 4) se precisa la **consignación judicial** en caso de que la resolución sea condenatoria a cantidad determinada y en depósito de un importe de 600 Euros; 5) la norma exige además en este escrito que se haga una **exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos**, que luego en el escrito de interposición deben llevar necesariamente un desarrollo y fundamentación más amplia, pero que, en este concreto momento, ha de contener obligatoriamente: a) la determinación del núcleo de la contradicción y su alcance, así como la divergencia existente entre las resoluciones que se citan y comparan sobre: la igualdad en hechos, fundamentos y pretensiones y la diferencia de pronunciamientos¹⁷; b) se deben identificar correctamente la



16 Es igualmente esencial el razonamiento claro sobre la pertinencia del recurso y la fundamentación del mismo respecto a las infracciones normativas que se denuncian.

17 No se trata de desarrollar el recurso en esta fase, sino de exponer sucintamente la concurrencia de los requisitos exigidos en el mismo sin que quepa tan solo una manifestación de la intención de recurrir, como sucedía en el escrito de preparación del recurso de casación ordinario.



sentencia o las sentencias que se citan, fijando los puntos exactos de la contradicción. No es sólo la cita de la sentencia identificando Sala, Órgano, fecha número de recuro y Ponente, sino la concreción del núcleo básico de la contradicción existente; c) las sentencias invocadas como contradictorias para la comparación deber ser firmes a la fecha de la finalización del plazo de interposición del recurso¹⁸.

Entre los requisitos y formalidades de la interposición del recurso (arts. artículos 223 a 226 LRJS) **se establece un plazo común de quince días para interponerlo**, poniendo a disposición del letrado designado los autos durante ese tiempo para su examen y entrega. Seguidamente se emplazará a las partes para su personación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en

un plazo de los diez días siguientes (artículo 223.4 LRJS), con fijación necesaria de un domicilio en la sede del Tribunal Supremo. Esta es la primera actuación, la de la personación de las partes, ante el Tribunal Supremo, efectuándose toda la tramitación del recurso hasta ese momento ante la propia Sala de lo social del órgano que dictó la resolución recurrida.

El escrito de interposición ha de contener: a) una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada; b) el alcance de la divergencia existente entre las sentencia comparadas; c) la posible identidad de la situación entre las sentencias que se comparan; d) la igualdad sustancial de los hechos en las sentencias que se comparan; e) La igualdad de las pretensiones de las sentencias que se comparan; f) la diferencia entre los

pronunciamientos; g) la concurrencia sustancial de la contradicción alegada entre las sentencias que se comparan; h) el desarrollo jurídico de la concurrencia de la contradicción. Como puede verse, no es este un recurso fácil de abordar, se trata de un recurso complejo que hace que existan numerosos pronunciamientos de inadmisión en cuanto a la forma de llevarlo a efecto, bien por incumplimiento de alguna de estas exigencias preceptivas. Se exige una fundamentación precisa y adecuada de la infracción legal cometida en la sentencia que se recurre y cuál ha sido el quebranto en la jurisprudencia, la expresión por separado de los diferentes motivos de casación, si es que hay más de uno, la pertinencia y fundamentación de cada uno de ellos y la cita concreta de la infracción o vulneración de las normas sustantivas o procesales y la

18 En definitiva en el escrito de preparación se tiene que delimitar el planteamiento del recurso, identificando el núcleo básico de la contradicción y el alcance de la divergencia planteada. Presentado así el escrito de preparación si cumple los requisitos exigidos se tendrá por preparado mediante resolución, que no tiene recurso, aunque en el trámite de impugnación se pueda oponer la inadmisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

invocación de la jurisprudencia que se estime aplicable. De las sentencias que se hayan alegado como contradictorias en la preparación sólo puede invocarse una por cada punto de contradicción y que debe elegirse necesariamente de entre las designadas en el escrito de preparación, debiendo acreditarse además en esta fase la firmeza de la misma con la certificación de la sentencia conteniendo ese detalle en el momento de la interposición.

El Tribunal Supremo también puede apreciar **causas de inadmisión del recurso**; la falta de requisitos procesales insubsanables; la falta de contenido casacional y el haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. Declarada la admisión se dará traslado a la parte o partes personadas para que formalicen la impugnación en un plazo de diez días, plazo durante el cual quedarán los autos a disposición del letrado designado para su examen. Se dará traslado a continuación al Ministerio Fiscal para que informe, de manera no vinculante, sobre la procedencia o improcedencia del re-

curso. No procederá cuando sea el Ministerio Fiscal el que interponga el recurso. Tras la deliberación, votación y fallo, **los pronunciamientos de la sentencia** que se dicte pueden ser: **de estimación del recurso interpuesto**, en cuyo caso declarará que la sentencia recurrida ha quebrantado la unidad de doctrina, casando y anulando aquella con los pronunciamientos oportunos ajustados a derecho y resolviendo lo que proceda respecto las consignaciones y depósitos, costas honorarios y multas; y **de desestimación del recurso**, por considerar que la sentencia recurrida contiene la doctrina correcta, en cuyo caso se confirmará la sentencia recurrida con pérdida del depósito para recurrir y de la consignación efectuada con imposición de la costas a la parte recurrente, incluidos los honorarios de letrado de la parte contraria, que no pueden superar en importe los 1.800 euros.

CONCLUSIONES

Con carácter general, resulta claro que la casación se ha venido confi-

gurando como una vía para garantizar una correcta y uniforme aplicación de la ley, con la finalidad primordial de obtener seguridad jurídica y, en gran medida también, para tratar de mantener la igualdad en la aplicación del derecho a los justiciables, por lo que parece que en esta sede se hace prevalecer ese interés general sobre el interés privado, por mucho que este último resulte pueda resultar y de hecho resulte afectado por el resultado de la sentencia en uno u otro sentido. Lo que también se produce en nuestro orden jurisdiccional social en cuanto a las finalidades de este concreto recurso, que como hemos expuesto, ha experimentado no obstante una serie de novedades con la entrada en vigor de la nueva Ley procesal que de alguna forma introducen elementos tendentes a calibrar y equilibrar ambas finalidades, a agilizar su tramitación y a suavizar las enormes restricciones de acceso al recurso que fomentaban las decisiones de inadmisión por las resoluciones jurisprudenciales, sobre todo en el recurso de casación para la unificación de doctrina. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- CONDE VIÑUELAS, FRANCISCO. *La nueva ley procesal laboral: principales novedades de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*. Economist & Jurist Nº 156. Diciembre-enero 2012. (www.economistjurist.es).
- PÉREZ VELASCO, JOSÉ RAMÓN. *Técnica casacional, ¿Por qué el Supremo no admite nuestro recurso de casación?* Economist & Jurist Nº 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es).
- TORRES VARGAS, LUISA. *Defectos más frecuentes por los que no se admite un recurso de casación*. Economist & Jurist Nº 156. Diciembre-enero 2012. (www.economistjurist.es).

**MODELO ESCRITO DE PREPARACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN
PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA**

Rec. Suplicación n° ____
Sentencia n° ____
TSJ de la Comunidad de ____
Autos n° ____ **J.S. n°** ____

**A LA SALA DE LO SOCIAL DEL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE:.....**

D. _____, Letrado, actuando en representación de la empresa _____, según tiene acreditado en el procedimiento al margen referenciado sobre _____, seguido a instancia de D. _____, contra mi representada, ante esta Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE

1. Que en fecha _____ le ha sido notificada sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de _____ de fecha _____, dictada en el procedimiento al margen referenciado, y desestimatoria del recurso de suplicación formalizado por esta parte que confirma la sentencia de instancia.
2. Que no conforme con la misma, dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa, vengo a preparar contra la misma **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA**, debiendo servir el presente escrito de preparación del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación con el artículo 221 de la misma Ley, y dentro del plazo señalado por el artículo 220, siempre de la indicada Norma procesal.
3. A tal efecto, esta parte considera que la sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de _____ de fecha _____ es contradictoria con las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de la Comunidad _____, Sentencia número ---/--- de --- de ----, dictada en el recurso de suplicación núm. _____, Ponente la Ilma. Sra. _____ y sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de _____, Sentencia de fecha _____, dictada en el recurso de suplicación número _____, Ponente el Ilmo. Sr. D. _____.
4. Respecto a la concurrencia de los requisitos exigidos se procede a exponer sucintamente su existencia, tal como establece el artículo 221 de la vigente LRJS:
 - **Identidad de situación de los litigantes, igualdad sustancial de los hechos, fundamentos y pretensiones.**

En el supuesto de la sentencia contra la que se recurre como en las sentencias de contraste, nos hallamos ante una situación de identidad tal que

En el supuesto de la sentencia contra la que se recurre _____

Idénticos hechos, fundamentos y pretensiones concurren en las sentencias de contraste. También se trata de

- **Núcleo de la contradicción.**

Y el núcleo de la contradicción antes esta identidad sustancia reside en _____

- **Pronunciamientos distintos:**

La sentencia recurrida estima que _____ mientras las sentencias de contraste de fecha _____ del Tribunal Superior de Justicia de _____ y del Tribunal Superior de Justicia de _____ por el contrario, una vez analizado _____ determina _____.

Por lo expuesto esta parte considera que la sentencia que se recurre infringe los artículos _____.

A este respecto y con los debidos respetos, la sentencia impugnada establece con error, que _____

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE :::::::::::::::::::: que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por **preparado** en tiempo y forma **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA** contra la sentencia de esta Sala, de fecha _____, recaída en el Recurso de suplicación nº _____, y previos los trámites oportunos se sigan las actuaciones establecidas en los artículo 222 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Es Justicia que pido en _____, a _____ de _____ de

OTROSÍ DIGO, que al presente escrito se acompaña resguardo acreditativo de haberse ingresado el depósito legalmente exigible de 600 euros, así como la consignación objeto de condena de _____ en concepto _____.

En base a lo anterior

SUPLICO A LA SALA, se tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales procedentes.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha indicados

Fdo: El Letrado

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UNA SENTENCIA EN UN PROCESO CANÓNICO DE NULIDAD MATRIMONIAL: EL RECURSO DE APELACIÓN



Oscar Castañón Bayón y José Mariano Benavente González.

Habitualmente, una sentencia se presume ajustada a Derecho. No obstante, resulta inevitable que, en alguna ocasión, adolezca de vicios que afecten a su validez o su injusticia, en igual medida que puede suceder en otros actos procesales. Con el fin de intentar poner remedio a tales situaciones, el Derecho de la Iglesia reconoce la posibilidad de impugnar la sentencia a través de diferentes formas.

Ya el Codex de 1917, denominaba esta cuestión como “Remedios Jurídicos contra la Sentencia”, reconociendo, como es obvio, que la actividad de los jueces puede estar sometida a la posibilidad del error y que existe un derecho de toda persona consistente en obtener una sentencia válida y justa. En el vigente Código, el término utilizado para concretar lo anterior se denomina “Impugnación de la sentencia”.

En el Ordenamiento Canónico vigente, tanto en el Código de Derecho Canónico, como en la Instrucción *Dignitas Connubii*, se dispone una detallada normativa sobre los diversos modos de impugnación y sus procedimientos correspondientes. Efectivamente, **el título VIII del Código de Derecho Canónico “De la impugnación de la Sentencia”, regula las formas de impugnación tendentes a**

remediar aquellas sentencias que adolezcan de algún vicio que hagan distanciar dichas resoluciones de la defensa de la verdad y del respeto a la realidad de las cosas.

Dependiendo de la naturaleza de los vicios que adolezca la sentencia, el legislador canónico ha establecido **diferentes cauces de**

impugnación que, a continuación, citaremos brevemente:

- **Querrela de nulidad** (can. 1619-1627, arts. 269-278) para aquellas sentencias viciadas por nulidad sanable o insanable. Dicha nulidad sanable o insanable dependerá de la entidad de los vicios intrínsecos o extrínsecos que afectan a la sentencia.

- **Apelación**, de la cual hablaremos detalladamente más adelante (arts. 279-289).
- El **recurso extraordinario de revisión** (arts. 290-294). **Para el Ordenamiento Canónico, en principio, las causas sobre el estado de la persona nunca pasan a cosa Juzgada¹**. Sentado lo anterior, se admite excepcionalmente que se puedan impugnar esas sentencias, en cualquier tiempo, siempre que se cumplan determinados requisitos que no vamos a detallar por no dispersarnos del objeto del presente artículo.
- La **Restitución “in integrun”**, establecida en el canon 1645 y siguientes, siendo un remedio jurídico **para impugnar la sentencia que haya pasado a cosa juzgada, si consta fehacientemente su injusticia**. No es de aplicación a las causas matrimoniales porque, éstas, nunca pasan a cosa juzgada, de conformidad con el canon 1643.

De forma enunciativa, se han expuesto brevemente los remedios jurídicos que el Derecho de la Iglesia ha establecido para que todo fiel pueda ejercer su derecho a una sentencia. A



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Instrucción Dignitas Connubii. Qué deben observar los Tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio.
- Código de Derecho Canónico (Iglesia Católica Romana). (Legislación General. Marginal: 98147).

continuación, y por ser el más utilizado, pasaremos a describir, en la medida de lo posible, el recurso de apelación en el procedimiento canónico de nulidad matrimonial.

Breves aspectos sustantivos del recurso de apelación contra una sentencia dictada en un procedimiento de nulidad canónica.

La apelación, de conformidad con el c. 1628², es un recurso ordinario con el que el perjudicado por una sentencia pretende conseguir de un juez superior la reforma de la decisión judicial que tomó contra él un juez inferior. El recurso de apelación viene regulado en los cánones 1628 a 1640 y en los arts. 279 a 289 de la Dignitas Connubii.

La apelación es un medio de impugnación cuya naturaleza es la de ser un verdadero derecho de los fieles a acceder a los tribunales y obtener de ellos una resolución que sea conforme a la verdad y que restablezca la justicia, de tal modo que el tribunal superior realizará un nuevo examen de todo lo actuado en la causa.

La apelación se dirige contra el contenido de la resolución, resolución que se cree injusta, y de la que se deriva un perjuicio, un gravamen.

¿Quién puede apelar? Según el canon 1628, tienen **legitimación** para apelar: **la parte que se considera perjudicada, el promotor de justicia y el defensor del vínculo en ciertas causas**.

1 Cánón 1643: Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges.

2 Cánón 1628: La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieren su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1629.

“Tienen legitimación para apelar: la parte que se considera perjudicada, el promotor de justicia y el defensor del vínculo en ciertas causas”

En relación a las partes legitimadas para apelar, merece la pena hacer una necesaria desviación del tema para referir que, en el vigente Ordenamiento Canónico, el defensor del vínculo no viene obligado a apelar, esta “no obligación” tiene su origen en la propia misión de esta figura, y que es la de proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse *razonablemente* en defensa del vínculo (can. 1432, arts. 53 § 1, 56 § 3), asumiéndose en el derecho positivo de la Iglesia la rotunda enseñanza de Pio XII de que *todos los que intervienen en el proceso canónico, y por tanto, el defensor del vínculo, tienen que orientar su actividad en el único sentido de cooperar a la averiguación de la verdad*³. Y esto viene a colación porque, en la anterior regulación, el defensor del vínculo tenía la obligación de apelar siempre, dentro de plazo hábil, contra la primera sentencia que hubiere declarado la nulidad del matrimonio. Sin embargo, en sustitución de la antigua obligación que tenía el defensor del vínculo de apelar aquella primera sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio, el actual Código estableció la obligación del tribunal, que dictó esa primera sentencia afirmativa, de elevarla de oficio al tribunal superior⁴.

Se prevé un régimen de sustitución *post mortem* para el caso de

que se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges durante la tramitación de la causa. Así pues el otro cónyuge, u otro interesado, en particular los herederos del finado o su sucesor, estarán también legitimados para interponer y proseguir la apelación. Este régimen de sustituciones viene definido en los cánones 1675§ 1 y 2 y 1518.

No todas las resoluciones son apelables, es decir, la apelación en el proceso canónico no se configura como un derecho absoluto e ilimitado. En el canon 1629 y el art. 280 de la Instrucción Dignitas Connubii, se establece una relación cerrada de **resoluciones no susceptibles** de apelación, y que pasamos a enumerar:

- La sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica.
- La sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad de acuerdo con el canon 1625.
- La sentencia que ha pasado a cosa juzgada.
- El decreto del juez o sentencia interlocutoria que no tengan fuerza

de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva.

- La sentencia o decreto en una causa que, según el derecho, debe dirimirse con la mayor rapidez posible.

Por supuesto, existe una explicación a cada una de las excepciones anteriormente relacionadas, aunque consideramos que por su extensión y su naturaleza, no tienen adecuado encaje en el presente artículo.

ASPECTOS PROCESALES DE LA APELACIÓN

El canon 1630 dispone que **la apelación ha de interponerse ante el juez que dictó la sentencia**⁵, en el **plazo de quince días útiles**, siendo éste perentorio y por tanto improrrogable. Este plazo comienza el primer día hábil siguiente al día en el que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, de conformidad con el canon 203 § 1, y si el plazo finalizara en día feriado, el plazo se proroga hasta el primer día siguiente no feriado (canon 1467). Se trata de un plazo continuo en su transcurso, de modo que una vez comenzado, no se interrumpe; y en él se computan los días feriados que ocurrieran durante su transcurso. No obstante lo anterior, **existe la posibilidad excepcional de interponer la apelación una vez transcurrido el plazo**, según lo dispuesto en el canon 1637, **cuando la apelación del actor aprovecha también al demandado y viceversa**, y cuando una parte apele sobre algún capítulo de la

3 Pius XII, “Alocutio ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores, 2 octobris 1944” AAS 36 (1944) 284-85.

4 Canon 1682 § 1: La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actos del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

5 Resulta pacífica la admisibilidad de la apelación, con carácter excepcional, directamente ante el Tribunal superior, siempre que exista una causa de peso que lo justifique, tal como que el juez a quo se niegue a recibir la apelación sin fundamento.

sentencia, la parte contraria, aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar, puede hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal.

Puede ocurrir que las partes apelen a un tribunal diferente, para lo cual, el código prevé en el canon 1632 § 2, que en este caso, y siempre que ambos sean efectivamente competentes, **conocerá de la causa el tribunal de mayor jerarquía o dignidad,** a no ser que uno de ellos ya hubiese hecho suya la causa mediante la citación a la parte apelada⁶.

La apelación puede interponerse por escrito, de forma sucinta y sin necesidad de expresar ni el fundamento factico ni el mérito de la misma (art. 281 § 1 de la Dignitas Connubii); no obstante, también se permite la interposición oral de la apelación, siempre que se deje constancia de ello por escrito por parte del notario en presencia del apelante (art. 281 § 3, can. 1630 § 2).

El deseo de apelar debe de ser ratificado mediante la *prosecución de la apelación* ante el juez *ad quem*. El plazo que se tiene para la prosecución de la apelación es de un mes desde que el tribunal, mediante decreto, declaró interpuesta la apelación. Aunque también nos encontramos con un plazo perentorio, el art. 284 § 1 y el canon 1633, autoriza a que el juez *a quo* pueda fijar un plazo más amplio, con el fin de facilitar el derecho de apelación. Esta potestad discrecional del juez no resulta infrecuente. El

“No todas las resoluciones son apelables, la apelación en el proceso canónico no se configura como un derecho absoluto e ilimitado”

plazo otorgado, en este supuesto, es también útil y continuo desde que el apelante tuviera noticia de que el juez a quo recibió la apelación.

El art. 285 § 1 de la Dignitas (canon 1634 § 1) determina que para la prosecución de la apelación, basta con que la parte invoque la intervención del juez superior para corregir la sentencia impugnada. Se hace necesario, por tanto, acompañar una copia de ésta, con indicación genérica de las razones por las que se apela. Lo lógico es que, la parte apelante, trate de argumentar de la mejor forma porqué ha sufrido un gravamen, por lo que parece lógico que no se aquiete a mostrar una sucinta relación de las causas que generan la injusticia, que es el requisito mínimo que dispone el Ordenamiento Canónico, y trate de mostrar profusamente los argumentos que motivan la apelación, todo ello dirigido a la mejor defensa de sus intereses.

La apelación, salvo que se diga otra cosa en la interposición del recurso, o en su prosecución, **se entiende dirigida contra todos los capítulos de conformidad con el canon 1637 § 4.** Resulta interesante poner de manifiesto que, de conformidad con el canon 1683, en el momento de la prosecución de **la apelación se**

pueden introducir nuevos capítulos de nulidad, aunque, eso sí, al tratarse de nuevas acciones, quien los proponga deberá cumplir los requisitos para la admisión de una demanda dispuestos en los cánones 1502 y 1504.

Cuando no se introducen nuevos capítulos de nulidad, tras la prosecución de la apelación, **se tramitará,** con las oportunas adaptaciones, **de forma semejante a la primera instancia,** con la necesaria notificación a todas las partes de dicha prosecución, señalándose en este acto el plazo para la litiscontestación, fijándose la fórmula de dudas de conformidad con el canon 1639, en el sentido de si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte.

Tras la contestación, se inicia el período de prueba, donde las partes podrán proponer las pruebas que a su derecho convengan, aunque con las prescripciones del canon 1600 sobre admisión de pruebas cuando se ha decretado la conclusión de la causa.

Respecto a los **efectos de la apelación,** además del **efecto devolutivo,** consistente en que el conocimiento de la causa se traslada del juez *a quo* al juez *ad quem*, para que éste la

⁶ En el caso español, al contar con la particularidad de tener el privilegio del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, cuando una parte apele a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa, a menos que la Rota Española hubiere ya comenzado legítimamente a tratar la apelación, circunstancia que no podrá producirse cuando los plazos para interponer la apelación no hayan aún transcurrido o cuando, transcurridos dichos plazos, tenga noticia de la apelación interpuesta ante la Rota Romana. Art. 38, 2 de las Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España.

“La sentencia dictada en apelación que confirma la sentencia de la primera instancia, sea ésta a favor o en contra de la nulidad, no es recurrible”



juzgue en un grado diferente al grado en el que fue juzgada, la apelación tiene **efecto suspensivo**, expresado

en la imposibilidad del juez pueda proceder a la ejecución definitiva de la sentencia de conformidad con el

canon 1638, este efecto suspensivo impide que la resolución adquiera la firmeza propia de la cosa juzgada o en las causas de estado de las personas, la equivalente de la cosa casi juzgada (canones 1650 § 1; 1641-1644).

El canon 1635 declara abandonada la apelación una vez transcurridos inútilmente los plazos fatales para la ésta, y el canon 1636 reconoce el derecho del apelante a renunciar a la misma. Para ejercer la renuncia, ésta debe de regirse por lo establecido en el canon 1524, siendo los efectos de este paso procesal, los mismos que produciría la caducidad, eso sí, con la obligación del renunciante a pagar aquellos actos a los que ha renunciado (canon 1525).

La sentencia dictada en apelación que confirma la sentencia de la primera instancia, sea ésta a favor o en contra de la nulidad, no es recurrible. Lo anterior, claro está, se refiere a siempre que la sentencia sea válida, ya que de lo contrario, **si la resolución tuviera algún vicio de nulidad, cabría interponer querrela de nulidad contra la misma.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- GARCÍA VILARDELL, ROSA MARÍA. *Exclusión de la fidelidad en la doctrina y jurisprudencia canónicas*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- LÓPEZ ZARZUELO, FÉLIX. *Práctica procesal canónica de las causas matrimoniales*. Madrid. Ed. Tecnos. 2002.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- CASTAÑÓN BAYÓN, OSCAR y BENAVENTE GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA. *La nulidad del matrimonio canónico, aspectos sustantivos y procesales*. Economist & Jurist N° 170. Mayo 2013. (www.economistjurist.es).

MODELO DE ESCRITO DE PROSECUCIÓN DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NEGATIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA

NULIDAD.../...

AL VENERABLE TRIBUNAL (AL COMPETENTE PARA CONOCER LA APELACIÓN)

Don... Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Dña....según acredito con el mandato procuratorio que se aporta como Documento nº 1, prosigue ante este Tribunal (el competente) el RECURSO DE APELACIÓN que fue interpuesto y admitido ante el Tribunal eclesiástico del Obispado de..... de fecha...contra la sentencia de fecha...

Los motivos en que se fundamenta esta apelación son los siguientes:

1. La FORMULA DE DUDAS se concretó de la siguiente forma:...
2. En el análisis detallado de los autos, una vez examinadas las pruebas aportadas por las partes, encontramos un hecho básico (o varios) por el que no existió en esta pareja una real y deseada comunidad total de vida y amor, que es el matrimonio, y es(se pasan a relatar aquellos hechos y circunstancias relevantes en los que se fundamenta la apelación).

En su virtud,

SUPLICO AL VENERABLE TRIBUNAL (al competente), se sirva admitir este escrito de prosecución de la apelación.

OTROSÍ DIGO: Que esta parte, en cumplimiento de lo preceptuado en el canon 1634 del Código de Derecho Canónico, aporta copia auténtica de la sentencia recurrida así como el Decreto por el que el Tribunal "a quo" da por presentada/recibida la interposición de la apelación.

En..., a... de.... de...

Firma de Abogado

Firma de Procurador

¿TE ACUERDAS?



Economist & Jurist

¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA LOS NUEVOS ARCHIVADORES! **Economist & Jurist**

CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)

**1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)*
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)***

Ya los puedes adquirir de nuevo llamando al **902 438 834**
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

LIBROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

* Gastos de envío no incluidos

DEMANDA DE EJECUCIÓN POR IMPAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Prueba*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Modelo de demanda contencioso-administrativa contra resolución

en el momento de presentación de la demanda de ejecución la cantidad de quinientos cuarenta euros.

1.2. Objetivo. Cuestión planteada

El cliente es Doña María, y su objetivo es que el padre de su hijo le ingrese la pensión de alimentos.

1.3. La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado es aprovechar que Don Pedro está trabajando para que el Juez apruebe un embargo de su nómina.

EL CASO

Supuesto de hecho

A Coruña, 13/12/2006.

Don Pedro y Doña María, pareja de hecho con un hijo en común, acordaron judicialmente de mutuo acuerdo las medidas paternofiliales que fueron

aprobadas a través de sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006, consistentes en atribuir la guarda y custodia a la madre y el pago mensual en concepto de alimentos por parte del padre de doscientos euros.

Sin embargo, Don Pedro no abona las cantidades a las que está obligado o lo hace parcialmente, adeudando

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil.

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de Primera Instancia de A Coruña.

Tipo de procedimiento: Demanda Ejecutiva.

Fecha de inicio del procedimiento: 11/03/2008.

2.1. Partes

Demandante: Doña María.

Demandado: Don Pedro.

2.2. Peticiones realizadas

La parte demandante en su demanda solicita:

- Que se despache ejecución en cuantía suficiente para atender el pago de quinientos cuarenta euros con veinte céntimos de principal más los intereses, gastos y costas que se devenguen.
- Ampliar automáticamente la ejecución a los plazos vencidos y no pagados de conformidad con el artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
- Se acuerde retener mensualmente de la nómina, que percibe Don Pedro, la suma de doscientos ocho euros con cuarenta céntimos a la que asciende la pensión de alimentos.
- Expresa imposición de costas de la ejecución al ejecutado.

La parte demandada:

- No se persona en el procedimiento.

2.3. Argumentos

La parte actora en su demanda fundamenta sus peticiones en los siguientes argumentos:

- Al existir una sentencia judicial que aprueba la pensión de alimentos del menor y según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.
- Además, la ejecución se tiene que ampliar a todas las mensualidades que se devenguen durante el procedimiento.

2.4. Normativa

Parte demandante:

Procedimiento:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. 23.1, 539.1, 545.1, 571 a 583, 776).

Fondo:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. 394, 549.2, 578.1).

2.5. Documentación

La parte demandante en su demanda aportó los siguientes documentos:

- Copia testimoniada de Convenio Regulador.
- Copia testimoniada de sentencia de Juzgado.

2.6. Prueba

En la demanda se solicitó se acordase admitir la documental y que se librase atento oficio al centro de trabajo del ejecutado para que se informase del salario que mensualmente percibe, número de pagas extras, que percibe, importe al que asciende cada una de ellas, certificándose asimismo si percibe alguna otra cantidad en concepto de comisiones, dietas... y se acuerde retener de dicha nómina las cuotas y plazos que Su Señoría estime convenientes hasta la completa satisfacción de las sumas adeudadas.

Las pruebas fueron aceptadas en el Auto que admitió la demanda a trámite.

2.7. Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 11/04/2008.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: El Juzgado de

Primera Instancia dictó auto por el se despacha ejecución frente a Don Pedro, por la cantidad de 540, 20 euros de principal, más la cantidad de 162,06 euros calculados para intereses, costas y gastos de ejecución. Se declara embargado el sueldo que percibe Don Pedro para haber frente a las pensiones alimenticias futuras y atrasadas. Se acuerda librar oficio a la empresa de Don Pedro a fin de retener mensualmente la cantidad actualizada de 208,40 euros, más una cantidad adicional y mensual según límites del artículo 607 Ley Enjuiciamiento Civil. Ingrése dicha cantidad los cinco primeros días de cada mes en la cuenta designada por Doña María.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial: El auto se fundamenta en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que deter-

mina al progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan se le podrá imponer multas coercitivas sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, nº res.387/2013 de 17/07/2013. **BDI Economist & Jurist. Civil. Marginal 2437042.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza - 102/2012 - 28/02/2012. **BDI Economist & Jurist. Civil. Marginal 2382770.**

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos disponibles en:
www.ksolucion.es
Nº de Caso: 4308
info@ksolucion.es

- Demanda ejecutiva.
- Auto de despacho de ejecución.

BIBLIOTECA

Disponible en:
www.ksolucion.es
Nº de Caso: 4308

- Demanda ejecución.
- Biblioteca.
- La nueva Ley del Divorcio.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO __ DE CORUÑA.

Doña _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Doña _____, según se acredita en designación efectuada en los Autos sobre Guarda y Custodia N° ____, bajo la dirección letrada de Doña _____, colegiada número _____ del Ilustre Colegio Provincial de A Coruña, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho DIGO

Que por medio de este escrito y en la representación que ostento formulo DEMANDA DE EJECUCION derivada de los Autos de Guardia y Custodia n° ____ al amparo del art. 517 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra Don _____, con NIE _____, cuyo domicilio a efectos de notificaciones se fija en la empresa _____, sita en A Coruña, _____ en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha ____ se interpuso por mi representada demandada demanda de adopción de medidas paterno filiales contra Don _____, tramitada ante este Juzgado al que me dirijo, bajo el número de Autos _____.

En la citada demanda se solicitaba entre otros extremos, el establecimiento de la obligación a cargo del Sr. _____ de abonar mensualmente la cantidad de cuatrocientos euros dentro de los cinco primeros días de cada mes en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo _____.

Igualmente se recogía que tal cantidad sería actualizable anualmente con efectos de primero de cada año conforme a las variaciones que experimente el IPC emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas, así como los gastos extraordinarios del hijo serían abonados al cincuenta por ciento entre ambos progenitores.

SEGUNDO. El _____ fue dictada sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número ____ de A Coruña en cuya virtud se acordaba entre otras medidas la obligación del ejecutado de abonar en concepto de pensión alimenticia la suma de 200 € mensuales, pagaderas por mensualidades en la cuenta abierta en _____, n° ____, cantidad que se actualizará actualmente conforme al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo competente que lo sustituya.

Se aporta como documento número uno copia testimoniada de convenio regulador de fecha _____ y sentencia de ese Juzgado de 13 de diciembre.

TERCERO. Que Don _____, desde la fecha de la sentencia anteriormente referida, o no abona la suma fijada en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo ____, o lo hace parcialmente, efectuando fuera del plazo convenido pagos en efectivo de pequeñas cantidades que no llegan a cubrir los doscientos € mensuales.

Así mismo, el demandado no ha procedido a actualizar la pensión alimenticia en enero de 2008 conforme a la variación anual del IPC emitida por el Instituto Nacional de Estadísticas, debiendo abonar mensualmente la cantidad actualizada de 208,40 €, resultante de aplicar a la pensión alimenticia inicial fijada en 200 € el incremento experimentado por el IPC de _____ y que es de un 4,2%.

CUARTO. Es por ello que interesa al Derecho de esta parte poner en conocimiento del Juzgados que se adeuden cantidades derivadas de las mensualidades de septiembre de 2007 y enero, febrero y marzo de 2008, contraviniendo lo preceptuado lo acordado por este Juzgado en Sentencia de 13 de Diciembre de 2007.

Así, en el mes de septiembre __ debería haber satisfecho, la cantidad de doscientos euros (200,40 €), no habiendo abonado cantidad alguna, debe DOSCIENTOS EUROS (200 €).

En el mes de enero de 2008 debería haber satisfecho, la cantidad de doscientos ocho euros con cuarenta céntimos (208,40 €), abonando, sin embargo, el importe de ochenta euros (80 €) abonando sin embargo, el importe de cien euros (100 €), por lo que debe CIENTO OCHO EUROS CON CUATRENTA CENTIMOS (108,40 €).

En el mes de febrero de 2008 debería haber satisfecho la cantidad de doscientos ocho euros con cuarenta céntimos (208,40 €) abonando, sin embargo, el importe de cien euros (100 €), por lo que debe CIENTO OCHO EUROS CON CUATRENTA CENTIMO (108,40 €).

En el mes de marzo de 2008 debería haber satisfecho la cantidad de doscientos ocho euros con cuarenta céntimos (208,40 €) abonando, sin embargo, el importe de cien euros (100 €), por lo que debe CIENTO OCHO EUROS CON CUATRENTA CENTIMO (108,40 €).

A tenor de lo expuesto, el demandado adeuda en concepto de pensión de alimentos la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA EUROS CON VEINTE CENTIMOS (540,20 €) más los intereses que se devenguen hasta la sentencia.

QUINTO. Se señala como bien a embargar propiedad del demandado:

- Parte proporcional de la cantidad de salario que percibe hasta la completa satisfacción de la suma adeudada a mi representante.

A tales hechos resulta de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA. Es competente el Juzgado al que me dirijo en virtud de lo dispuesto en el art. 545.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a tenor del cual cuando el título objeto de ejecución es una resolución judicial, será competencia del Juzgado que conoció del asunto en Primera Instancia.

II. PROCEDIMIENTO. Se tramitará conforme a lo dispuesto en el art. 571, siguiente y concordante de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, con las especialidades del artículo 776 del mismo cuerpo legal.

III. REPRESENTACIÓN Y POSTULACIÓN PROCESAL. Es preceptiva la intervención en este tipo de procesos asistidos de abogados y representados por procuradores, tal como lo dispone el art. 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en relación con el artículo 23.1 del mismo cuerpo legal.

IV. CAPACIDAD. La capacidad de las partes para entablar la presente relación jurídico procesal se fundamenta en lo dispuesto en el art. 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Están legitimadas ambas partes pasiva y activamente en cuanto deudor y acreedor de la cantidad que se reclama.

V. FUNDAMENTOS SUSTANTIVOS. Resulta de aplicación lo preceptuado en el art. 549.2 de la Ley Procesal a tenor de la cual “*Cuando el título ejecutivo sea una sentencia o resolución dictada por el*

tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda”.

Así mismo, el art. 578.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 dispone que “*Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la de obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento”.*

VI. COSTAS. Procede imponerle las costas al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

VII. INTERESES COMUNES MORATORIOS. Según el artículo 1.101 del Código Civil, el deudor se encuentra en situación de “mora solvendi” desde que se le requiere judicialmente el pago de la deuda.

Dado que no existe pacto expreso entre las partes y de conformidad con el artículo 1.108 del Código Civil, corresponderá aplicar desde la fecha de la presentación de este escrito el interés legal del dinero.

VIII. Resulta preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal al existir hijos menores de edad en el matrimonio, según lo establecido por el Art. 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, se tenga por instada ejecución contra Don _____, en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número ____ de A Coruña, y se dicte resolución en cuya virtud se acuerde:

1. Despachar ejecución en cuantía suficiente para atender el pago de QUINIENTOS CUARENTA EUROS CON VEINTE CENTIMOS (540,20 €) que el demandado adeuda a mi representada en concepto de principal más 162,06 € que, prudencialmente, sin perjuicio de ulterior liquidación, se calculan para costas, gastos e intereses moratorios comunes y procesales, decretando sin previo requerimiento de pago el embargo de los bienes propiedad del ejecutado, Don_____, hasta la completa satisfacción del principal así como los intereses, gastos y costas que se devenguen, procediendo a ingresar dicha suma en la cuenta de _____ nº ____ designada por Doña ____ a tal efecto.
2. Ampliar automáticamente la ejecución a los plazos vencidos y no pagados, de conformidad con lo establecido en el art. 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Así mismo y ante los reiterados incumplimientos y retrasos en el pago del ejecutado y a fin de asegurar el puntual cumplimiento de la obligación alimenticia fijada judicialmente a favor de su hijo ____, interesamos se acuerde retener mensualmente de la nómina que percibe Don ____, con NIE _____, la suma de DOSCIENTOS OCHO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (208,40 €) A ala que asciende la pensión de alimentación fijada en sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número _____ en fecha _____, librándose los oficios oportunos a fin de que se proceda a trabar el referido embargo y al ingreso de dicha suma en la cuenta abierta en _____.
4. Todo ello con la expresa imposición de las costas de la ejecución al ejecutado.

En A Coruña, a _____

RECOMENDACIONES PARA EVITAR RIESGOS LABORALES DERIVADOS DEL OUTSOURCING: ESPECIAL ATENCIÓN A LA CESIÓN ILEGAL



Antonio Pedrajas Quiles. Socio Director Organización Abdón Pedrajas & Molero.
Abogado.

La globalización de la economía, la introducción de las nuevas tecnologías en los procesos productivos y las nuevas exigencias derivadas de la mayor competitividad entre las empresas, ha determinado, entre otras consecuencias, la necesidad de evitar rigideces en el mercado de trabajo. La flexibilidad laboral se convierte en clave para el buen funcionamiento de las empresas. Por ello son cada vez más frecuentes, dentro de las actuaciones de los grandes grupos empresariales, las prácticas de externalización de sus tareas o trabajos, de modo que buena parte de la realización de las obras o servicios cuya ejecución forma parte, en principio, del contenido de su actividad normal, es encomendada a empresas externas o a personas físicas no vinculadas laboralmente.

La subcontratación de obras o servicios, no es sino un modelo lícito de organizar la producción (art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET). Se caracteriza por la transferencia de actividades desde una empresa (principal) a otras empresas (contratistas o auxiliares), a través de un tipo de contrato entre empresas, normalmente de naturaleza mercantil, conocido como “contrata” (por todas, SSTS UD de 17 diciembre 2001 ó 4 de marzo de 2008).

CONSIDERACIONES GENERALES

A través de la técnica de la “contrata” o subcontrata (cuando hay “encadenamiento” de contratas), se produce una exteriorización del em-

pleo, que permite el aprovechamiento del trabajo de quienes no están en la plantilla de la empresa principal. Por este motivo, **la legislación laboral ha establecido ciertas precauciones y garantías en materia sala-**

rial, de Seguridad Social, de seguridad y salud laboral, para los trabajadores de las empresas contratistas que afectan a la empresa principal. Las garantías despliegan efectos de manera especialmente in-

tensos, cuando lo que es objeto de la contrata corresponde a la “*propia actividad*” de la empresa principal (respecto al tratamiento jurisprudencial del concepto “*propia actividad*”, entre otras, SSTS UD 10 julio 2000 ó 22 noviembre 2002).

Tales prácticas de externalización (o, por utilizar la expresión anglosajona de moda, de *outsourcing*) son contempladas, en general, con extremada reticencia por parte de los sindicatos, en cuanto que señalan que las mismas, muy frecuentemente, se utilizan de modo abusivo por las empresas y son, en el fondo, instrumentos de defraudación de los derechos laborales de los trabajadores implicados en esos procesos. Fundamentalmente porque, sostienen que mediante tales mecanismos, la empresa principal pretendería eludir las consecuencias de la aplicación de su Convenio Colectivo –que resultaría más gravoso–, además de obtener otros beneficios indirectos (disminución del número de representantes de los trabajadores, debilitamiento de la capacidad reivindicativa colectiva de los sindicatos, etc.) que perjudican la posición y derechos de los propios trabajadores afectados y de su fuerza sindical misma.

Desde la perspectiva individual de los trabajadores afectados por los procesos de externalización, resulta perfectamente comprensible que éstos se marquen como objetivo, aunque sea en el plano puramente ideal, el de su incorporación a la empresa principal. Evi-



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Normas básicas. Marginal: 68). Arts.; 42 y 43.

“Existe tráfico o cesión ilegal de trabajadores siempre que la empresa contratista es una empresa aparente”

dentamente, desde su óptica, es mucho más interesante pertenecer a una gran empresa que figurar en la nómina de una pequeña empresa contratista. Esa aspiración, además, se refuerza en aquellas situaciones en las que los trabajadores “externos” –en muchos casos, de modo irregular– efectúan su trabajo dentro de la organización de la empresa principal y con notable coincidencia con el de los trabajadores pertenecientes a la plantilla de esta última, aunque sin gozar de los beneficios que les supondría su integración en ella.

A pesar de todo lo anterior y por encima de la posición crítica sindical y de las posibles actitudes individuales de los trabajadores afectados, se trata de fenómenos, los de externalización, perfectamente legales, siempre y cuando, claro está, su utilización

se produzca con respeto total a las normas que los regulan. Ocurre, no obstante, **que el interés empresarial en la utilización de los dispositivos previstos puede, en ocasiones, excederse, actuando fuera de los límites legales. Tal sucede tanto cuando se aplican mecanismos externalizadores para su puestos que la ley no autoriza** (por ej., utilizando una ETT para situaciones no previstas en la Ley que las regula), **como en los casos en que, aun acogiéndose a un mecanismo legalmente correcto, no obstante, en la práctica, su utilización cotidiana es incorrecta** (SSTS UD 10 de junio de 2003, 26 de septiembre de 2006 ó 3 de noviembre de 2008).

En estos casos, y aunque la cuestión pueda ser mucho más compleja,

es importante conocer que la respuesta de la normativa laboral ante esas prácticas abusivas empresariales, puede ser la de integrar al trabajador

“externo”, como fijo, en la plantilla de la empresa principal, además de otras consecuencias adicionales; retribuciones o Seguridad Social. **En situa-**

ciones extremas, estos fenómenos de “tráfico” de trabajadores, pueden incluso ser considerados como un delito, tipificado en el Código Penal. Lo que se acaba de señalar, unido a la realidad, ya indicada, de que en esta materia existe una confrontación clara de intereses entre los sindicatos y los trabajadores afectados por las externalizaciones, de una parte, y las empresas, de otra, determina que deba extremarse al máximo el rigor legal en la utilización de estos dispositivos.

Pero no es la finalidad de este comentario adentrarse en toda la densa y complicadísima problemática que, desde el punto de vista laboral, suscita la utilización de la técnica de la contrata o subcontrata. Por ello, centraré los desarrollos siguientes en ofrecer recomendaciones para intentar evitar que pueda producirse una acusación de cesión ilegal de mano de obra (art. 43 ET).

Ello implicaría que los trabajadores de la empresa contratista no serían destinados por su empresa para la ejecución de la “obra o servicio” objeto de la contrata, sino que serían utilizados por la principal, a la que habrían sido cedidos, para la realización de actividades propias y bajo su directa dirección. De ser real tal situación de cesión ilegal, **los trabajadores de la contratista objeto de ese “tráfico ilícito” tendrían derecho a incorporarse a su elección, como trabajadores fijos en la plantilla de la empresa contratista o la principal** (art.43.4 ET). Ello, con independencia de que la contrata fuese o no de la propia actividad (SSTS UD 25 de junio de 2009 ó 4 de marzo de 2008).

Consecuentemente, a partir de la idea central de que cualquier contrata puede estar ocultando un fenómeno de cesión ilegal, lo que importa es conocer cuáles son las claves para de-

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 2001, N° Rec. 244/2001, (Marginal: 2441222).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2008, N° Rec. 1310/2007, (Marginal: 299704).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 2003, N° Rec. 1783/2002, (Marginal: 225690).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 2006.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2008, N° Rec. 3883/2007, (Marginal: 308795).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2009, N° Rec. 57/2008, (Marginal: 343776).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de enero de 1991, (Marginal: 2441223).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2007, N° Rec. 1377/2006, (Marginal: 294492).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de diciembre de 2008, N° Rec. 4624/2007, (Marginal: 308768).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2006, N° Rec. 4927/2005, (Marginal: 285934).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de abril de 2007, N° Rec. 504/2006, (Marginal: 286257).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2001, N° Rec. 2142/2000, (Marginal: 2441221).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2002, N° Rec. 1945/2001, (Marginal: 2441220).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2002, N° Rec. 3846/2001, (Marginal: 2441224).

tectar esa situación y para evitar que se produzca.

LA NECESARIA REALIDAD DE LA EMPRESA CONTRATISTA

Tradicionalmente los Tribunales laborales vienen considerando que **existe tráfico o cesión ilegal de trabajadores siempre que la empresa contratista es una “empresa aparente”**. La expresión entrecomillada es técnica, pero fácil de entender: se refiere a lo que es una mera apariencia de empresa, pura fachada, pero sin infraestructura y consistencia real. Referida a personas físicas, empresarios aparentes son, por ejemplo, los que, en el argot de la construcción son conocidos como “piratas” -puros intermediarios, que contratan a otros trabajadores como si fuesen empresarios; referido a personas jurídicas (sociedades), se trata de esas situaciones en que lo único que hay es la constitución formal de una sociedad (escritura pública, inscrita en el Registro) pero sin auténtica sede social, medios, contabilidad organizada, etc...

Es evidente que si estamos ante una empresa ficticia (pura apariencia) la misma no estará en condiciones de ejecutar realmente la obra o servicio objeto de la contrata. Por ello, **cuando la contrata se concluye con una empresa aparente, siempre hay cesión ilegal** (por todas, SSTS UD 17 de enero de 1991, 20 de octubre de 2003, 4 de diciembre de 2007 ó 11 de diciembre de 2008).

Ahora bien, si siempre que estamos ante una empresa aparente existe tráfico de mano de obra en las contratas, sin embargo no es ésta la única situación contemplable. La Jurisprudencia viene señalando que **también una empresa real y adecuada puede incurrir en fenómenos de cesión**

“Una empresa real y adecuada puede incurrir en fenómenos de cesión ilegal, en las hipótesis en que, a pesar de tener infraestructura y medios, falta una auténtica actividad gestora de la contratista y/o se produce una desconexión fáctica entre el objeto de la contrata y la actividad real de los trabajadores”

ilegal, en las hipótesis en que, a pesar de tener infraestructura y medios, falta una auténtica actividad gestora de la contratista y/o se produce una desconexión fáctica entre el objeto de la contrata y la actividad real de los trabajadores (STS UD 4 de marzo de 2008).

En general, es poco aconsejable celebrar una contrata con una empresa cuyo titular sea persona física. En todo caso, **si se decidiese su celebración deberían comprobarse el cumplimiento de los requisitos legales** (alta en IAE, inscripción en Seguridad Social como empresario, etc...) y, además, todo lo que a continuación se señala respecto de las personas jurídicas.

Tratándose de personas jurídicas (sociedades), es necesario atender a:

- Su constitución regular (escritura pública inscrita en el Registro).
- Que quienes intervengan en su nombre sean apoderados con facultades suficientes.
- Que el objeto social se adecue al objeto de la contrata.

- Que el capital social sea significativo (y no ínfimo, si se trata de una SRL).
- Que venga cumpliendo regularmente sus obligaciones fiscales, mercantiles, etc. (pagos de impuestos, depósito de cuentas, contabilidad, etc..).
- Que venga cumpliendo con sus obligaciones con la Seguridad Social (recabar certificación negativa de descubiertos de la Seguridad Social, art. 42.1 ET).
- Que cuente con todos los requisitos exigibles para el desarrollo de sus actividades (licencias de apertura y establecimiento, autorizaciones administrativas para efectuar cierto tipo de trabajos, etc.).
- Que además de tener un capital social significativo tenga un patrimonio suficiente (locales, vehículos, herramientas u otros dispositivos necesarios, etc).
- Que cuente con una plantilla de trabajadores suficiente en número, formada, contratada regularmente, con una estructura organizada y con cierta antigüedad.

- Que viene realizando actividades en el mercado con anterioridad. En general, es muy perturbador que la Sociedad contratista se constituya expresamente con ocasión de la contrata y para ejecutar la misma.

LA SUSTANTIVIDAD DE LA OBRA O SERVICIO OBJETO DE LA CONTRATA

Según se ha indicado, es indiferente que la contrata tenga como objeto la ejecución de obras o servicios que correspondan a la “propia actividad” o que no correspondan a su actividad propia (SSTS UD 5 de diciembre de 2006 ó 17 de abril de 2007).

Son rechazables las contratas en que esté planteándose que lo que se precisa es una persona. **El único planteamiento que justifica la celebración de una contrata es, que se precisa que nos ejecuten una “obra” o nos realicen un “servicio”.**

De aquí que sean criticables las contratas en las que nos referimos a la cobertura de un número determinado de puestos, medimos la ejecución o relación en función del número de personas y/o fijamos el precio atendiendo a criterios como el de persona/día o persona/hora (STS 14 de septiembre de 2001).

EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA OBRA O SERVICIO OBJETO DE LA CONTRATA

Parece claro que, en principio, existen tres tipos de situaciones:

- Obras o servicios que, por su naturaleza, han de ser realizados en centros de la empresa principal (por ej., la limpieza o vigilancia).
- Obras o servicios que, también por naturaleza, deben ser realizados en un lugar determinado y que no puede ser variado (por ej., el traslado de fondos).
- Obras o servicios que pueden ser realizados en cualquier lugar, sin que, por ello, el lugar de realización de los trabajos sea determinante para la consecución del objeto perseguido.

Pues bien, partiendo de lo que se acaba de afirmar, resulta conveniente señalar los siguientes criterios (SSTS 30 de mayo ó 19 de junio de 2002):

- Sólo se deberían ejecutar dentro de los centros de la empresa principal aquellas obras o servicios que, por su naturaleza, resulte absolutamente imprescindible que se efectúen en ese lugar.**

- La presencia constante** (o incluso frecuente) **de trabajadores de las empresas contratistas dentro de los centros de la empresa principal, cuando no viene exigida por la naturaleza de la contrata, es indicio importante** (valorado como tal por los Tribunales Laborales) **de un funcionamiento irregular** de la contrata y de un posible tráfico ilegal de mano de obra.

- Cuando sea imprescindible que la obra o servicio contratado se **ejecute dentro de los centros de la empresa principal, han de extremarse al máximo las cautelas**, atendiendo, en cuanto sea posible, a lo siguiente:

- Ubicación física en una dependencia específica donde no haya, simultáneamente, otro personal de la principal.
- Presencia de un responsable, supervisor, etc... de la contratista que dé instrucciones a los trabajadores de la misma.
- Encargo de los trabajos y recepción de los resultados a través del responsable.
- Nunca, existencia de instrucciones directas desde la empresa principal (mucho menos mediante notas escritas) a los trabajadores de base de la contratista.
- Mucho menos, reproches o apercibimientos directos a esos mismos trabajadores. En general, fuera de las exigencias de cortesía, no debe haber relación con los trabajadores de la contratista.
- El trabajo concreto a realizar se organiza y dirige por la contratista.

”La presencia constante de trabajadores de las empresas contratistas dentro de los centros de la empresa principal, cuando no viene exigida por la naturaleza de la contrata, es indicio importante de un funcionamiento irregular de la contrata”

- Siempre que sea posible, la contratista aporta todos los medios (aparatos, herramientas, materiales) para la ejecución de la obra contratada.
- Jamás se deben encomendar por la empresa principal tareas distintas de las que constituyen el objeto de la contrata.
- A ser posible, los trabajadores de la contratista aparecen externamente diferenciados (por ej., uniformes o insignias de su empresa). También en los materiales (por ej., escritos con anagrama de la contratista).
- Es muy buena medida (a ella se refieren algunas sentencias) que la contratista cuente con medios propios de relación externa (por ej. líneas propias –o de uso exclusivo y pagadas por ella– de teléfono).
- Los trabajadores de la contratista no aparecen en listines telefónicos internos (etc...).
- Cualquier control (por ej., de cumplimiento del horario) sobre el personal de la contratista, lo realizará ésta, con sus responsables y medios.
- Es bueno, cuando resulte posible, la diferenciación de regímenes de trabajo (por ej., en el horario).
- Si el personal de la contratista tiene carnet para acceder al centro, debe ser diferente del habitual y figurar que se trata de “personal de la contratista X”.
- Cualquier incidencia imprevista en relación con este personal, debe ser resuelto a través de los responsables de la contratista. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- ESCURA SERÉS, FERNANDO. *Lo que interesa conocer sobre la subcontratación en el sector de la construcción*. Madrid. Ed. Hispajuris. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- GIL MINGORANCE, JONATHAN. *Cesión ilegal de trabajadores en el marco de una contrata administrativa*. Fiscal-Laboral al Día Nº 196. Junio 2011. (www.fiscalaldia.es).
- TOLEDO, ALBERT, y ROVIRA, JORDI. *Construcción: responsabilidad de contratistas y subcontratistas*. Inmueble Nº 122. Junio 2012. (www.revistainmueble.es).
- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *La coordinación de actividades empresariales y la subcontratación en el ámbito de la construcción*. Inmueble Nº 84. Septiembre 2008. (www.revistainmueble.es).
- GÓMEZ, ANA MARÍA. *Subcontratación en el sector de la construcción*. Fiscal-Laboral al Día Nº 159. Octubre 2007. (www.fiscalaldia.es).
- ARROYO VILORIA, FELISA. *Nueva Ley de Subcontratación en el sector de la Construcción*. Economist&Jurist Nº 107. Febrero 2007. (www.economistjurist.es).
- CARAL, MERCÈ, y BASSAS, XAVIER. *¡Atención! Novedades legislativas en el sector de la subcontratación. La nueva ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción*. Inmueble Nº 67. Diciembre 2006-enero 2007. (www.revistainmueble.es).

LOS FUEROS TERRITORIALES: EN QUÉ CASOS SE ROMPE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES



Carlos Pavón Neira. Abogado. Director Área Jurídica en Iure Abogados.

La premisa en virtud de la cual las partes de un procedimiento judicial pueden disponer acerca del fuero territorial que determinará qué Juzgados y Tribunales resultarán competentes para conocer del asunto que se dirime entre ambas, se incardina en la consagración del principio de autonomía de la voluntad de las partes como instituto rector de la configuración entre las propias partes de las vicisitudes que han de regir su relación jurídico-privada.

Así, el art. 1.255 del Código Civil dispone: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”

Es habitual, en la práctica, encontrar un clausulado específico en algunos contratos relativo al fuero, esto es, el sometimiento voluntario de las partes contratantes al conocimiento de cualquier controversia nacida del referido contrato a un concreto Juzgado o Tribunal. Más aún, en ocasiones el pacto puede ir más allá, en el sentido de restringir del ámbito jurisdiccional su resolución, optando por procedimientos alternativos a la esfera judicial como el arbitraje y la mediación.

Centrándonos en el estudio de la incidencia del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en el ámbito de la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales, conviene distinguir los órdenes jurisdiccionales

en los que tal disposición resulta procedente frente a aquellos en los que no es posible.

Así, el art. 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Ju-

dicial dispone: “(...) Los Tribunales y Juzgados del **orden civil** conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. (...) Los del **orden jurisdiccional penal**

tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar. (...) Los del **orden contencioso-administrativo** conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. (...) Los del **orden jurisdiccional social** conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral”.

Por tanto, podemos deducir de lo anterior la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de los siguientes órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social.

Ahora bien, en el ámbito de la autonomía de la voluntad de **las partes**, éstas **únicamente pueden establecer pactos relativos al fuero territorial que determinará el concreto Juzgado o Tribunal que habrá de conocer de su asunto en los órdenes concededores de relaciones jurídico-privadas, esto es, el civil y el social**. Cabe indicar, además, que en el ámbito del orden civil se incardi-



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1.255.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Arts.; 9 y 86. ter.
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal:1). Art. 82.6.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 50 y ss.
- Ley 12/1992, de 27 de mayo, que regula el Contrato de Agencia. (Legislación General. Marginal: 3649). Art. 28.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 24050). Art. 10.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Legislación General. Marginal: 286314). Art. 10.

nan tanto los asuntos que competen a los Juzgados de 1ª Instancia y Sección Civil de las Audiencias Provinciales, como las materias competencia de los Juzgados de lo Mercantil y las Salas especializadas en asuntos mercantiles de las respectivas Audiencias Provinciales, tal como refiere el art. 86.ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sentado lo anterior, comenzaremos por el estudio en el ámbito de la jurisdicción civil, comprensiva tanto del ámbito civil como mercantil. Al respecto, debemos partir de las previsio-

nes contenidas en los arts. 50 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), en virtud de los cuales **la norma procesal establece una competencia territorial subsidiaria, esto es, en defecto de pacto en contra de las partes, bien por sumisión expresa o tácita a un concreto Juzgado o Tribunal**, y siempre que ello no se encuentre vetado por la propia norma.

Así, conviene precisar que la LEC fija, como **regla general, la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales del orden civil por**

vinculación al domicilio del demandado, ya sea éste persona física (art. 50) o jurídica (art. 51), dejando a salvo casos especiales en los que la competencia territorial se asocia a lugares que guardan cierta vinculación con el objeto del procedimiento, según la enumeración contenida en el art. 52 de la LEC.

Dicho lo anterior, el precepto que habilita la **disponibilidad por las partes de las normas sobre competencia territorial** es el art. 54 de la LEC, el cual establece: “1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 15.º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal. 2. No será válida la su-

misión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios. 3. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga a tribunales con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate”.

Por tanto, **las limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la disposición relativa al fuero territorial que determine la competencia de los Juzgados y Tribunales del orden civil que han de conocer de su concreta relación jurídico-privada son las siguientes:**

– En los juicios en que se ejerciten **acciones reales sobre bienes inmuebles** será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circuns-

cripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante.

- En los juicios sobre **cuestiones hereditarias**, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.
- En los juicios en que se ejerciten **acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos**, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan.
- En materia de **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales**, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.
- En los juicios sobre **arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio**, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.
- En los juicios en materia de **propiedad horizontal**, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.
- En los juicios en que se pida **indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor** será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.

“Las partes, únicamente pueden establecer pactos relativos al fuero territorial que determinará el concreto Juzgado o Tribunal que habrá de conocer de su asunto en los órdenes civil y social”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 2 de Octubre de 2012, núm. 31/2012, Nº Rec. 19/2012, (Marginal: 24439884).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 8 de Junio de 2010, Nº Rec. 264/2010, (Marginal: 2439883).

- En materia de **impugnación de acuerdos sociales** será tribunal competente el del lugar del domicilio social.
- En los procesos en que se ejerciten demandas sobre **infracciones de la propiedad intelectual**, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.
- En los juicios en materia de **competencia desleal**, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviera en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.
- En materia de **patentes y marcas**, será competente el tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia.
- En los procesos en que se ejerciten **acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación**, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las **acciones declarativa, de cesación o de retractación**, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.
- En las **tercerías de dominio o de mejor derecho que se interpon-**

gan en relación con un procedimiento administrativo de embargo, será competente el tribunal del domicilio del órgano que acordó el embargo, sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas en materia de competencia territorial.

- Los litigios en materia de **seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos**

destinados a su financiación, así como en materia de **contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública**, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, cuando no fueren de aplicación a estos litigios las



“Los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa”

“En los procesos en que se ejerciten demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos”

normas sobre competencia territorial establecidas en el art. 52.1 de la LEC.

- Los asuntos que deban decidirse por el **juicio verbal** no podrán ser objeto de sumisión expresa o tácita por las partes de un concreto Juzgado o Tribunal, rigiendo las normas generales previstas en los arts. 50 y siguientes de la LEC.
- No será válida la sumisión expresa contenida en **contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.**

Conviene precisar que la sumisión expresa de las partes a un fuero territorial concreto podrá ser examinada de oficio por el Juzgado o Tribunal que llegue a conocer del asunto, al prever el art. 58 de la LEC: “*Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el Secretario judicial examinará la competencia territorial inmediately después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las*

actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente (...).”

Así, a modo de ejemplo, el Auto núm. 31 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de fecha 02/10/2012, en el ejercicio de una acción personal por la que se reclama una indemnización por daños debidos a defectos constructivos, lo que conduciría al fuero general del art. 51 de la LEC, cuyo carácter dispositivo permitiría dar eficacia al pacto de sumisión expresa contenido en el contrato que ligaba a las partes, **resolvió la competencia territorial en virtud de la previsión que dispone el fuero establecido con carácter imperativo en el art. 54.1 de la LEC**, al considerar que se trataba de un supuesto de incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Más aún, conviene precisar que también la legislación especial puede establecer supuestos concretos de fuero territorial imperativo, que deberán ser tenidos en cuenta en relación con la capacidad de las partes para disponer acerca de la determinación del Juzgado o Tribunal que resultará competente para el definitivo conocimiento del asunto. Así, en el ámbito del **contrato de agencia**, cabe citar el Auto del Tribunal Supremo (Sala de

lo Civil, Sección 1ª), de 08/06/2010, en virtud del cual se plantea la posible aplicación al caso concreto enjuiciado del fuero imperativo previsto en la Disposición Adicional de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, que regula el Contrato de Agencia, en cuyo mérito la competencia corresponde al domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Sin embargo, en el concreto caso citado, el Alto Tribunal resuelve que **no procede, en términos generales, la aplicación analógica del art. 28 de la Ley del Contrato de Agencia a ningún otro supuesto ni puede resultar automática su aplicación a contratos tales como concesión, distribución y similares. Ello supone, consecuentemente, que las normas que deben aplicarse para determinar la competencia territorial en materia de contratos de distribución serán las generales previstas en la LEC, arts. 50 y 51, y no la específica que para el contrato de agencia prevé la Disposición adicional de la Ley de contrato de agencia**, de suerte que viene a resaltarse el carácter restrictivo de la interpretación acerca de la posible limitación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Por ello, debe tenerse presente la incidencia de la legislación especial reguladora de una concreta relación jurídica (p.ej.: contrato de agencia), en orden a verificar la posible limitación impuesta por aquélla a la libre disposición de las partes a la hora de determinar el fuero territorial al que desean someter cualquier controversia que nazca fruto de la misma.

Dentro de la jurisdicción civil, cabe reseñar el **caso particular de los Juzgados de lo Mercantil** y, en concreto, **la capacidad de disposición de las partes en cuanto a la competencia territorial dimanante**

te de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En este sentido, a diferencia de los procesos singulares, en los que se enfrentan habitualmente dos partes (actor y demandado), los procesos concursales constituyen procedimientos universales, en cuanto la multiplicidad de partes deriva de la concurrencia a los mismos del deudor y la totalidad de sus acreedores, ya se hayan personado en forma o carezcan de representación procesal, pues sus créditos quedarán de una u otra forma vinculados por el resultado del procedimiento.

Dicho lo anterior, cabe preguntarse si las partes en un caso de insolvencia, esto es, el deudor y el conjunto de sus acreedores, pueden someter voluntariamente su controversia jurídica (la recuperación de sus créditos) a la competencia territorial que, por diversas razones, pueda resultar conveniente.

Pues bien, la normativa concursal, **en cuanto legislación mercantil especial, determina el fuero territorial imperativo a favor del juez**

de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, disponiendo al efecto el art. 10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal: "(...) *Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social*".

Más aún, la propia norma dispone que **será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso**, por lo que no cabría someter a la consideración del conjunto de los acreedores la decisión acerca del fuero territorial preferente para la tramitación del pertinente proceso concursal (piénsese, por ejemplo, en la importancia que podría tener para el grueso de los acreedores situados en una concreta demarcación territorial la posibilidad de acceder de un modo cercano a la figura del administrador concursal o, incluso, al propio juez del concurso).

Para finalizar, resta por estudiar las previsiones de la **jurisdicción social** en materia de disponibilidad de las partes acerca de la determinación del fuero territorial competente para resolver **las cuestiones de índole laboral**.

En este punto, conviene acudir al art. 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, el cual no deja lugar a dudas en cuanto al carácter imperativo de la competencia territorial de los Juzgados del orden social, al fijar la misma, con carácter general, **a favor de los juzgados ubicados en el lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante**. Sólo para los procesos que versen sobre materias específicas, se establecen distintas normas definidoras de la competencia territorial correspondiente, si bien todas ellas coincidente en su carácter imperativo, no permitiendo en dicho orden el ejercicio de la libre voluntad de las partes en cuanto a la determinación del fuero territorial, atendida la ausencia de equilibrio entre las partes (empleado y empleador) en una eventual negociación. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.
- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- DEVAUREIX, JEAN B. *Propiedad industrial: cambios jurisprudenciales en la atribución de la competencia territorial*. *Economist & Jurist* N° 173. Septiembre 2013. (www.economistjurist.es).



DIEZ CLAVES PARA CONVERTIRSE EN UN BUEN ESTRATEGA DE LA VIDA



Julio García Ramírez. Abogado. Director de Abogacía en Positivo.
Fundador de Lawyer Training - Escuela de Abogados.



Mientras que la sociedad nos prepara para evitar el conflicto, hay algunas personas que están subiendo por los muros de nuestra fortaleza para quitarnos lo que más queremos: nuestros sueños, nuestra salud, nuestras propiedades, es decir, nuestra tan deseada paz mental.

Pero la sociedad no te prepara para defenderte. No te entrena para ser un estratega de la vida. Y no lo hará nunca. Por tal motivo, sólo aquellas personas que a lo largo de la historia han visto el contexto que les rodeaba a vista de águila, han sabido ir, volver, quedarse, huir, persuadir, callarse, actuar o reflexionar mejor que el resto de las personas de su entorno.

Admitámoslo, el destino de muchas personas ha dependido del estratega, del que en momentos difíciles mantiene la cabeza fría y actúa a la inversa del caos emocional que se crea ante una situación complicada.

Las siguientes claves te ayudarán a adquirir y potenciar la habilidad de ser un estratega de la vida. Quizás pierdas la partida, la batalla o la guerra, pero por lo menos habrás sabido luchar de tú a tú con los problemas; desde el conocimiento; desde la altitud de quien hace primar sus objetivos sobre una emoción concreta; desde la tranquilidad de saber aguardar el momento oportuno para la actuación pertinente y efectiva.

Estas diez claves te ayudarán a comprender mejor que la paz existe y el conflicto es su sombra. **Que la paz es necesaria y el conflicto también, para solucionar el lastre que todos tenemos en nuestras vidas por relacionarnos con personas equivocadas o actuar en contra de nuestros propios intereses.**

El viaje al mundo de la estrategia te espera.

Un buen estratega:

- **Sabe que sus emociones pueden sobrevalorar o minusvalorar los hechos que ocurren en la vida.** Si tienes miedo, tenderás a sobrevalorar a tus enemigos y a exagerar lo que puede ocurrir, actuando demasiado a la defensiva. La ira, además de ser un veneno que uno toma para intentar “matar” al otro, te cegará y te hará actuar con precipitación. **El éxito tenderá a que te relajes mientras lentamente se te va acortando tu ventaja sobre tus logros.** Tus competidores lo aprovecharán y te copiarán mucho más rápido de lo que crees, y mientras disfrutas del champán embriagador y cegador de la victoria momentánea... ¿no sabes que todo cambia por momentos y que la autocomplacencia es la muerte segura de cualquier proyecto personal o profesional?
- **Domina los detalles por adelantado y tiene una visión general por encima de los problemas puntuales.** Mientras que los demás no saben a dónde ir ante una situación complicada, el estratega “ha visto” la posible solución con anterioridad, su visualización de lo

“Tendemos a actuar de manera similar casi siempre pero la persona estratega actúa con la pluma o el mazo según sus objetivos a largo plazo”

que podía ocurrir fue tan real, tan acertada, que su calma imanta a los que le rodean; todos le buscarán, verán su poder como algo natural, el estratega transmite dicho aura, pero él sabe que sólo la anticipación del detalle hace fácil lo complicado. Por ello, se prepara en tiempos de tranquilidad, para no descontrolarse emocionalmente en situaciones complicadas donde pensar, a veces, no es posible. Por ello, se entrena para dar respuestas inmediatas que sean eficaces.

- **Juzga los hechos, sólo los hechos.** Las palabras son fáciles de decir... y muchas veces, las acciones que están detrás de ellas reflejan lo contrario: **ante cualquier problema serio, los hechos hablan por sí solos sobre las verdaderas intenciones de quien las pronuncia.** El estratega sabe que ante cualquier conflicto la verdadera personalidad de una persona no se forja... ¡se revela! y a menudo, la sorpresa que nos llevamos es mayúscula. Pero el estratega lo intuye, sigue la pista de las actuaciones de quien habla mucho, bien, con persuasión... pero sus actos no “bailan” con su discurso. El buen estratega está preparado para cuando de verdad los actos reflejen sus verdaderas intenciones.
- **Entrena su fortaleza mental.** Cuando todo falla, la persona estratega huye del ruido y acude a su propio templo del conocimiento. Sus libros sobre habilidades, sus cursos, sus vídeos sobre los mejores gurús del mundo, todo está dentro de sí, esperando a ser utilizado, recordado para darle alternativas a una situación difícil.

“La persona que se preocupa de los susurros no tendrá que ocuparse de los gritos”

Sabe que siempre detrás del plan b, está todo el abecedario para crear alternativas diferentes a una situación que provoque soluciones eficaces.

- **Actúa de manera sibilina... o con determinación implacable según el contexto:** nuestra personalidad nos ata en nuestras respuestas emocionales y racionales habituales. Es decir, **tendemos a actuar de manera similar casi siempre, pero la persona estratega actúa con la pluma o el mazo según sus objetivos a largo plazo establecidos.** Ante cualquier ataque sabe cómo devolver, contra los que lo realizan, su violencia y agresión, provocando que la brutalidad de sus acciones sea el reflejo de lo que son para descrédito suyo y caigan por sus propias actuaciones ante la sociedad.
- **Sabe que un mar en calma nunca hizo a un buen marinero:** la persona estratega busca retos. No huye de las situaciones conflictivas. Estas le permiten crecer, le permiten probar su valía, le permiten aplicar todas las habilidades para las que se ha estado preparando. Sabe que, ante el reto, crece como profesional y ante la huida o pasividad, a la que puede tender emocionalmente en un momento dado, le hace ser una persona “pequeña”. Contrapone su comodidad a la virtud del sacrificio para

mejorar día a día en la búsqueda de forjarse como una persona de valor.

- **Conoce el arte de saber concluir las cosas, que consiste en saber cuándo detenerse:** cuánto tiempo perdido en actuaciones inútiles, en relaciones tóxicas, en proyectos viciados de inicio. **La persona estratega pone fin a lo que no le permite crecer, a lo que le lastra, a lo que le condiciona negativamente.** Sabe detenerse y valorar constantemente su entorno para depurar y concluir lo que le impide culminar sus objetivos. Y busca la realidad de las cosas, no desea actuar conforme a lo que le gustaría que pasara. Actúa conforme a lo que sabe que pasa, y entonces decide la estrategia adecuada de manera implacable... o sutil, pero siempre terminando con lo que le interpone en su estrategia para cumplir sus objetivos.
- **Se entrena para saber interpretar a las personas.** En muchas ocasiones la estrategia está subordinada a la persuasión y la persuasión está subordinada al conocimiento; lo más exhaustivo posible de la naturaleza de las relaciones personales. En general, a todos nos gusta sentirnos importantes, reconocidos y apreciados permanentemente, por tal motivo, un buen estratega te hará sentir una persona de valor... para conseguir su objetivo. Este es el secreto. Al estratega sólo le importa su objetivo, por eso si vuelves al punto tercero podrás descubrir qué se esconde tras sus amables palabras, o aprender su técnica y hacer lo mismo. **La llave secreta de las relaciones es ser detallista con las personas y objetiva con los elogios,** entonces la mayoría te abrirán sus mentes y corazones y podrás influir teniendo más opciones de culminar tu estrategia.



- **No va en contra de su cuerpo, templo y sustento de conocimiento:** ganar, éxito, acierto, objetivos... Todo esfuerzo parece que olvida algo importante, aunque las ideas sean ilimitadas, aunque el entusiasmo te haga trabajar sin descanso, aunque tus objetivos sean importantísimos y estes a punto de alcanzarlos. Tu cuerpo no es ilimitado, te emite señales de alarma, si maltratas a tu cuerpo, si desprecias el descanso que te pide, se “vengará” de ti en cualquier momento. Un buen estratega sigue el principio de los indios Siux: “la persona que se preocupa de los susurros no tendrá que ocuparse de los gritos”. Tu cuerpo te susurra cuando no puede más. Trátalo con cuidado, mímallo tanto como cuidas tus objetivos. Y regálale descanso y atenciones para poder continuar con tu estrategia.
- No deja de crecer, sabe que tiene que potenciar sus habilidades para conseguir las mejores estrategias posibles: un estratega sabe que el mundo cambia constantemente y el conocimiento también. Cada día hay excelentes autores, profesores que son generosos en dar lo que saben, en impartir lo que tienen dentro para que su experiencia de vida ayude a quienes no han podido o querido adquirir sus conocimientos. El buen estratega

“La persona estratega pone fin a lo que no le permite crecer, a lo que le lastra, a lo que le condiciona negativamente”

lee mucho y acertadamente, va a cursos prácticos y tiene la humildad de tener su mente abierta a los que más saben y los sigue con profunda gratitud porque le hacen mejorar día a día.

En definitiva, un buen estratega no se limita a estas diez claves, sabe que hay muchas más esperando a ser encontradas y asimiladas como herramientas para conseguir sus objetivos propuestos.

¡Qué tengas la suerte de acertar con la estrategia adecuada en tu vida personal y profesional! y si no la encuentras sigue estudiando, todas las respuestas están en los buenos libros y en los buenos maestros. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Las claves de un despacho de abogados excelente*. Economist&Jurist N° 147. Febrero 2011. (www.economistjurist.es).
- MARTÍN, CESAR TOMÁS. *Abogados: reciclarse o morir*. Economist&Jurist N° 141. Junio 2010. (www.economistjurist.es).
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Abogados: lo que nuestros clientes deberían saber*. Economist&Jurist N° 140. Mayo 2010. (www.economistjurist.es).
- REDACCIÓN. *Las habilidades sociales*. Fiscal-Laboral al Día N° 184. Abril 2010. (www.fiscalaldia.es).
- GARCÍA, JOSAN. *La Gestión eficiente de un Despacho de Abogados*. Economist&Jurist N° 134. Octubre 2009. (www.economistjurist.es).

MENTIRAS PROCESALES (II)

Dr. Ricardo Yáñez Velasco. Profesor de Derecho Procesal. Magistrado.

“Una mentira no tendría sentido si la verdad no fuera percibida como peligrosa”.

Alfred Adler

EL MINISTERIO FISCAL SE CONSTITUYE DE PRINCIPIO EN LAS ACTUACIONES Y, ESPECIALMENTE EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, IMPULSA Y SIMPLIFICA LA TRAMITACIÓN. LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS INSTADAS POR EL MINISTERIO FISCAL SON VINCULANTES Y ESTE ÚLTIMO NO SE SOMETE A PLAZOS PROCESALES PROPIOS

Nada de lo anterior, vaya por delante, puede suscribirse. El examen de la instrucción penal en España denota una praxis extraordinariamente frecuente respecto de las diligencias de investigación solicitadas por

la acusación pública: su concesión judicial, normalmente sin específica motivación, puede incluso venir establecida como actuar protocolario en el personal no jurisdiccional, incluso convertirse en cuestión de mera firma. De cualquier modo, dicho sea, reconoce implícitamente el mal hacer de quien ha clausurado la instrucción sin llevar a cabo las luego admitidas diligencias complementarias. Y el Fiscal, por cierto, suele solicitarlas sin razonamiento alguno, salvo con mucho incluir la redacción del art. 780 LECr, según la cual entiende que son indispensables para la calificación provisional de los hechos imputados, aunque no diga por qué. Es más, cuando existe algún tipo de discrepancia, rara avis en el foro, no dudan en significar que la petición es vinculante para el juez. Nada más lejos de la realidad, porque el redactado preceptivo pasa por considerar que, sin la diligencia de investigación complementaria, no podrían calificarse penalmente los hechos por faltar elementos esenciales.

Ocurre sin embargo que, pese a la jurisprudencia constitucional elaborada sobre la materia y la misma dicción legal —que configura esta instrucción adicional como excepcional—, no pocos tribunales otorgan carta de naturaleza a esa idea de la vinculación¹, aun envuelta con razonamientos de idoneidad, para diligencias en absoluto indispensables para calificar, a veces ni tan solo relacionadas con el objeto penal². Y se alcanza el paroxismo cuando el juez de apelación establece que el de instrucción puede valorar la procedencia o no de las diligencias de investigación complementarias, como decisión jurisdiccional independiente que es por definición, pero que, en realidad, a sabiendas que su decisión será revocada, no tiene mucho sentido proseguir con el propio criterio (el ajeno a la vinculación)³. Pero claro, si ya no se debe decidir contra la petición de diligencias de investigación complementarias del Ministerio fiscal, porque se sabe que tal cosa se revocará por la superioridad, ¿cómo se

1 “Son petición vinculante” es frase que puede leerse a menudo, cfr. por ej. AaAP Barcelona de la Secc. 10ª: 20-I-2011, rec. 615/2010, ponente J. M. Planchat; 1-II-2011, rec. 21/2011, ponente J. M. Planchat; 1-IV-2011, rec. 111/2011, ponente E. Ríos; 24-III-2011, rec. 75/2011, ponente E. Ríos.

2 Sobre el civil acumulado v., por ej., SAP Barcelona, Secc. 10ª, 5-III-2010, rec. 67/2010, ponente S. Vidal.

3 Cfr., entre otros, AaAP Barcelona, Secc 10ª, 20-I-2011, rec. 615/2010, ponente J. M. Planchat; 1-II-2011, rec. 21/2011, ponente J. M. Planchat; 10-VI-2011, rec 217/2011, ponente J. M. Planchat: “la terquedad no cambiará el hecho de que se va a resolver igual y es una perversa dilatación de la pendencia”. La terquedad venía referida al juez a quo, a quien también se le denomina sedicente, contumaz y otros variados apelativos por mantener una motivación denegatoria articulada sobre la idea de que no existe vinculación.

puede valorar y motivar la bondad de esa petición para concederla o no?

Quizá la raíz del problema se encuentre en la falta de presencia del fiscal durante el trámite instructor. Pues, **contra lo que prescribe el art. 773.1 LECr, el Ministerio público toma conocimiento real de la mayoría de las causas una vez las recibe completas para su calificación provisional**; a pesar de que en ocasiones ya haya tomado contacto por intervención concreta o algún recurso, incluso recibiendo indebidamente todas las actuaciones. De ahí que **muchas diligencias de investigación contrarias a la excepcionalidad preconizada por el legislador, que en su caso podrían haberse llevado a cabo durante el normal curso de la instrucción** –incluidas las características del objeto civil acumulado– **se afirman útiles indispensables por el acusador público cuando el trabajo ya está clausurado**, pervirtiéndose el sentido lógico de la excepcionalidad. Y es en el trámite de calificación, o el idéntico que se establece para instar ese tipo de diligencias, donde el Ministerio fiscal considera que disfruta de un plazo procesal impropio, el característico del órgano judicial.

El art. 781.3 LECr es uno de los preceptos menos aplicados por el juez instructor pese a su imperativo redactado, quizá porque su uso ha demostrado ser inútil en la práctica. Acaso una norma como la prevista en el art. 800.5 in fine LECr, que la defensa no dudaría en esgrimir, permitiría el cumplimiento de los plazos procesales, propios para todas las partes, incluida la Fiscalía. En otras materias, como por ejemplo el traslado de recursos de reforma, el preceptivo plazo de dos días resulta ampliamente dilatado, control que no se olvide depende del órgano judicial, enfrentado sin embargo a toda suerte de argumentaciones serviles a la supresión del *dies a quo* en el cómputo.

El sello de entrada en una adscripción de Fiscalía, estampado en la misma causa original que se recibe para calificar provisionalmente los hechos, viene siendo despreciado con frecuencia como mecanismo determinante del *dies a quo* en el plazo del art. 780.1 LECr. Se afirma que no hay indicación del procedimiento –aunque se selle sobre la misma causa– ni consta firma del funcionario de fiscalía⁴. Es paradójico que de la propia parte, en este caso el Ministerio fiscal, dependa el comienzo de ese plazo, que aunque no es de notificación, sino de traslado físico de las actuaciones o su copia, la propia Fiscalía General del Estado lo ha entendido como útil para computar plazos de recursos –es decir, como *dies a quo* tras “notificación”⁵–. Es más, **a falta inclu-**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.(Normas básicas. Marginal: 12615). Art.4.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.(Normas básicas. Marginal: 116173). Arts.; 472, 474, 714, 723, 773.1, 780, 781.3, 788.3 I y II, 788.4 y 800.5.

4 Innumerables los ejemplos; v. AaAP Barcelona, Secc. 10ª, 16-V-2011, rec. 135/2011, ponente M. Comas d'Argemir, o 14-VI-2011, rec. 625/2010, ponente J. M. Planchat.

5 Cfr. Consulta FGE 3/1994, 29-XI, si bien refiere a la firma de un miembro del personal auxiliar de la Fiscalía, encargado de sellar como acuse de recibo. En su Circular 1/2001, sobre la incidencia de la nueva LEC, la FGE estableció que la recepción se produce cuando la diligencia de comunicación es sellada de entrada en la Fiscalía por funcionario autorizado; aunque ello se vincula a la recepción de resoluciones y testimonios por vía postal, no a las actuaciones originales, encabezadas o no por un oficio de remisión, sirviendo de ese modo un argumento a fortiori para estas últimas.

“El atestado policial en general no es prueba documental, aunque se empeñen fiscales y resto de partes, como tampoco ‘todo lo actuado’ o similares menciones generalistas”

so del sello de entrada de los autos en Fiscalía –lo que es achacable a ésta y no al juzgado–, **habrá que buscar cualquier mecanismo que acredite la recepción, aun cuando a veces lo sea de modo aproximado**⁶. Téngase en cuenta que la diligencia del secretario judicial puede determinar la salida de la causa del juzgado en un día concreto, que cuando no opera por correo –donde habría fecha– sino por valija o equivalente –a través de funcionario o contratado laboral si no se está en la misma sede– es indiscutible que llegará a destino el mismo día de salida. Lo que no puede permitirse es que, si el receptor omite su deber, disponga de todo el plazo del mundo. Y no cabe otorgar valor alguno a la recepción efectiva del fiscal destinatario final, a efectos de notificación o traslado e inicio de cómputo⁷.

EL ABOGADO DE LA ACUSACIÓN PUEDE REPRESENTAR PROCESALMENTE A SU CLIENTE EN LA INSTRUCCIÓN PENAL

El único abogado que puede hacerlo es el defensor, y sólo hasta el dictado del auto de apertura de juicio en el proceder abreviado (art. 788.3 I y II LECr). Nadie

más, dejando a un lado las habilitaciones legales de los letrados públicos y, claro está, el Ministerio fiscal. El resto sigue la pauta general de postulación: abogado y procurador necesarios salvo en los juicios de faltas, incluyendo al acusador particular o popular. Pero **muchas veces se pasa por alto que el letrado de la acusación actúe como procurador o, dicho de otro modo, que no exista representante procesal de aquélla sino hasta la clausura de la instrucción o incluso el dictado de la apertura del juicio oral**; como si se tratase de un imputado/acusado y de su letrado defensor.

Esta desviación no nace con la confusión que genera la exigencia general de causídico en un trámite de diligencias urgentes y juicio rápido que apenas ofrece tiempo para la designa, sobre todo con la asistencia jurídica de oficio de las presuntas víctimas de violencia sobre la mujer. Ya era característico del siglo pasado, soslayando la norma, tanto profesionales como juzgados, o simplemente ignorándola. Se trata, en definitiva, de un incumplimiento procesal nada aislado, una intervención intempestiva que por supuesto no suele discutirse

en el momento en que, ya tras la preclusión, se nombra un procurador de la acusación particular que como tal ha sido tratada por el órgano judicial aun cuando en ningún caso se personó en forma, al disponer de letrado, pero no de procurador.

De todas maneras, la preclusión en la intervención de las partes pretende ser ninguneada con visiones excesivamente flexibles de las normas de procedimiento, derecho necesario donde los haya que parece moldearse a la carta. En particular, **se ha considerado que el perjudicado puede acudir con abogado a un juicio oral y personarse en ese momento**, por la vía del apud acta –para lo que tendría que estar presente procurador y secretario judicial– y podría presentar conclusiones, o adherirse a las de la acusación, pudiendo luego practicar las conclusiones definitivas que no fueran sorpresivas o ajenas al objeto del proceso (STS 271/2010, 30-III, rec. 887/09, FD 1). La defensa podría instar plazo del art. 788.4 LECr –continúa la cit. STS–, que se aplicaría por analogía si la “nueva” parte procesal introduce sus propias conclusiones al inicio de las sesiones del juicio, donde se supone podría también plantear alegaciones procesales, al igual que medios de prueba –documentos, testigos y otros que aportase en ese momento–, pues de lo contrario sólo los disfrutaría por adquisición procesal. Dejando aparte la siempre prohibitiva analogía procesal, **llama la atención cómo el propio TS puntualiza de qué modo no es posible retroceder ni paralizar o interrumpir el proceder por la dejadez de una parte (!)**.

6 AAP Barcelona, Secc. 5ª, 30-V-2008, rec. queja 4/2008, ponente B. Grande Pesquero.

7 AAP Secc. 5ª, 15-II-2008, rec. 608/2007, ponente B. Grande Pesquero.

NO HACE FALTA CORRELACIÓN ENTRE AFIRMACIÓN FÁCTICA Y PETICIÓN PROBATORIA PARA EL ACTO DEL JUICIO ORAL

La prueba sirve para acreditar lo que se alega. De hecho, no defender una concreta atenuante o agravante hace jurídicamente ilógico instar un medio de prueba directamente vinculado con su acreditación. **Resultará impertinente en el ámbito del objeto procesal: improcedente admitir un medio de prueba que persigue acreditar algo que nadie afirma.** Con mucho, bajo un sentido amplio del derecho constitucional a la prueba valorar la pertinencia respecto de lo fáctico, entendiendo que merecen prueba los hechos afirmados aun sin correlato alegatorio jurídico.

No resulta infrecuente, como ejemplo paradigmático de lo expuesto, **que en la proposición de prueba de la defensa se solicite un dictamen médico forense, sin rastro de alegación atenuatoria o por eximente en el cuerpo del escrito, siquiera en el marco de un relato afirmado, muchas veces meras negativas formularias de lo postulado en contrario.** La admisión de la propuesta pericial no debiera justificar una paternalista labor de oficio subsanadora del error letrado, que evidentemente perjudica la auténtica paridad entre partes por directa actuación del juzgador, teóricamente por encima de todos. Las matizaciones se advierten cuando existiendo una concreta afirmación fáctica está desconectada de la petición probatoria, por ejemplo aludiendo a problemas psiquiátricos y solicitando un informe sobre adicción a drogas. Incluso cuando la petición se enclava en una patología determinada, puede observarse que los peritajes se plantean abiertos a modo de rastreos sobre lo que el experto pueda encontrar de utilidad, hallazgos que equivocan el camino ex ante de la alegación



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de enero de 2011, núm. 73/2011, N° Rec. 615/2010, (Marginal: 244142).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 1 de febrero de 2011, núm. 76/2011, N° Rec. 21/2011, (Marginal: 2441439).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 1 de abril de 2011, núm. 354/2011, N° Rec. 111/2011, (Marginal: 2441447).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 24 de marzo de 2011, núm. 355/2011, N° Rec. 75/2011, (Marginal: 244143).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 5 de marzo de 2011.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10 de junio de 2011, núm. 450/2011, N° Rec. 217/2011, (Marginal: 2441446).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 16 de mayo de 2011, núm. 371/2011, N° Rec. 135/2011, (Marginal: 2441445).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de junio de 2011, núm. 444/2011, N° Rec. 625/2010, (Marginal: 2441440).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo de 2010, núm. 271/2010, N° Rec. 887/2009, (Marginal: 2167881).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 30 de mayo de 2008, núm. 264/2008, N° Rec. 4/2008, (Marginal: 2441444).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de febrero de 2008, núm. 57/2008, N° Rec. 608/2007, (Marginal: 2441441).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 1998, núm. 1178/1998, N° Rec. 1141/1998, (Marginal: 2441437).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de febrero de 1998, núm. 190/1998, N° Rec. 418/1997, (Marginal: 2441436).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de octubre de 1997, núm. 1210/1997, N° Rec. 3226/1996, (Marginal: 2441438).

para la prueba. Con lo que se obtenga se argumentará y alegará, por consi-

guiente, invirtiendo el sentido común de las reglas del procedimiento.

“En el enjuiciamiento criminal el valor del peritaje se alcanza con la presencia en juicio del experto, a diferencia del perito civil designado por la parte”

La propia parte debe analizar qué puede afirmar y probar, no servirse de la prueba pericial anticipada –en el ejemplo– para entonces adecuar su discurso, ya en un momento de calificación definitiva. Claro está que puede modificarse lo provisionalmente establecido, pero las propuestas probatorias genéricas, a la pesca de algo útil, no pueden ser válidas en el terreno de la auténtica pertinencia. Genéricas y vagas impiden el juicio de admisibilidad, activando una ilegítima mecánica alegatoria a posteriori.

EL ATESTADO POLICIAL Y LA INSTRUCCIÓN SON PRUEBA DOCUMENTAL

El atestado policial en general no es prueba documental, aunque se empeñen fiscales y resto de partes, como tampoco “todo lo actuado” o similares menciones generalistas. Tampoco lo dicho por inculpados y testigos a lo largo de la instrucción, o preprocesalmente; lo uno serán diligencias de investigación documentadas, lo otro parte, probablemente, del antes referido atestado policial. Ni mucho menos puede todo ello utilizarse de oficio por el juzgador o tribunal ad quem sin amparo del art. 714 LECr, p. ej. con la excusa de valorar la “persistencia”.

SI ES EXPERTO, ES PERITO EN EL JUICIO PENAL

El art. 4 LEC establece la supletoriedad de esta ley procesal para todo

tipo de procedimientos. Ahora bien, ello **no es así cuando un procedimiento penal disponga de regulación para la designación e intervención del perito**. Y no existe en el proceso penal una designa particular, a modo de contratación extrajudicial, incluso previa al inicio del proceder para luego utilizarla en el pleito. **En el enjuiciamiento criminal el valor del peritaje se alcanza con la presencia en juicio del experto, a diferencia del perito civil designado por la parte**. Y también a diferencia de éste siempre antecede, tanto en la instrucción como en el juicio oral, una propuesta, que designa nominativamente o por materia al profesional, y un subsiguiente nombramiento judicial del mismo, quien habrá de aceptar el cargo y jurarlo o prometerlo, sometiéndose al régimen propio de los peritos, no al de los testigos, y elaborando su dictamen con posterioridad a todo ello, bajo las obligaciones pertinentes.

En la práctica puede ocurrir que el trabajo experto haya sido realizado de antemano por contratación privada, con lo que el juramento como perito de su autor adolece de la exigencia básica expuesta. A diferencia en el enjuiciamiento civil, se insiste, **la tarea pericial penal debiera realizarse una vez jurado el cargo y atento el sujeto a exigencias legales asumidas, no de forma previa a las mismas. Pero a menudo se proponen periciales como cuestiones previas**, acudiendo el experto que ha sido contratado por la parte interesada y ya ha elaborado un dic-

tamen según la indicación de aquélla. **El juez no podría siquiera valorar la pertinencia y utilidad del objeto pericial** –parte intrínseca de este medio de prueba– **en la admisión de la propuesta, mientras que el resto de partes tampoco podrían participar de una ampliación del objeto pericial de ese modo sorpresivo**; sin que tampoco sea lógico que el experto lleve a cabo al inicio del mismo juicio oral el trámite legalmente previsto para su nombramiento como tal (arts. 472 y ss. LECr). Recuérdese que en los arts. 723 y ss. LECr se regula la práctica del peritaje en el juicio oral, no todo su régimen procedimental, que parte del sumario. El equívoco terminológico es obvio cuando se alude a que las partes “nombran” peritos (art. 474 LECr): las partes no nombran –esto sólo puede hacerlo el juez–, sino que designan.

Es cotidiano que la acusación particular o la defensa se acompañen de un experto previamente contratado en privado y que ya tiene elaborado un dictamen conocido por el proponente, consiguiendo en ese momento su introducción en el acto de juicio oral ya iniciado. Y tampoco es infrecuente que el carácter experto de un testigo soslaye la correcta propuesta de éste como tal, aunque cualificado, obteniendo su admisión judicial como perito. Se trataría de profesionales de la medicina, psicología, seguridad, daños u otros que, antes del proceso penal, realizaron algún tipo de informe técnico o científico, médico o social, luego rebautizado como dictamen pericial, y a su autor como perito en el proceso, cuando no lo es. **Siquiera los actuarios en el ámbito del delito fiscal son en realidad peritos en sede judicial, y la admisión de quien tras ellos elabora un informe experto en la Administración tributaria podría afrontar una recusación por obvias razones de**

parcialidad (en este sentido, por todos, Córdoba Roda). En fin, no importa que la designa sea judicial –típica del trámite instructor– o a instancia de parte –nominativa o genérica–; el nombramiento del experto como perito en el proceso penal, en cualquiera de sus etapas (instrucción o plenaria, apelación o ejecución), siempre es judicial, tras aceptación y juramento ante el juzgado. En fin, todavía no existe, como en el proceso civil, un juramento o promesa extrajudicial, nacido de una contratación privada, que convierta a un experto en perito sin nombramiento judicial previo.

EL INculpADO PUEDE SER TESTIGO, DECLARANDO COMO TAL Y COMO IMPUTADO

Es posible que una misma persona asuma la doble condición de acusador y acusado en el enjuiciamiento de acciones criminales distintas, contextualizadas en un mismo suceso. **Ello ocurre cuando, la relación fáctica intrínseca descarta el proceso separado de varios acusados y perjudicados**, a riesgo de romper la denominada continencia de la causa, que abriría la posibilidad de sentencias contradictorias, lo que se anuda a exigencias del derecho de defensa y tutela judicial efectiva (STS penal 10-XII-1998; ponente C. Granados Pérez). Ahora bien, eso no significa que alguien pueda ocupar las cualidades de imputado y de testigo al mismo tiempo. A nadie se le ocurriría, en la celebración de un juicio oral, indicarle al acusado que, en lo que le afecta como acusador, declare como testigo, con la obligación de decir verdad y demás aplicaciones del régimen del testimonio –que por cierto lo excluirían de la Sala mientras declaran otros acusados–.

La cualidad procesal de acusado solapa cualquier otra. Sus ma-

“Los recursos contra providencias y autos pueden ser devolutivos o no, pero carecen del efecto suspensivo que muchas veces se pretende”

nifestaciones respecto de hechos que realmente están concatenados observando una imposibilidad obvia de separar aquéllas en lo que supone el propio descargo o el cargo del contrario. **En la instrucción penal, sin embargo, no es nada raro que, el mismo día en que un imputado es citado para declarar, lo haga igualmente como testigo de cargo, y en cuanto víctima y perjudicado reciba el ofrecimiento de acciones oportunas en la misma diligencia de investigación testifical.** Esto último es procedente, pero como diligencia del secretario judicial perfectamente separable de la declaración. En cuanto a ésta, opera el mismo principio de inevitable absorción antes expuesto: el imputado declarará una sola vez, como tal, bajo las prerrogativas del derecho de defensa que le son propias, sin adicionar nunca, antes o después, una declaración testifical en la que tendría obligación de decir verdad y por la que se expondría a cometer un delito de falso testimonio. Cuestión diversa, aunque igualmente criticable y por demás proscrita en la jurisprudencia constitucional desde hace mucho, que el juez instructor cite a un posible imputado como testigo, declare éste con obligación de decir verdad y, a continuación, sea imputado y vuelva a ser llamado a declarar, esta vez con el derecho a no hacerlo.

TESTIS UNUS TESTIS NULLUS

Este arcaico aforismo fue superado hace tiempo por la doctrina científica, pero **la jurisprudencia penal ha**

venido elaborando con inventiva toda suerte de categorizaciones del testimonio que permite considerar a la víctima un testigo de segunda clase. Un testigo que sin elementos de corroboración objetiva no es útil para articular una condena, por mucho que el juez juzgador obtenga a su través una íntima convicción de que dice la verdad. Es lo cierto que determinados elementos de valoración son exigibles porque participan de lo que supone el propio examen de ese medio de prueba en presencia del juez, como por ejemplo la denominada verosimilitud. Otros, en cambio, pueden conducir al testigo de segunda, cuando se pone en duda su valor porque pueda existir un ánimo “espúreo”. En primer lugar, esto último debiera ser acreditado con las mismas exigencias, es decir, no por la mera afirmación del inculpado. En segundo lugar, la animosidad referida debe separarse de los hechos criminosos, no forma parte de los mismos como sin embargo se utiliza no pocas veces. Parece ilógico que la víctima de un maltrato, o de lesiones, o de un robo, no conserve animadversión contra quien está afirmando que le ha maltratado, lesionado o robado. Un tercero ajeno a esa vinculación criminal, en cambio, eleva el valor intrínseco del testimonio, precisamente por tal separación anímica. De ahí que, **ante delitos sin testigos adicionales, nos aproximemos muy peligrosamente a una banal tesis de descargo propia de las “versiones contradictorias”.** La llamada “ausencia de incredibilidad subjetiva” acaba por exigir más pruebas, directas o indirectas,

“El MF puede solicitar copia escrita de lo que considere oportuno, siempre que especifique qué acto, documento, diligencia o resolución interesa”



que el propio testimonio presencial, directo, mientras que la verosimilitud se ha enlazado con la idea de un “testimonio que no es propiamente tal, en cuanto que la víctima puede mostrarse parte en la causa” y precisa, a diferencia de otro tipo de testigo, “corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria” (por ej. SsTS 1210/1997, 10-X, ó 190/1998, 16-II).

Las subcategorizaciones son abundantes, incluso, en los modelos formularios de citaciones policiales o judiciales, sin ningún apoyo normativo. De ese modo, y especialmente para el juicio de faltas, vemos cómo se cita, a quien no puede ser más que un testigo, como “denunciante”, “perjudicado”, “víctima”, “responsable civil directo/solidario/subsidiario”, “actor civil”, u otros términos

que, si bien definirían con mayor claridad la cualidad material de una persona en el proceso, nada tienen que ver con la citación correcta para un acto de la vista oral donde, aparte del presunto autor del ilícito, procesalmente sólo hay testigos y peritos. Con mucho, **podría añadirse el testigo-perito** –referido en la norma procesal civil, no en la penal–, **como testigo cualificado por su expertise profesional, con efectos valorativos evidentes; en cualquier caso bajo el régimen jurídico-procesal de testigo, en el terreno de la citación y asistencia a juicio, derechos y deberes.**

PREGUNTAS A TRAVÉS DEL JUEZ

Se trata, simplemente, de repre- guntar, una réplica que puede conducir a una dúplica, en absoluto previsto y que cercenan el derecho procesal penal de defensa, especialmente para con el interrogatorio de los imputados y acusados⁸.

Es lo cierto que en ocasiones los propios letrados de la defensa pretenden interrogar a su cliente antes de que lo haga el abogado de un co-acusado, cuando cada defensor ha de intervenir el último en el interrogatorio de su defendido. Con las pruebas testificales o periciales, por su parte, interviene en primer lugar el proponente, activándose después la esencial contradicción con el interrogatorio del resto. Si esto se altera se invierte la lógica de esa defensa, típica del rebatimiento, o de esa contradicción, paradigma de los interrogatorios cruzados. Naturalmente, el **fiscal o acusador particular** –o cualquier otra parte– **que ha olvidado preguntar algo,**

⁸ Y nada que ver con ello las preguntas de los miembros legos del Tribunal del Jurado (art. 46.1 LOTJ), no en vano forman parte del órgano judicial mismo, aun sometidos al criterio jurídico del Presidente en materia de pertinencia.

o que a resultados de las preguntas del contrario –lógicamente orientadas a desvirtuar las respuestas antes dichas por el inculpado, testigo o perito– **considera fundamental volver a preguntar, lo que persigue** –aun sin saberlo– **es romper, al cabo, con la estrategia de la otra parte, trabajada siempre a la contra, bajo la pretensión de desvirtuar el éxito de la prueba adversa.** De ahí que las preguntas de aclaración o credibilidad que pueda plantear el juez, o bien se realizan en el curso de los interrogatorios de las partes, para que éstas puedan retomar ex post la cuestión que les interese, o fomentan una nueva intervención de todos, obviamente que limitada a la cuestión introducida de oficio y nunca otra.

TODO RECURSO TIENE EFECTO SUSPENSIVO Y, PARA EL MINISTERIO FISCAL, UN TRASLADO EFECTIVO DE LAS ACTUACIONES

Las sentencias condenatorias no pueden cumplirse si no alcanzan firmeza, lo que impone un efecto suspensivo evidente. De ahí que los recursos de casación y apelación contra fallos condenatorios lo sean en el denominado doble efecto. **Contra la absolución, en cambio, el alzamiento de medida cautelares personales como la prisión provisional resulta característica inevitable,** sin perjuicio que se pudiera argumentar, específica y suficientemente, la lógica de una medida cautelar de ese calibre cuando en un primer grado de jurisdicción se haya destruido cualquier *fumus boni iuri*, por supresión de los indicios racionales de criminalidad que justificaron

una clausura de la instrucción y acaso una prisión provisional desde los primeros pasos del procedimiento. Llama la atención que otra gran cantidad de medidas cautelares distintas de la prisión provisional se mantengan pese a un fallo absolutorio, aquél en el que, como se ha dicho, quebró cualquier base indiciaria contra reo que es la que justifica la cautela –se precisaría una motivación adicional para el mantenimiento, contra absolución, de la cautela personal o real–. Es más, **en los procesos de violencia doméstica se ordenan habitualmente cautelares personales hasta la firmeza del procedimiento,** lo que pasa por su mantenimiento a pesar de una absolución en el primer grado, algo harto criticable porque la presunción inicial ha sido sustituida, aun sin firmeza, por una decisión judicial distinta que descarta la incriminación tras juicio contradictorio plenario.

Los recursos contra providencias y autos, sin embargo, participan de una articulación muy diferente. Pueden ser devolutivos o no, pero carecen del efecto suspensivo que muchas veces se pretende. Si se examinan las causas instruidas en el procedimiento abreviado, que son las más abundantes, pueden remitirse para enjuiciamiento mediando impugnaciones en las piezas separadas, pero no en la principal, que suele paralizarse hasta resolución del tribunal de apelación, y comúnmente sin ninguna motivación sobre la suspensión del trámite que, dicho sea, carecería de refrendo normativo alguno. Es más, si aplicando la Ley contra la petición de suspensión, por ejemplo, del Ministerio fiscal –imáginese la denegación de una diligencia de investigación complementaria– no

faltaría la estrategia de no calificar en espera del resultado de la apelación; o de presentar un escrito sosteniendo el sobreseimiento provisional con igual anhelo, en el entendido que tal petición será papel mojado si la apelación triunfa. Parece pretenderse una especie de nulidad implícita de lo habido ex post recurso, algo muy discutible en el terreno de los actos propios o de la retroacción de actuaciones implícita.

Finalmente, es costumbre que la Fiscalía reciba las actuaciones originales para informar sobre recursos de reforma o preparar apelaciones en instrucción, cuando ninguna norma procesal lo ampara. Los autos se encuentran a disposición de cualquier parte, pero en sede judicial, limitándose sobremanera el envío físico fuera del órgano judicial –sí para calificar, p. ej.–. **Claro está que el Ministerio fiscal, según le reconoce su estatuto orgánico, puede solicitar copia escrita de lo que considere oportuno, siempre que especifique qué acto, documento, diligencia o resolución interesa, no bajo fórmulas genéricas que reclamen copia de la causa toda.** No es muy diferente su actuar cuando designa particulares para apelar, viendo refrendada por la superioridad peticiones de “toda la causa”, lo que difícilmente puede entenderse como una designación “particular” de nada. Sin embargo, se suele pedir la entrega física de las actuaciones originales con la mención de imposibilidad de ejercitar sus propios derechos, obviamente alegales en este punto⁹. **El desplazamiento hasta el juzgado para examinar los legajos se extiende inevitablemente al fiscal, pero el trato de favor que al mismo suele**

⁹ No suele ser tan común en apelación contra sentencias del procedimiento abreviado, pero sí para afrontar los recursos de reforma o apelación en instrucción, o la apelación de las faltas, o incluso para valorar la impugnación contra sobreseimientos o autos de acomodación procedimental.

dispensarse permite afirmar que la práctica del foro altera la ley de ritos y, con ello, por supuesto, los plazos legalmente previstos.

EL JUZGADO DE LO PENAL ES COMPETENTE PARA CONCLUIR LAS PIEZAS SEPARADAS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL ABIERTAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y PARA RESOLVER SOBRE LA SITUACIÓN PERSONAL DE LOS CONDENADOS, AUN CUANDO LA CAUSA SE HAYA ELEVADO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Existen juzgados de instrucción que introducen en el acta que documenta el interrogatorio del imputado, una declaración formularia de éste según la cual acepta que su futuro procurador, si fuera el caso de necesitarlo por ser acusado, recibirá en su nombre requerimientos personales cualesquiera, incluido el de las fianzas –que se suelen exigir en el auto de apertura del juicio oral–. Dejamos a un lado que los procuradores quizá desconozcan la tan curiosa obligación cuando asumen el cargo meses o años después de esa declaración de “voluntad”, en muchos casos por turno de oficio. Y marginamos también el hecho que los requerimientos personales son, por definición, indelegables. Pero este tipo de prácticas, a menudo vinculadas a obvias técnicas de evitación procesal que persiguen no haber de contactar más con un inculpado eventualmente huidizo y excluir la necesidad de requisitoriarlo

desde la sede instructora, han venido siendo amparadas, aun implícitamente, por la superioridad¹⁰. En fin, **que si la fianza establecida por el juzgado de instrucción no ha sido satisfecha, incluso sin que medie apertura de pieza separada correspondiente, habrá de ser el juzgado de lo penal quien gestione el particular**, comenzando por requerir personalmente al acusado en 24 horas y operar la averiguación patrimonial para embargo si no abona en plazo.

Si en el auto de apertura del juicio oral no se establece fianza alguna, desoyendo por ejemplo peticiones de otro lado formularias del Ministerio público, debiera entenderse que se desvanece esa tarea adicional del juzgado de lo penal en absoluto amparada en la letra de la Ley. Ahora bien, no cabe pasar por alto la disfunción competencial evidente cuando, precisamente, el juzgado de instrucción retiene, por inconclusa, la pieza separada de responsabilidad civil, porque de ese modo abre un tratamiento paralelo de cuestiones cautelares contra la lógica de su teoría general, cual es que competen al juez competente sobre la causa principal. En tal sentido, **es factible que una renuncia a la acción civil del perjudicado, en sede plenaria, haga inútil la fianza en su día requerida, pero ignorado el particular por el juzgado instructor, en éste se lleve a efecto un embargo.** Sólo la rápida comunicación entre juzgados y, sobre todo, la alerta del letrado de la parte interesada, permitirá

evitar indeseables consecuencias de signo material. De cualquier modo, nótese que los plazos para cumplir con los requerimientos y embargar son extraordinariamente reducidos, por lo que el cierre de las piezas separadas, recursos aparte, no tendría que afectar la entrega completa de la causa al órgano enjuiciador.

De otro lado, pese a que la atribución de competencia funcional al tribunal de apelación suprime cualquier competencia del juez a quo durante la pendencia del recurso –incluso la de aclarar la resolución apelada, tras determinado tiempo y circunstancias–, los tribunales superiores pueden decidir atribuírsela, por la vía gubernativa de un acuerdo de unificación de criterios¹¹. De este modo, aunque el preso provisional se encuentre teóricamente en el ámbito de la apelación y bajo la disposición de la Audiencia Provincial como único competente funcional de la causa, será el Juez de lo Penal a quien competa, por ejemplo, la tramitación de peticiones de libertad. En este sentido, **la pieza separada de situación personal no se remitirá al superior, sino que se mantendrá en el juzgado para resolver lo que fuera**, ejecutar lo resuelto por el superior o incluso adoptar de inmediato la libertad del absuelto. Imagínese que la decisión absolutoria por apelación estimada se recibe un viernes a última hora, cuando ya no está el juez de lo penal para decidir nada ni es hora de un eventual sustituto de “guardia”, ¿será responsable ese juez o el tribunal de apelación si el sujeto no es puesto en libertad hasta el lunes siguiente?

10 Por ej. la providencia de 29-II-2012 emitida por la AP Barcelona, Secc. 2ª (P. Martín García/J. C. Iglesias Martín/M. J. Magaldi Paternostro), a raíz de suplicatorio de aclaración presentado frente a su auto de 18-I-12. Acogiéndose al art. 12 LOPJ esquivó la dicha controversia, pese a estar incluida en la cuestión de competencia en disputa (núm. 111/2011).

11 Véase, por ej., el tomado en forma unánime (nº 3.a y b) por las Secciones penales de la AP de Barcelona el 20-I-2012. Las Seccs. 21ª y 22ª no asumieron el nº 3.c, relativo a que si la apelación afecta la situación personal, el tribunal lo comunicaría al juzgado de lo penal inmediatamente para que “éste adopte las medidas que correspondan y las lleve a efecto”.



Asimismo, **mientras que la sentencia de apelación puede confirmar la resolución del juez de lo penal y convertir en materia de ejecución lo que había sido una medida cautelar** –para lo que no prevé el citado acuerdo unificador ninguna comunicación “inmediata”–, **se haría viable que el juez de lo**

penal, en paralelo y a tenor de una petición de la parte interesada, considerarse oportuno alzar la cautela personal. En principio procedería rehusar la petición de la parte por la manifiesta falta de competencia funcional, dado que la propia del Derecho cautelar es inseparable de quien ostenta competencia

en la causa principal. Sin embargo, el solicitante no vería satisfecha su tutela judicial si el juez ad quem esquivara tomar medida alguna, aun cuando la misma se incrustase en el propio recurso de apelación. Se derivaría por la superioridad al juez a quo, incluso aludiendo a no disponer de la pieza separada de situación personal¹². ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- GIRBAU COLL, ALEXANDRE. *La instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal.* Economist & Jurist Nº 134. Octubre 2009. (www.economistjurist.es).

¹² La Junta sectorial de Jueces de lo Penal de Barcelona celebrada el 27-IV-2012 se opuso al criterio de la Audiencia, que no consideró vinculante y sí contrario al art. 790.6 LECr. Ahora bien, en una situación de conflicto concreto, parece obvio que el juez de lo penal no podrá discutir lo establecido por la Sección penal que decide otra cosa y le devuelve la pieza de situación personal que inicialmente recibió.

JOSÉ LUIS GORGOJO NUEVO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LEÓN

Tras las elecciones celebradas en la sede del Colegio de Abogados de León, José Luis Gorgojo obtuvo la mayoría de votos de los abogados leoneses, un total de 767, quedando por encima de su único contrincante Juan López-Contreras, con 561 votos, convirtiéndose en el Decano de los abogados de León.



D. José Luis Gorgojo

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN INVESTIDO DOCTOR HONORIS CAUSA POR LA UNIVERSIDAD DE PLOVDIV

La Universidad de Plovdiv "Paissi Hilendarski" ha concedido el título de doctor Honoris Causa al profesor Antonio Fernández de Buján, catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid y Consejero de Economist & Jurist, por sus méritos para el desarrollo de las investigaciones científicas y la cooperación y por su apoyo a la enseñanza del Derecho en esta universidad búlgara.



D. Antonio Fernández de Buján

FINANCIAL TIMES COLOCA A 4 LAW SCHOOLS ESPAÑOLAS EN EL "TOP 100 MUNDIAL"

Entre las prestigiosas escuelas de derecho a nivel mundial, se encuentran cuatro escuelas españolas ISDE, IE, Esade e Icade.

El Instituto Superior de Derecho y Economía (Isde) con 17 programas máster reconocidos, el Instituto de Empresa con 8 programas, la Universidad Pontificia de Comillas con 6 y Esade con

4, colocan a España como la segunda potencia europea en formación jurídica, solo detrás de Reino Unido.

Estas 4 escuelas de formación jurídica de postgrado españolas, sitúan a nuestro país segundo en la clasificación por nacionalidades seguido de Suiza, Bélgica, Francia, Alemania y Grecia.

PRESENTACIÓN DEL LIBRO "THE TREATY ON STABILITY COORDINATION AND GOVERNANCE IN THE EMU"



D. Carlos J. Moreira, D. Cyrille Regeau, D. Jorge Pintó y D. Gonzalo Álvarez

La editorial Difusión Jurídica presentó, en un acto celebrado en Madrid, un interesante estudio sobre el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (UEM).

Al acto acudieron multitud de abogados y juristas, así como el Consejero Delegado de Difusión Jurídica, D. Jorge Pintó, el Ministro Consejero de la Embajada de Francia en España Sr. Cyrille Regeau, el Diplomático español, Don Gonzalo Álvarez Garrido, el autor de la obra Prof. Dr. Carlos J. Moreira González, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Carlos III de Madrid y la profesora de la Universidad de Cambridge, Dra. C. Barnard.

ANGEL GARCÍA BERNUÉS NUEVO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA

Angel García Bernués se ha proclamado nuevo decano del Colegio de Abogados de Huesca al no presentarse ninguna otra candidatura al puesto, por lo que releva en el cargo al hasta ahora decano Alberto Allepuz Fandos.

OLLEROS ABOGADOS INCORPORA A PEDRO MORALEDA

Pedro Moraleda es un profesional con más de 25 años de experiencia en el sector de la energía, especialmente en regulación, geopolítica y economía del gas.



D. Pedro Moraleda

EY ABOGADOS CELEBRA UN ENCUENTRO SOBRE “LOS PROTOCOLOS Y POLÍTICAS DE INDEPENDENCIA DEL ASESOR JURÍDICO DE EMPRESA”

En el encuentro se dio respuesta a diversas cuestiones, como: ¿Debe el asesor jurídico involucrarse en el negocio y en la toma de decisiones? ¿Existen limitaciones en el asesoramiento? ¿Debe formar parte del Comité de Dirección o del Comité de Auditoría? Participaron los directores del área de asesoría jurídica de FCC, Acciona y Prosegur, junto con Alberto Echarr y



Francisco Silván, Socios del Área Legal de EY Abogados, entre otros.

CMS ABRE NUEVA OFICINA EN ESTAMBUL

CMS, organización que integra a las principales Firmas legales europeas, entre las que se encuentra CMS Albiñana & Suárez de Lezo, ha anunciado la apertura de su nueva oficina en Turquía, país con un crecimiento estimado para 2014 de más del 5 por ciento.

GARRIGUES OBTIENE UNOS INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE 331,9 MILLONES DE EUROS EN 2013

Garrigues ha obtenido unos ingresos por servicios profesionales de 331,9 millones de euros al cierre del ejercicio 2013 (del 1 de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2013), según los datos presentados en su Junta de Socios. Esta cifra supone prácticamente un mantenimiento de los ingresos (-1,68%) respecto de los resultados obtenidos en el ejercicio fiscal de 2012.

CHÁVARRI & MUÑOZ IMPULSA SU CRECIMIENTO CON LA CREACIÓN DE SU CONSEJO ASESOR



D. Antonio E. Chávarri, D. Santiago Muñoz y D. Juan Vila-Coro, socios de Chávarri & Muñoz Abogados, presidieron la constitución del nuevo Consejo Asesor de la firma formado por reputadas personalidades nacionales e internacionales del ámbito jurídico, económico, político y social, entre los que destacan; D. José Manuel Romero Moreno (Conde de Fontao), D. Eduardo Serra, D. Tomás Duplá y D. Álvaro Muñoz López.

BROSETA ABRE OFICINA EN SUIZA



D. Manuel Broseta

El despacho Broseta abre oficina en la ciudad suiza de Zúrich, dando con ello un paso más en su estrategia de internacionalización. La apertura en el país helvético, que tuvo lugar el pasado mes de noviembre, supone “un gran hito para la firma y la culminación de un detenido proceso de valoración de oportunidades de negocio”, según su presidente, Manuel Broseta.

NOVEDADES EDITORIALES

THE TREATY ON STABILITY, COORDINATION AND GOVERNANCE IN THE EMU

Carlos J. Moreiro González
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 103

Esta obra analiza con independencia y rigor las claves jurídicas de la celebración y entrada en vigor del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (UEM).

Los autores son Juristas de reconocido prestigio internacional que explican con claridad las implicaciones económicas y sociales del nuevo marco de disciplina presupuestaria establecido en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea.



TEORÍA Y PRÁXIS DE LOS DERECHOS HUMANOS GUÍA PARA SU EXIGIBILIDAD

Antonio Sánchez-Bayón /
Marta Pazos Seoane
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 175

Dado el uso y abuso que de los derechos humanos se viene acometiendo, resulta cada vez más urgente y necesaria una revisión clarificadora de los mismos, de modo que se facilite su correcto uso y funcionamiento. Tal es el motivo principal que ha movido a los autores a realizar esta guía.



LA DACIÓN EN PAGO. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y VISIÓN COMPARADA

David Pérez López
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 96

La situación de grave crisis por la que atraviesan la mayoría de economías a nivel internacional, ha afectado en el Estado español, con especial virulencia, al sector inmobiliario y al acceso a la vivienda de los ciudadanos. Numerosas han sido las propuestas de asociaciones y partidos políticos para intentar aliviar la realidad que sufren miles de familias, teniendo cada una de ellas como núcleo central la aprobación de la dación en pago del inmueble hipotecado.



MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: TÉCNICAS Y ÁMBITOS

Helena Soletto (dir.); Emiliano Carretero Morales; Cristina Ruiz López (coords.)
Ed. Tecnos
Páginas 672

Este libro es el resultado del trabajo de reconocidos profesionales de diversos ámbitos vinculados al mundo de la mediación, pretendiéndose aportar una visión lo más completa posible de la misma. Se abordan desde las técnicas a utilizar, estrategias de negociación, preparación o proceso de mediación, hasta las consecuencias jurídicas de ésta en varios de sus diferentes ámbitos de aplicación.



INFANCIA Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EUROPA

Irene Claro Quintáns; Isabel Lázaro González (coords.)
Ed. Tecnos
Páginas 216

El grupo humano al que se refiere esta obra, dice Pablo Pérez, reúne dos circunstancias que demandan la respuesta más generosa, más coordinada y más coherente posible con el reconocimiento o devolución de unos derechos violentados en el corto camino de la vida aún recorrido.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS
www.libros24h.com


LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Periciales Económico-Financieras, Auditorías



- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
euroaudit@euroaudit.es
www.euroaudit.es
Tl. 93 2171999 Fx. 93 2188858

Perito Judicial



PERITO JUDICIAL Y CASO RESUELTO

Contacto:

914 029 660
629 446 138

24 horas

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PERITOS TASADORES JUDICIALES

C/ General Pardiñas, 96 – 28006 Madrid

Perito Judicial

LUIS SAAVEDRA DEL RÍO
PERITO CALÍGRAFO-BIÓLOGO COLEGIADO
27 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN JUZGADOS
RATIFICACIÓN DE INFORMES
ÁMBITO DE ACTUACIÓN ESTATAL

PERICIA CALIGRÁFICA- GRAFOLOGÍA - AUNTENTICIDAD Y FALSEDAD DE FIRMAS - TESTAMENTOS - OLÓGRAFOS - ALTERACIONES DOCUMENTALES	ESPECIALIDAD BIOLÓGICA - PERITACIONES MEDIO AMBIENTALES - ESPECIES PROTEGIDAS - ESTUDIO Y ANÁLISIS DE PLAGAS - CALIDAD ALIMENTARIA - CLASIFICACIÓN DE RESTOS DE ORIGEN ANIMAL
---	---

TEL.: 608 72 31 59 - 91 512 00 35
FAX: 91 518 52 03
www.peritacionescaligraficas.com
www.peritacionesiologicas.com
E-mail: saavedradelrio_luis@hotmail.com

Perito Judicial



- INFORMES Y DICTÁMENES PERICIALES Especialidad en patologías de la edificación.
- TASACIONES Y VALORACIONES INMOBILIARIAS (herencias, divorcios, expropiaciones...)
- PROYECTOS Y DIRECCIONES DE OBRA
- INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS (ITE)
- REHABILITACIÓN, REFORMAS Y OBRA NUEVA

jorsa@jorsaproyectosyobras.com
www.jorsaproyectosyobras.com
629 927 886

Actuarios de Seguros



Valoraciones Periciales
compromisos por pensiones,
lucros cesantes y negligencias.

Vía judicial y extrajudicial
Informes emitidos por profesionales
colegiados del I.A.E. expertos en
cuantificar indemnizaciones.

Consúltenos sin compromiso
c/ Albadalejo 2, 1º - 28037 Madrid
Tel: 91 183 37 56 - gaprevigalia@gaprevigalia.com

Perito Judicial Arquitecto


RAÚL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
ARQUITECTO / PERITO JUDICIAL
Miembro de la APAJCM

- Valoraciones inmobiliarias: Todo tipo inmuebles (rústicos y urbanos), Revisión de valores catastrales.
- Valoraciones urbanísticas: Expropiaciones, Indemnizaciones.
- Peritaciones urbanísticas: Reparcelaciones, Fijación de coeficientes, Juntas de compensación.

AMPLIA EXPERIENCIA EN TRIBUNALES
ÁMBITO GEOGRÁFICO NACIONAL

www.ssrtaasaciones.com
rfdez@ssrtaasaciones.com
Tlfnos: 616 521 921 / 911 731 456

Peritos Economistas



- Apoyo al abogado en la preparación y seguimiento de demandas y querellas.
- Administradores judiciales de empresas, negocios y personas físicas.
- Valoración de empresas y negocios.
- Administradores concursales.
- Delito societario.

Socios forenses:
gregorio.mingot@grossman.es - jose.granados@grossman.es
Tel.: 91 526 00 32
Paseo de Extremadura , 254, local 24 - 28011 Madrid
www.grossman.es

Perito Geógrafo



Dr. Xavier Campillo Besses

Geógrafo colegiado núm. 861

Perito especializado en caminos, servidumbres de paso y lindes de fincas

Socio núm. 365 de la Asociación Catalana de Peritos Judiciales y Forenses

Tel. 650 372 399
periciacaminera@gmail.com
www.periciacaminera.com

Perito



LABORATORIO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL Y FORENSE

GRUPO **signe**

Peritajes caligráficos

- Autenticidad de firmas y manuscritos.
- Documentos públicos: escrituras, contratos.
- Documentos de identidad, pasaportes.
- Documentos acreditativos: títulos, diplomas.
- Testamentos hológrafos.
- Alteraciones en documentos.
- Datación de tintas y documentos.
- Análisis de papel.

Equipos del Laboratorio

- Cromatógrafo de Gases con detector selectivo de masas.
- Espectroscopio Raman.
- Video Espectro Comparador.
- Sistema de Medición Grafométrico.
- Microscopio Estereoscópico.

Francisco Méndez.
Perito Calígrafo y Director del Laboratorio.

Avda. de la Industria, 18. 28760 TRES CANTOS.
Tel. 91 806 00 99. laboratorio@signe.es

www.peritajecaligrafico.com

Perito Judicial



MARÍA TERESA PÉREZ DOSÍO



PERITO JUDICIAL COLEGIADO Nº 00353

- TASACIONES ECONÓMICAS Y FISCALES
- TASACIONES Y VALORACIONES INMOBILIARIAS: Particulares, Patrimoniales, Empresariales y Judiciales
- TASACIONES Y VALORACIONES DE VEHICULOS, judiciales y particulares.
- INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁFICO
- COMERCIO INTERNACIONAL: Asesoría sobre exportación
- CRIMINALÍSTICAS: Balística, Dactiloscopia, Pruebas biológicas a efectos de paternidad.
- DETECTIVE PRIVADO (Lic. Nº 372), Absoluta discreción

Tlfnos: 925111651 / 652707939

ÁMBITO NACIONAL INCLUIDAS CANARIAS Y BALEARES

Perito Informático

Víctor Ruiz Piera

Ingeniero en Informática por la UPV CISA, Auditor Certificado de Sistemas de Información Colegiado nº 280 del COIICV, miembro del turno de peritos
Miembro de ISACA Valencia

- Dictámenes periciales informáticos
- Auditoría/Consultoría de Sistemas de Información
- Desarrollo de software a medida

Tel. 606 422 439
victor.ruiz@coiicv.org
C/ San Miguel, 69. Pego 03780 (Alicante)

COBERTURA A NIVEL NACIONAL

Aquitecto Perito Judicial

Santiago R. Parra Ortiz Arquitecto

Más de 110 Informes periciales en Juzgados de:
Primera Instancia
Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior de Justicia
Más de 320 Dictámenes e Informes de parte.
Más de 5.000 Tasaciones de:
Viviendas
Locales
Naves industriales
Terrenos

EXPERIENCIA EN TRIBUNALES

www.srparra-arquitecturalegal.es
srparraortiz@gmail.com
609 006 424

ANDALUCIA OCCIDENTAL - EXTREMADURA - ZONA CENTRO

Perito Jurídico Informático



Desarrollos y Sistemas S.L.

Peritajes y Auditorías Informáticas y Lopd

Auditor CISA y CISM
Colegiado Ingeniero Informático Nº 235

C/ Ciscar, 26 pta. 8 - Valencia
Tel.: 96 111 95 11
E-mail: adiazv@dualtec.net

Ámbito de actuación: Área de Levante

Peritos Auditores



AUDITA VERAX
AUDITORES

- PERITACIONES JUDICIALES DE PARTE
- AUDITORIA FINANCIERA Y DE PROCEDIMIENTOS
- AUDITORIA INTERNA
- REVISIONES LIMITADAS
- VALORACION DE EMPRESAS
- PLANES DE VIABILIDAD

Miembros ROAC
www.auditaverax.com
info@auditaverax.com
Tlfnos: 91 689 18 42 / 91 818 72 28

Procurador

JAVIER MARTIN ANIÑO

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DE:

Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Sanlúcar la Mayor, Coria del Río, Lora del Río, Carmona, Utrera y Dos hermanas

Tlfnos: 955 293 366 / 656 358 966
Fax: 955 293 153
jmartin@sevilla.cgpe.net

Procurador

M^a Rosario Sánchez Félix

Licenciada en Derecho
Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de los tribunales de Guipuzkoa

Camino de Mundaiz, 8 - 1º
20012 San Sebastián
Tel.: 943 327 618
Fax: 943 327 613
Mov: 640 33 76 00

rosario@sanchezprocuradora.es

Detectives

DISCRECION Y EFICACIA AL MEJOR PRECIO
LE DAREMOS LA MEJOR SOLUCION
PRECIOS ESPECIALES PARA ABOGADOS



<http://www.detectives-samir.com>

C / Bravo Murillo nº 152. 28020 Madrid
Tlfnos: 685598088 mail: lucas-samir@hotmail.com

INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Lic 2679

Detectives



PEDRO PIZARRO VALLE

38 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, LICENCIA DGP N-176
LABORABLES: absentismo, bajas fingidas, duplicidad de empleo, etc
MATRIMONIALES: observaciones, factores económicos y humanos.
FINANCIEROS: responsabilidad económica, solvencia fingida, información previa embargos y ejecutivos.

BUSQUEDA DE PERSONAS

RATIFICACION DE PRUEBAS EN LOS DISTINTOS JUZGADOS

Ámbito de actuación: TODA CLASE DE INVESTIGACIONES Y EXTRANJERO

Consultarnos: 91 355 82 14 - 619 42 01 11-913558214-913611102

PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2014



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:



BBVA



NH
HOTELERÍA



BBVA SALUD



Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
A Plus Abogados y Economistas, S.L.P.
ABA Abogadas
Aclarve Abogados
AGM Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alae Abogados
Alemany & Muñoz de la Espada Corporate Legal
Ashurst
Balms Abogados Madrid
BDO Abogados y Asesores Tributarios
Bonillo Abogados
Bonmati Abogados
Bufete Amorós
CECA Magán Abogados
CEL Abogados y Asociados
Clifford Chance
CMS Albiñana & Suárez de Lezo
Deloitte Abogados
Dentons
EY Abogados
Forum Jurídico Abogados
Fuster - Fabra Abogados
Gil - Gibernau Especialidades Jurídicas
Global Legal Data

Gómez - Acebo & Pombo Abogados
Jausas
King & Wood Mallesons SJ Berwin
KPMG Abogados
Lanx Abogados
Luis Romero y Asociados - Abogados Penalistas
Martínez Lage, Allendesalazar & Brokelmann (MLAB)
Medina Cuadros Abogados
MLA Associates
Montero Aramburu Abogados
Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.
Pérez - Llorca
Perea & Asociados Abogados
Pintó Ruiz & Del Valle
Ramírez y Crespo Asociados
Ramón y Cajal Abogados
Rousaud Costas Durán
Sánchez - Stewart Abogados S.L.P.
Schiller Abogados y Rechtsanwaelte, S.L.P.
Sentencia Bufete Jurídico Internacional
Squire Sanders
Umer & Co
Unión Legal
Ventura Garcés & López - Ibor, Abogados

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Instituto Tecnológico de Monterrey
Nebrija Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Elche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquín
St John's University
Wolfson College Cambridge

Agencia Organizadora:



Medios Oficiales:

informativojuridico



EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal Laboral

Abogado

Economist & Jurist

¿TE ACUERDAS?



¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA LOS NUEVOS ARCHIVADORES! **Economist & Jurist**

CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)

1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)

Puedes adquirirlos llamando al 902 438 834
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

LIBROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

* Gastos de envío no incluidos